

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **29936** DE 2022*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone que:

"Artículo 4. (Modificado por el artículo 9, Ley 1340 de 2009). Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

(...)"

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 21-510872-0 del veintiocho (28) de diciembre de 2021¹ y complementada el veintinueve (29) de

¹ Documento "21510872-0000000009", consecutivo "0", Carpeta Pública del Expediente No. 21-510872 (PDF). Entiéndase que cuando se hace referencia al "Expediente", este corresponde al anterior radicado.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

diciembre de 2021 y el treinta (30) de diciembre de 2021, **BIOMAX S.A.** (en adelante, **BIOMAX**), **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** (en adelante, **AUTOGAS**) y **FUELTRANS S.A.S** (en adelante, **FUELTRANS**), (en adelante y de manera conjunta, **INTERVINIENTES**) presentaron una solicitud de pre-evaluación consistente en la adquisición de la totalidad de las acciones de **AUTOGAS** y **FUELTRANS** por parte de **BIOMAX**, en virtud de lo cual la subsidiaria **GNE SOLUCIONES** prestará los servicios minoristas de distribución de combustibles y lubricantes a través de las **EDS** de **AUTOGAS**, y el transporte para distribución minorista de combustibles líquidos de **FUELTRANS**.

TERCERO: Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y en el numeral 2.3.2 de la Resolución No. 2751 de 2021, mediante oficio radicado con el No. 21-510872-10 del 31 de diciembre de 2021, se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página *web* de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, **SIC**)².

CUARTO: Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página *web* de esta Superintendencia, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, se recibieron observaciones y comentarios de terceros en relación con la operación proyectada, específicamente de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** (en adelante, **CHEVRON**) y **PRIMAX COLOMBIA S.A.** (en adelante, **PRIMAX**).

QUINTO: Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la información de la operación proyectada, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente dar paso al estudio de fondo de la operación proyectada. Así, mediante las comunicaciones radicadas con los Nos. 21-510872-22 y 21-510872-23 del 8 de febrero de 2022, se le informó a las **INTERVINIENTES** que se daba paso a la segunda etapa del trámite presentado y se solicitó información adicional. Mediante los radicados Nos. 21-510872-30 y 21-510872-31 del 25 de febrero de 2022, las **INTERVINIENTES** allegaron la información solicitada por esta Superintendencia.

SEXTO: Que mediante comunicaciones radicadas con los No. 21-510872-15 del 14 de enero de 2022, No. 21-510872-60 del 6 de mayo de 2022 **CHEVRON** envió comentarios en relación con la operación proyectada. Mediante las comunicaciones No. 21-510872-17 del 18 de enero de 2022, y No. 21-510872-51 del 28 de marzo de 2022 **PRIMAX** envió comentarios en relación con la operación proyectada.

SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, y el numeral 2.5.1 de la Resolución 2751 de 2021, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 21-510872-24 y 21-510872-25 del 8 de febrero de 2022, y No. 21-510872-35 del 1 de marzo de 2022, esta Superintendencia informó la operación presentada por las **INTERVINIENTES** al Ministerio de Minas y Energía (en adelante, **MINMINAS**), la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, **CREG**), y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, **ANH**). En dichas comunicaciones se informó a las entidades que podrían emitir un concepto técnico en relación con la operación presentada. Mediante la comunicación radicada con el No. 21-510872-41 del 11 de marzo de 2022, la **CREG** envió respuesta a la solicitud de concepto respecto a la operación presentada. El **MINMINAS** no presentó concepto técnico.

OCTAVO: Que mediante comunicaciones radicadas con los No. 21-510872-20 del 3 de febrero de 2022, No. 21-510872-52 del 8 de abril de 2022, No. 21-510872-53 del 8 de abril de 2022, y No. 21-510872-61 del 13 de mayo de 2022 las **INTERVINIENTES** allegaron memorial de respuesta a los comentarios presentados por **CHEVRON** y **PRIMAX**.

² Disponible en: <http://www.sic.gov.co/integraciones-inicio-autorizacion>. Consulta 10 de mayo de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

NOVENO: Que mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 21-510872-44 y 21-510872-45 del 22 de marzo de 2022 se envió requerimiento de información a las **INTERVINIENTES**, quienes allegaron la información solicitada por esta Superintendencia mediante los radicados Nos. 21-510872-48, 21-510872-49 y 21-510872-50 del 23 de marzo de 2022.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la notificación o comunicación de los actos administrativos se realizará por medios electrónicos, a la dirección electrónica que aparezca informada por los solicitantes del procedimiento administrativo. Lo anterior, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con ocasión de la enfermedad coronavirus COVID-19.

DÉCIMO PRIMERO: Que una vez hechas las anteriores consideraciones y dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

11.1. INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN

11.1.1. BIOMAX S.A.

BIOMAX es una sociedad colombiana identificada con NIT. 830.136.799-1, con domicilio en Bogotá D.C., constituida el 27 de febrero de 2004 mediante Escritura Pública No. 0000982 en la Notaría 45 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de marzo de 2004 en el Libro IX, folio 00924022³.

BIOMAX participa en diferentes eslabones de la cadena de combustibles líquidos derivados del petróleo y en el mercado de aceites lubricantes en Colombia. En concreto, participa en los siguientes mercados: **(i)** distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, extra y diésel) para automóviles en diversas regiones del país; **(ii)** distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, extra y diésel) a través de estaciones de servicio (en adelante, **EDS**) propias y en arriendo en distintas ciudades y municipios del país; **(iii)** distribución mayorista de aceites lubricantes (aceites para vehículos, motos y motores diésel) a nivel nacional, y **(iv)** distribución minorista de aceites lubricantes a través de **EDS** propias y en arriendo. **BIOMAX** no tiene operación minorista de transporte de combustibles en carrotaques⁴.

Las actividades económicas de **BIOMAX** se encuentran clasificadas con los Códigos de Clasificación Internacional Uniforme (CIIU) Nos.: 4661: comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos; 4731: comercio al por menor de combustible para automotores; 4732: comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores; 5210: almacenamiento y depósito; 6499: otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones; y 7490: otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 respecto del control, **BIOMAX** declaró que se encuentra en situación de grupo empresarial con su matriz extranjera, **PETROHOLDINGS S.A.** y con **SOCIEDAD PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **UNO COLOMBIA S.A.S.**, sociedades a través de la cual su matriz extranjera ejerce control. Asimismo, el grupo empresarial incluye a la compañía **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, que también tiene el

³ Documento "21510872--0000100015" del consecutivo 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

⁴ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 5 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

carácter de subordinada de **BIOMAX**⁵. La composición accionaria de **BIOMAX** se muestra a continuación:

Tabla No. 1
Composición accionaria BIOMAX

NIT	ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN
		%
		%
		%
	TOTAL	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC⁶.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **BIOMAX** con corte a 31 de diciembre de 2020 se presenta a continuación:

Tabla No. 2
Cuentas financieras BIOMAX
(31 de diciembre de 2020)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos totales	880.541.000.000
Ingresos operacionales	2.280.000.000.000

Fuente: Construcción GTIE-SIC⁷.

11.1.2. GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.

AUTOGAS es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio en Envigado, Antioquia, identificada con NIT 900.459.737-5⁸.

AUTOGAS opera 40 EDS ()⁹ en las zonas denominadas por esta Superintendencia como: zona **Centro-Occidente** (Antioquia, Boyacá, Caldas, Cauca, Choco, Cundinamarca, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Bogotá) (zona 1) y zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre** (zona 3).

Su actividad se encuentra clasificada con los códigos CIIU Nos: 4731: comercio al por menor de combustible para automotores; 4732: comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores; y 4711: comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.

En los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, esta sociedad declara que no se encuentra en situación de grupo empresarial con otras compañías en Colombia; que no hay empresas sobre las que ejerza control directo o indirecto; y que **AUTOGAS** se encuentra bajo

⁵ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 12 (Documento PDF).

⁶ Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales -GTIE de la Superintendencia de Industria y Comercio. Documento "21510872--0000000008" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 14 (Documento PDF).

⁷ Documento "21510872--0000100013" del consecutivo 1 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente (Documento PDF).

⁸ Documento "21510872--0000100016" del consecutivo 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

⁹ Documento "21510872--0000000008" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 6 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

control competitivo conjunto de los mismos accionistas de **FUELTRANS**¹⁰. La composición accionaria de **AUTOGAS** se muestra a continuación:

Tabla No. 3
Composición accionaria AUTOGAS

ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN
	%
	%
	%
	%
	%
	%
	%
	%
	%
TOTAL	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC¹¹.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **AUTOGAS** con corte a 31 de diciembre de 2020 se presentan a continuación:

Tabla No. 4
Cuentas financieras AUTOGAS
(31 de diciembre de 2020)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos totales	119.571.189.926
Ingresos operacionales	18.270.366.196

Fuente: Construcción GTIE-SIC¹².

11.1.3. FUELTRANS S.A.S.

FUELTRANS es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio en Medellín, Antioquia, identificada con NIT 900.732.744-7¹³. Su objeto social contempla la prestación del servicio de transporte nacional e internacional del servicio público terrestre automotor de carga masiva, semi masiva, paqueteo, carga en general, extra dimensionada, cargas peligrosas, refrigeradas, líquidos y en especial derivados del petróleo.

Participa en el mercado de transporte minorista de combustibles líquidos a través de una flota de 5 camiones propios y 5 alquilados que únicamente son aptos para el transporte de combustibles líquidos por su configuración (carrotanques). Presta servicio a las **EDS** de **AUTOGAS** y a terceros¹⁴. **FUELTRANS** no participa en la distribución mayorista de combustibles líquidos o lubricantes, ni tiene distribución minorista de combustibles líquidos y lubricantes en **EDS**. Su actividad económica se encuentra clasificada con el código CIIU No: 4923: transporte de carga por carretera.

¹⁰ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 12 (Documento PDF).

¹¹ Documento "21510872--0000000008" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 14 (Documento PDF).

¹² Documento "21510872--0000100012" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de interviniente No. 1 del Expediente (Documento PDF).

¹³ Documento "21510872--0000100017" del consecutivo 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, páginas (Documento PDF).

¹⁴ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 10 y 18 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

En los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, esta sociedad declara que no se encuentra en situación de grupo empresarial con otras compañías en Colombia; que no hay empresas sobre las que ejerzan control directo o indirecto; y que se encuentra bajo control competitivo conjunto de los mismos accionistas de **AUTOGAS**¹⁵. La composición accionaria de **FUELTRANS** se muestra a continuación:

Tabla No. 5
Composición accionaria FUELTRANS

ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN
	%
	%
	%
	%
	%
	%
	%
	%
TOTAL	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC¹⁶.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **FUELTRANS** con corte a 31 de diciembre de 2020 se presentan a continuación:

Tabla No. 6
Cuentas financieras FUELTRANS
(31 de diciembre de 2020)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos totales	2.788.983.765
Ingresos operacionales	2.651.169.044

Fuente: Construcción GTIE-SIC¹⁷.

11.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación proyectada fue informada por las **INTERVINIENTES** en los siguientes términos:

*"La Operación Proyectada consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de las sociedades **AUTOGAS** y **FUELTRANS** por parte de **BIOMAX**."*

*En virtud de la Operación Proyectada, **BIOMAX** asumirá, a través de su subsidiaria **GNE**, la prestación de los servicios minoristas de distribución de combustibles y lubricantes a través de **EDS** de **AUTOGAS**, y el transporte para distribución minorista de combustibles líquidos de **FUELTRANS**¹⁸.*

11.3. DEBER DE INFORMAR PREVIA DE LA INTEGRACIÓN

El régimen de control previo o "ex ante" de integraciones empresariales busca evaluar los efectos económicos que se producirían como resultado de una integración de dos o más agentes en el mercado, todo con el fin de evitar que se presente una restricción indebida de la competencia y en

¹⁵ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 12 (Documento PDF).

¹⁶ Documento "21510872--0000000008" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 14 (Documento PDF).

¹⁷ Documento "21510872--0000100014" del consecutivo 1 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, (Documento PDF).

¹⁸ Documento "21510872--0000000009", del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 7 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

consecuencia se reduzca el bienestar de los consumidores. Al aplicar dicho régimen, esta Entidad debe evaluar si los efectos en el mercado originados en virtud de una integración ameritan su objeción, su autorización sujeta al cumplimiento de condiciones encaminadas a preservar la competencia en el mercado, o su autorización pura y simple.

El artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, establece que las empresas que proyecten llevar a cabo operaciones para efectos de adquirir el control de una o varias empresas, cualquiera sea la forma jurídica con la cual se manifieste, tendrán el deber de informarlas previamente a esta Superintendencia, siempre que se cumplan los siguientes dos supuestos:

- *Supuesto subjetivo:* cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo:* cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido para ingresos operacionales o para activos totales, para el año anterior a la operación.

En consecuencia, las empresas que pretendan llevar a cabo un proceso de integración empresarial, en cualquiera de sus formas jurídicas, y cuya situación se enmarque en los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, deberán informar previamente la operación a esta Superintendencia.

11.3.1. Supuesto subjetivo

El supuesto subjetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 se encuentra verificado, pues, de acuerdo con la información presentada en el numeral 9.1 del presente acto administrativo, **BIOMAX** participa en los mercados de: (i) distribución mayorista de combustibles líquidos, y (ii) distribución mayorista de lubricantes. Además, **BIOMAX** y **AUTOGAS** participan en los mercados de: (iii) distribución minorista de combustibles líquidos, (iv) distribución minorista de lubricantes, y **FUELTRANS** participa en el mercado de: (v) transporte por carretera de combustibles líquidos.

11.3.2. Supuesto objetivo

El artículo primero de la Resolución No. 77896 del 2 de diciembre de 2020 fijó "a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, en **SESENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (60.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos totales que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009". Así, en concordancia con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 que fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2021 en **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS** pesos (\$908.526.00), el valor del umbral objetivo para el año 2020 será de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL** pesos (\$54.511.560.000).

De acuerdo con la información presentada en las tablas No. 2 y 4 de la presente resolución, para la vigencia fiscal del año anterior, las **INTERVINIENTES** reportaron activos totales por un valor de \$1.002.901.173.691 e ingresos operacionales por valor de \$2.300.921.535.240. Así, tanto por el valor conjunto de activos totales, como por el valor total de ingresos operacionales, este Despacho encuentra que se cumple el supuesto objetivo contemplado en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

11.3.3. Configuración del deber de información previa de la integración

Verificados los supuestos subjetivo y objetivo, se encuentra configurado el deber de informar la operación proyectada ante esta Superintendencia, de manera previa a su perfeccionamiento.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

11.4. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de participación de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por tal razón, el mercado relevante es un marco de referencia para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración¹⁹. Al determinar el mercado relevante es necesario definir el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que puedan establecerse los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto debe tenerse presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues deben identificarse aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente. Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración. Si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, deberá entenderse que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

A continuación, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado producto y, posteriormente, el mercado geográfico.

11.4.1. Mercado de producto

De acuerdo con la información obrante en el Expediente, las **INTERVINIENTES** participan en distintos eslabones de los mercados de combustibles líquidos derivados del petróleo y aceites lubricantes, tal y cómo se muestra a continuación:

Tabla No. 7
Mercados en los que participan las INTERVINIENTES

MERCADO	BIOMAX	AUTOGAS	FUELTRANS
Distribución mayorista de gasolina corriente	X		
Distribución mayorista de gasolina extra	X		
Distribución mayorista de gasolina diésel	X		
Distribución mayorista de gasolina para aviones	X		
Distribución minorista de gasolina corriente	X	X	
Distribución minorista de gasolina extra	X	X	
Distribución minorista de gasolina diésel	X	X	
Distribución mayorista de aceite para motores diésel	X		
Distribución mayorista de aceite para motos	X		
Distribución mayorista de aceite para motores fuera de borda	X		
Distribución mayorista de aceite para transmisión automotriz	X		
Distribución mayorista de aceite para automóviles	X		
Distribución mayorista de aceite para equipos industriales	X		

¹⁹ Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés). Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, "ICN Merger Guidelines Workbook" (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWVG_MergerGuidelinesWorkbook.pdf. Consulta el 14 de abril de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MERCADO	BIOMAX	AUTOGAS	FUELTRANS
Distribución mayorista de grasas industriales	X		
Distribución minorista de aceite para motores diésel	X	X	
Distribución minorista de aceite para automóviles	X	X	
Distribución mayorista de líquidos para frenos	X		
Distribución mayorista de aguas para batería	X		
Distribución mayorista de refrigerantes para motores	X		
Transporte de carga de combustibles líquidos por carretera			X

Fuente: Construcción GTIE-SIC²⁰.

BIOMAX es distribuidor mayorista de combustibles y lubricantes para automotores, y controla a **GNE**, una sociedad que actúa como un distribuidor minorista de combustibles y lubricantes para automotores a través de **EDS** propias y arrendadas. A su vez, **AUTOGAS** es distribuidor minorista de combustibles y lubricantes para automotores a través de **EDS** propias y arrendadas (██████████) ²¹. Por su parte, **FUELTRANS** ofrece el servicio de transporte de carga de combustibles líquidos por carretera. A continuación, se presenta la descripción de los productos afectados con el fin de identificar si estos corresponden a un solo mercado o si tienen sustitutos cercanos.

11.4.1.1. Mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo

(i) Características, usos y aplicaciones

Los combustibles líquidos derivados del petróleo son sustancias en estado líquido que en presencia de oxígeno generan energía. Específicamente, el Decreto 1073 de 2015, establece que los combustibles líquidos:

*"(...) son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extraoxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diésel extra o de bajo azufre, diésel corriente (ACPM), diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleosfuel oil)."*²².

Los diversos tipos de gasolina y el diésel²³ se producen mediante la refinación del petróleo, en la que se transforma el petróleo crudo en distintos tipos de derivados de acuerdo con los puntos de ebullición que éste alcanza²⁴. Si bien las gasolinas y el diésel generan energía en presencia de oxígeno, su tecnología de combustión es diferente, razón por la que alimentar motores con el combustible equivocado podría llevar a fallos e incluso a daños irreparables para los diferentes

²⁰ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, páginas 13-16 (Documento PDF).

²¹ Documento "21510872--0000000008" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 6 (Documento PDF).

²² Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

²³ Las propiedades del diésel están reguladas por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (en adelante, **MINAMBIENTE**), el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** (en adelante, **MINMINAS**) y el Decreto 1073 de 2015. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>. Consulta 14 de abril de 2022.

²⁴ Comisión de Regulación de Energía y Gas. Disponible en <https://www.creg.gov.co/sectores/combustibles-liquidos/como-funcionan>. Consulta 14 de abril de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

vehículos²⁵. En concreto, los motores que utilizan gasolina contienen bujías dentro de las cuales se genera una chispa que da paso a la combustión, mientras que los motores que usan diésel no tienen chispa, en este caso el líquido se somete a una alta presión, la cual al mezclarse con el aire caliente en la cámara de combustión permite la ignición²⁶. En virtud de lo anterior, los motores de gasolina (corriente, extra) no pueden ser alimentados con diésel y viceversa.

En cuanto a la diferenciación entre gasolinas corriente y extra, esta radica en que los motores de gasolina, dependiendo de su relación de compresión, necesitarán un determinado nivel de octanaje²⁷. En concreto, la gasolina extra posee un mayor octanaje que la gasolina corriente²⁸. Debido a lo anterior, de usarse gasolina corriente (menor octanaje) en un motor que funciona de manera correcta con gasolina extra (mayor octanaje), no solo funcionaría de una manera más ineficiente, sino que aumentaría el riesgo de daños al motor, pues al soportar un menor grado de compresión antes de hacer combustión, la gasolina corriente empieza a explotar antes de que la bujía genere la chispa. Por otro lado, de usarse gasolina extra en un motor que funcione correctamente con gasolina corriente, no se generaría ningún efecto adverso en el motor²⁹.

Generalmente los combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) son usados para permitir la movilización de vehículos de diferente tipo y marca. Estos combustibles son almacenados en plantas para su posterior comercialización por parte de distribuidores mayoristas, los cuales venden principalmente a distribuidores minoristas y grandes consumidores³⁰.

Los distribuidores minoristas ejercen la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) al consumidor final, a través de **EDS** o como comercializador industrial. Por su parte, los grandes consumidores corresponden a cualquier persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume promedio anual más de 20.000 galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades. Estos pueden ser de tres tipos: **(i)** gran consumidor con instalación fija; **(ii)** gran consumidor temporal con instalación; y **(iii)** gran consumidor sin instalación. Finalmente, los consumidores finales son los propietarios de vehículos particulares, vehículos de servicio público, vehículos destinados a carga, entre otros³¹.

(ii) Cadena de valor

La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo comprende diversos procesos y etapas, a saber: **(i)** la **exploración sísmica**, a través de la que se crea una imagen de las capas dentro de la tierra; **(ii)** la **exploración perforatoria**, mediante la que se perforan los pozos donde se encuentran los hidrocarburos; **(iii)** la **producción**, que es el proceso de extraer los hidrocarburos

²⁵ Ver Revista Motor. "Las consecuencias de tanquear equivocadamente gasolina o diésel en carros no compatibles". <https://www.motor.com.co/actualidad/tecnologia/consecuencias-tanquear-equivocadamente-gasolina-diesel-carros-compatibles/5735>. Consulta 14 de abril de 2022.

²⁶ Ver Seguros SURA. "¿Gasolina o diesel? Esa es la cuestión". <https://blog.segurossura.com.co/articulo/movilidad/gasolina-diesel.cuestion>. Consulta 14 de abril de 2022.

²⁷ Octanaje es la capacidad que tiene la gasolina para ser comprimida antes de combustionar.

²⁸ Ver EL TIEMPO. "Las mezclas de corriente y extra". Disponible en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1561113>. Consulta 17 de diciembre de 2021.

²⁹ Ver Seguros SURA. "¿Cuál es el combustible adecuado para tu auto?". <https://blog.segurossura.com.co/articulo/movilidad/combustible-auto>. Consulta 14 de abril de 2022.

³⁰ Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30020048>. Consulta 14 de abril de 2022.

³¹ Ibid.

Por la cual se condiciona una operación de integración.

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

hasta la superficie; **(iv)** la **refinación**, que consiste en transformar el petróleo en productos derivados (combustibles, petroquímicos, entre otros); **(v)** el **transporte**, el cual se basa en la operación de traslado de grandes volúmenes de combustibles líquidos desde las áreas de producción hasta los lugares de almacenamiento; **(vi)** la **distribución mayorista**, que consiste en la distribución de los combustibles a través de plantas de abastecimiento; y **(vii)** la **distribución minorista**, a través de la que se realiza la entrega de los combustibles a los consumidores finales por medio de las **EDS**.

Las **INTERVINIENTES** participan en varios eslabones de la cadena de valor mencionada. **BIOMAX** actúa como distribuidor mayorista y minorista de combustibles y lubricantes para automotores, mientras que **AUTOGAS** actúa como distribuidor minorista de combustibles y lubricantes para automotores a través de **EDS** propias, y **FUELTRANS** ofrece el servicio de transporte de carga por carretera de combustibles líquidos para automotores. Esta Superintendencia en decisiones anteriores³² ha reconocido que las actividades de distribución mayorista y distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo corresponden a eslabones diferentes de una misma cadena de valor.

(iii) Sustituibilidad de la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, el diésel no resulta ser un sustituto de la gasolina (corriente o extra), pues su funcionamiento y tecnología de combustión son diferentes. Así, este Despacho concluye que el diésel corresponde a un mercado en sí mismo. Por otro lado, en lo que respecta a la sustituibilidad entre gasolina corriente y extra, si bien estas dos tienen en común ciertas características y usos, es de resaltar que la gasolina corriente puede ser sustituida por la gasolina extra, pero la extra no puede ser sustituida por la corriente. Así, esta Superintendencia encuentra que estas dos gasolinas no hacen parte de un mismo mercado relevante, sino que cada una hace parte de un mercado propio.

En virtud de lo indicado y teniendo en cuenta decisiones anteriores de esta Superintendencia³³, este Despacho concluye que la gasolina corriente, gasolina extra y diésel corresponden **cada uno** a un mercado en sí mismo.

11.4.1.2. Mercado de aceites lubricantes

(i) Características, usos y aplicaciones

Un lubricante es una clase de aceite utilizado para reducir la fricción, el calor y el desgaste entre los diferentes componentes y superficies de diversos artefactos³⁴. Son fabricados mayoritariamente a partir de bases lubricantes (las cuales son uno de los principales extractos de la refinación del petróleo crudo), mezcladas con aditivos y posteriormente estabilizadas para llegar al producto final³⁵. La producción de aceites lubricantes involucra cinco subprocesos: **(i)** planeación de la demanda; **(ii)** aprovisionamiento; **(iii)** producción (mezclado y envasado); **(iv)** almacenamiento del producto terminado; y **(v)** despacho³⁶.

³² Ver Resoluciones SIC No.: 256004 de 2015 (Integración **TERPEL-EGAS**); 11081 de 2016 (Integración **TERPEL-NOMA**); 37277 de 2017 (Integración **TERPEL-K-SAVAL**); 13815 de 2018 (Integración **GDO-PLEXA**); y 35210 de 2019 (Integración **TERPEL - DISCCO**). Estudio económico de integración empresarial No. 20-18538 entre **PRIMAX** y **JARAMILLO MERINO**.

³³ Ibid.

³⁴ Estudio económico de integración empresarial No. 20-337374 entre **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. E INVERSIONES PHOW SOCIEDAD ANONIMA**.

³⁵ Estudio económico de integración empresarial No. 20-18538 entre **PRIMAX** y **JARAMILLO MERINO**.

³⁶ Estudio económico de integración empresarial No. 20-337374 entre **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. E INVERSIONES PHOW SOCIEDAD ANONIMA**.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETRÓLEO** (en adelante, **ACP**), los lubricantes pueden clasificarse en ocho (8) grupos según su uso: **(i)** aviación; **(ii)** motores diésel; **(iii)** motos; **(iv)** transmisión automotriz en general; **(v)** automóviles; **(vi)** grasas en general; **(vii)** industriales y procesos; **(viii)** otros tipos. A continuación, se presenta una descripción de cada categoría:

Tabla No. 8
Clasificación ACP para aceites lubricantes de acuerdo con su uso

CATEGORÍA	USO
Aviación	Aeronaves con motor de turbina (NTC 1899) y motor de pistón (NTC 1871)
Motores diésel	Motores de cuatro tiempos diésel (NTC 1295) y combustible diésel (NTC 14385) Excluye diésel marino y motores industriales grandes
Motos	Motores de dos tiempos (NTC 2218), motores refrigerados por aire, motores fuera de borda de dos tiempos. Incluye motores de 4 tiempos
Transmisión automotriz	Transmisiones automotrices manuales (NTC 1399) y automáticas
Automóviles	Lubricantes para motores de autos
Grasas	Grasas lubricantes (NTC 1731). Esta norma cubre los requerimientos de grasa de aplicación automotriz. Incluye automotrices e industriales
Industriales y procesos	Para estos no hay una norma general, y las que hay dependen de la aplicación de los lubricantes: fluidos hidráulicos (NTC 3382), lubricantes engranajes industriales (NTC 4286). Incluye diésel marino y grandes motores industriales
Otros tipos	Otros tipos de lubricantes para maquinaria.

Fuente: Construcción GTIE-SIC³⁷.

Para el caso concreto, las **INTERVINIENTES** señalaron que los segmentos de aceites lubricantes involucrados en la presente operación son: **(i)** motores diésel, y **(ii)** automóviles. **BIOMAX** actúa como distribuidor mayorista y minorista, mientras que **AUTOGAS** actúa como distribuidor minorista.

(ii) Sustituibilidad de la demanda

Teniendo en cuenta que cada lubricante cumple con ciertas características específicas y va dirigido a diferentes poblaciones objetivo, al igual que en decisiones anteriores³⁸, esta Superintendencia considera que los aceites lubricantes (motores diésel y automóviles) corresponden **cada uno** a un mercado en sí mismo.

11.4.1.3. Mercado de transporte de combustibles líquidos por carretera

El servicio de transporte por carretera de combustibles líquidos mediante camiones tipo carrotanque es un servicio que hace parte de la cadena de distribución que vincula el eslabón mayorista con el minorista, al permitir que los combustibles líquidos lleguen a las **EDS** desde los depósitos mayoristas. El servicio se presta a **EDS** que contratan el transporte de los combustibles líquidos desde los centros de acopio hasta sus locales de operación. Esta Superintendencia considera que el transporte de combustibles líquidos por carretera constituye un mercado en sí mismo.

(i) Sustituibilidad de la demanda

Si bien el transporte por carretera de carga general puede realizarse mediante cualquier tipo de vehículo autorizado, el transporte de combustibles líquidos requiere el uso de camiones carrotanque. Por lo tanto, este servicio no cuenta con servicios sustitutos.

³⁷ Resolución SIC No. 76541 de 2017 (Integración **TERPEL** - **EXXONMOBIL**). Estudio económico de integración empresarial No. 20-18538 entre **PRIMAX** y **JARAMILLO MERINO**.

³⁸ Ibid.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

11.4.1.4. Conclusión del mercado producto

De conformidad con lo expuesto en los numerales 11.4.1.1, 11.4.1.2 y 11.4.1.3 del presente acto administrativo, este Despacho concluye que, para efectos del análisis de la operación proyectada, los mercados relevantes de producto corresponden a:

- (i) Distribución mayorista de gasolina corriente.
- (ii) Distribución mayorista de gasolina extra.
- (iii) Distribución mayorista de gasolina diésel.
- (iv) Distribución minorista de gasolina corriente.
- (v) Distribución minorista de gasolina extra.
- (vi) Distribución minorista de gasolina diésel.
- (vii) Distribución mayorista de aceite para motores diésel.
- (viii) Distribución mayorista de aceite para automóviles.
- (ix) Distribución minorista de aceite para motores diésel.
- (x) Distribución minorista de aceite para automóviles.
- (xi) Transporte de combustibles líquidos por carretera.

11.4.2. Mercado geográfico

Para la determinación del mercado geográfico es necesario identificar todas las zonas donde las **INTERVINIENTES** tengan presencia con los productos evaluados y donde las condiciones de competencia sean similares. De igual forma, se deben tener en cuenta factores como la localización de los compradores, la ubicación de las plantas de producción y/o puntos de distribución, entre otros.

En relación con los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos, esta Superintendencia en decisiones anteriores³⁹ definió trece (13) zonas en el país:

- (i) Antioquia, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca. (Centro-Occidente)
- (ii) Cesar y Norte de Santander.
- (iii) Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.
- (iv) Guaviare y Vaupés.
- (v) Caquetá y Huila.
- (vi) La Guajira.
- (vii) Vichada.
- (viii) Putumayo.
- (ix) Arauca.
- (xi) Casanare.
- (xii) Amazonas.
- (xiii) San Andrés y Providencia.

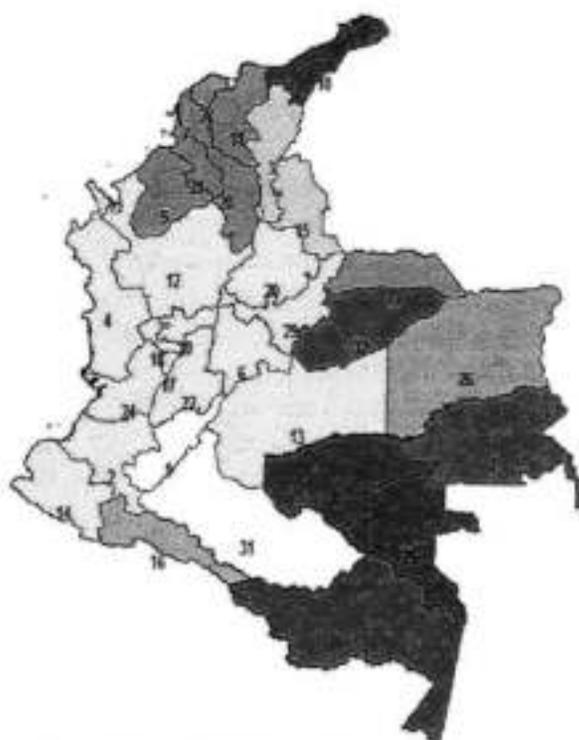
³⁹ Ver Resolución SIC No. 35210 de 2019 (Integración TERPEL - DISCCO), Estudio económico de integración empresarial No. 20-18538 entre PRIMAX y JARAMILLO MERINO.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 1
Mapa de los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos



Fuente: Resolución SIC No. 35210 de 2019 (Integración TERPEL - DISCCO).

En este sentido, las **INTERVINIENTES** señalaron que las zonas geográficas relevantes para el caso concreto son la zona Centro-Occidente del país y la zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre; toda vez que las **EDS** objeto de la operación se encuentran en los departamentos de Antioquia, Magdalena, Bolívar y Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C.⁴⁰.

En cuanto a los mercados de distribución minorista de combustibles líquidos, esta Superintendencia, en decisiones anteriores⁴¹, ha señalado que se deben tener en cuenta las características de la zona en la que se encuentra la **EDS** involucrada en la operación para delimitar el mercado geográfico relevante. Las 40 **EDS** involucradas en la operación se presentan en la tabla a continuación.

Tabla No. 9
EDS involucradas en la operación

	Nombre EDS	Municipio	Departamento	Dirección
1	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	Envigado	Antioquia	Carrera 48 # 30 Sur 48
2	EDS AGUACATALA	Medellín	Antioquia	Carrera 50 E # 10 Sur 130
3	EDS TEXACO FLA	Itagüí	Antioquia	Carrera 50 G # 12 Sur - 04
4	EDS TEXACO COLTEJER	Itagüí	Antioquia	Carrera 52 # 60 - 110
5	EDS TEXACO PUNTO CERO	Medellín	Antioquia	Diagonal 64 E # 67 - 405
6	BREASCOL EDS TERPEL TERMINAL	Medellín	Antioquia	Carrera 64 A # 78 - 55
7	EDS TEXACO VIRGEN DE LA SIERRA	Guarne	Antioquia	Aut Medellín Bogotá KM 16 + 800

⁴⁰ Documento "21510872-0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 6 (Documento PDF).

⁴¹ Ver Resoluciones SIC No.: 256004 de 2015 (Integración TERPEL-EGAS); 11081 de 2016 (Integración TERPEL-NOMA); 37277 de 2017 (Integración TERPEL-K-SAVAL); 13815 de 2018 (Integración GDO-PLEXA); y 35210 de 2019 (Integración TERPEL - DISCCO). Estudio económico de integración empresarial No. 20-18538 entre PRIMAX y JARAMILLO MERINO.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

	Nombre EDS	Municipio	Departamento	Dirección
8	AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	Itagüí	Antioquia	Calle 84 A # 46 A - 30
9	EDS ESSO SANTA MARTA	Medellín	Antioquia	CALLE 45 A 60 13
10	EDS MOBIL SUR	Medellín	Antioquia	CARRERA 51 32 - 40
11	EDS ESSO AVENIDA ORIENTAL	Medellín	Antioquia	CALLE 41 46-11
12	EDS ESSO CASTILLA	Medellín	Antioquia	TRANSVERSAL 78 65-71
13	EDS ESSO BOLIVARIANA	Medellín	Antioquia	AVENIDA 33 66 A - 21
14	EDS AUTOMOTRIZ EDS ESSO BELLO MADERA	Bello	Antioquia	CARRERA 50 25 B - 15
15	EDS ESSO LA VARIANTE	La Estrella	Antioquia	CARRERA 48 101 SUR - 386
16	ESTACION MOBIL GIRASOL	Clénaga	Magdalena	TRONCAL DEL CARIBE YE
17	PUERTA DE HIERRO	Cartagena de Indias	Bolívar	CARRERA 56 No. 60 D 177
18	EDS TEXACO NO 28	Bogotá	Bogotá D.C.	CR 14 26 - 05
19	EDS ESSO KENNEDY	Bogotá	Bogotá D.C.	CARRERA 79 NO 41F - 24 SUR
20	EDS MOBIL LOS ANDES	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 80 NO. 58 L - 15 SUR
21	EDS ESSO SAN DIEGO	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 19 NO. 29 - 41
22	EDS ESSO AVENIDA 68	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 68 20 - 55 SUR
23	EDS ESSO EL TRIANGULO	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 7 NO 59 - 47
24	EDS ESSO ERMITA CAPILLA	Bogotá	Bogotá D.C.	TV 14 45-25 SUR
25	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	Bogotá	Bogotá D.C.	CARRERA 71 19 - 05
26	EDS AUTOMOTRIZ EDS ESSO COMUNEROS	Bogotá	Bogotá D.C.	AC 6 19 - 11
27	EDS ESSO MUZU	Bogotá	Bogotá D.C.	AC 45 A SUR 50 B 60
28	EDS ESSO PTE ARANDA	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 50 NO. 19 21
29	EDS ESSO QUIROGA	Bogotá	Bogotá D.C.	CR 14 NO 27 - 05 SUR
30	EDS SANTANDER 19	Bogotá	Bogotá D.C.	CALLE 20 SUR 29 C 83
31	EDS ESSO AMERICANA	Bogotá	Bogotá D.C.	AC 13 NO. 57 - 24
32	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	Bogotá	Bogotá D.C.	CALLE 22C NO 68 D - 20
33	EDS AUTOMOTRIZ EDS ESSO LAS MARGARITAS	Bogotá	Bogotá D.C.	CALLE 145 21 - 93
34	EDS COTA	Cota	Cundinamarca	KM 0,5 VIA SIBERIA
35	EDS AUTOGAS CRUCE MOSQUERA	Mosquera	Cundinamarca	CL 3 NRO 4-40/46 E
36	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 14 NO. 48 - 74
37	EDS ESSO BRASIL	Bogotá	Bogotá D.C.	AC 6 34 - 90
38	EDS AUTOMOTRIZ EDS ESSO SIBERIA	Cota	Cundinamarca	KM 4.5 VIA AUT MEDELLÍN
39	EDS MOBIL LA ESPAÑOLA	Bogotá	Bogotá D.C.	AC 80 NO 86 - 94
40	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	Bogotá	Bogotá D.C.	AK 68 NO. 1 A 84

Fuente: Construcción GTIE - SIC.

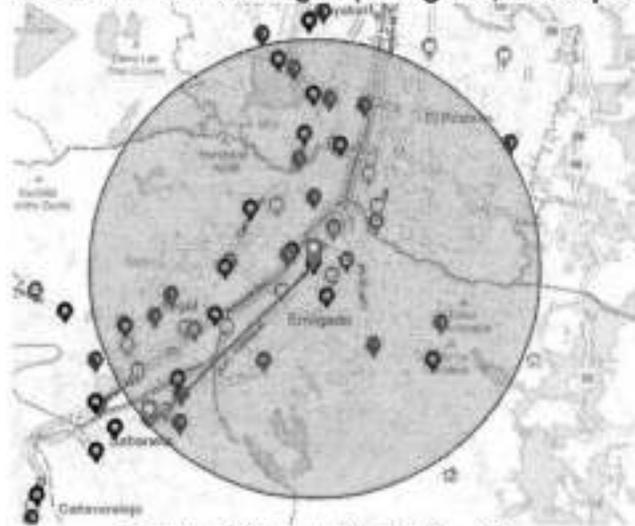
A continuación, se presenta la ubicación de las EDS y su delimitación por isócronas⁴²:⁴² Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872--0000000008" del consecutivo 0 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, páginas 44-58 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

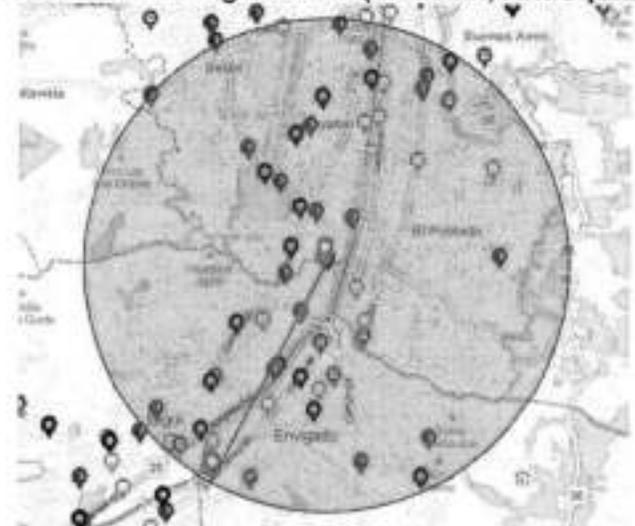
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 2
Isócrona EDS Las Vegas (Envigado, Antioquia)



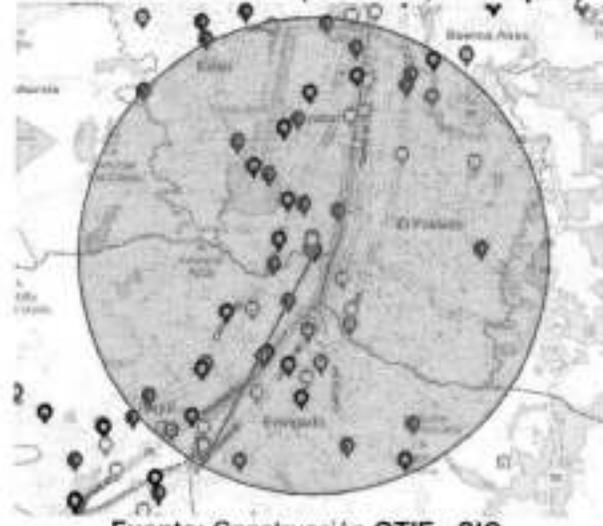
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 3
Isócrona EDS Aguacatala (Medellín, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 4
Isócrona EDS FLA (Medellín, Antioquia)



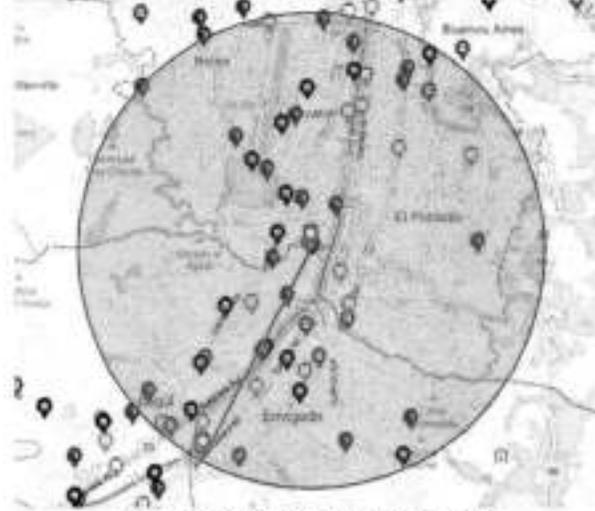
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 5
Isócrona EDS Coltejer (Itagüi, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 6
Isócrona EDS Punto Cero (Medellin, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 7
Isócrona EDS BREASCOL TERMINAL (Medellin, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 8
Isócrona EDS Virgen de la Sierra (Guarne, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 9
Isócrona EDS CENTRAL MAYORISTA (Itagüí, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 10
Isócrona EDS Santa Marta (Medellín, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

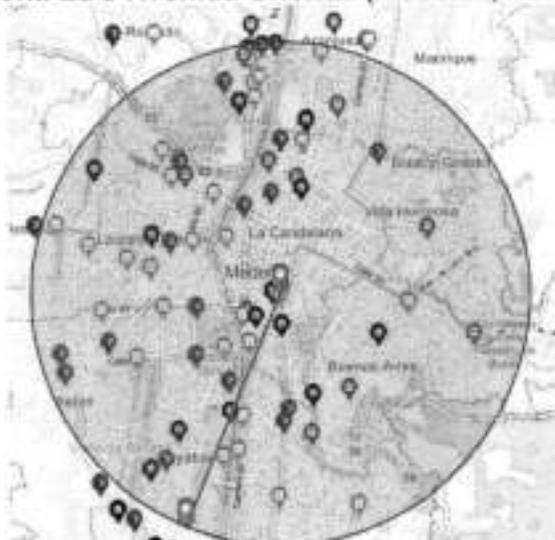
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 11
Isócrona EDS Mobil Sur (Medellin, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 12
Isócrona EDS Avenida Oriental (Medellin, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 13
Isócrona EDS Castilla (Medellin, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 14
Isócrona EDS Bolivariana (Medellin, Antioquia)



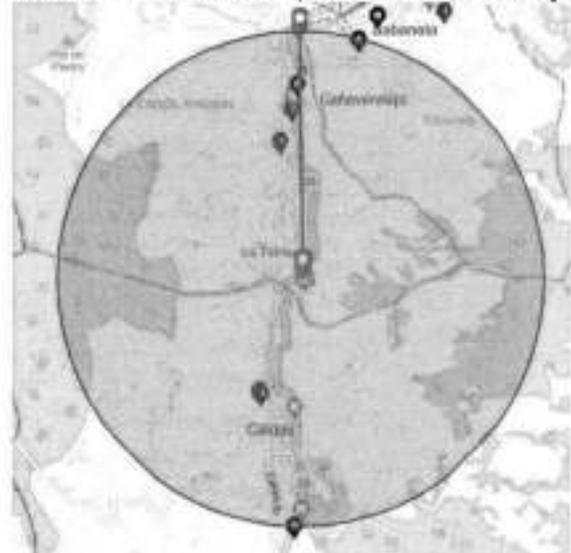
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 15
Isócrona EDS BELLO MADERA (Bello, Antioquia)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 16
Isócrona EDS Variante (La Estrella, Antioquia)



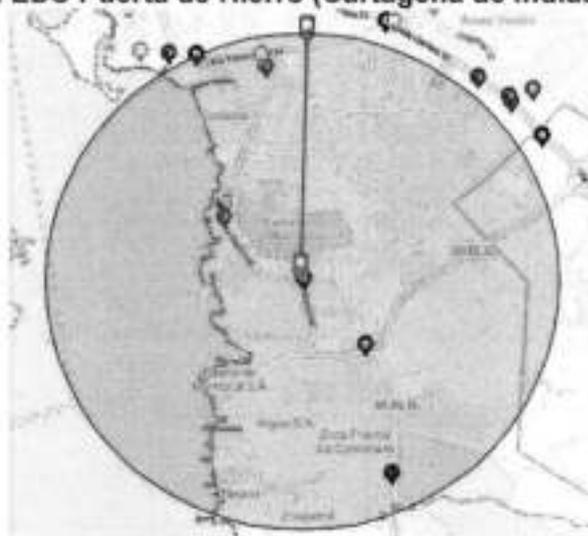
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

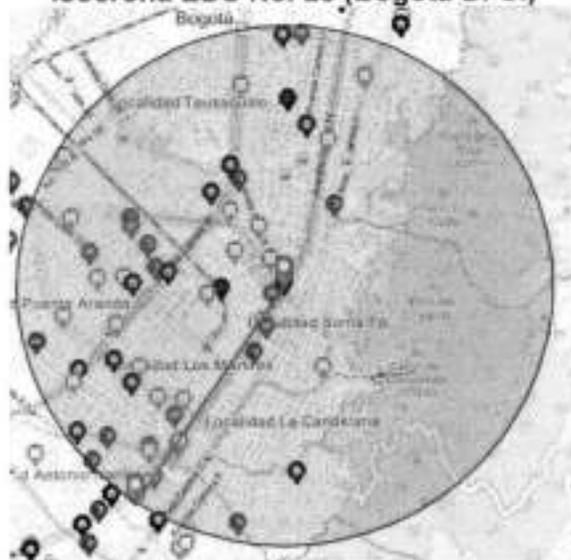
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 17
Isócrona EDS Puerta de Hierro (Cartagena de Indias, Bolívar)



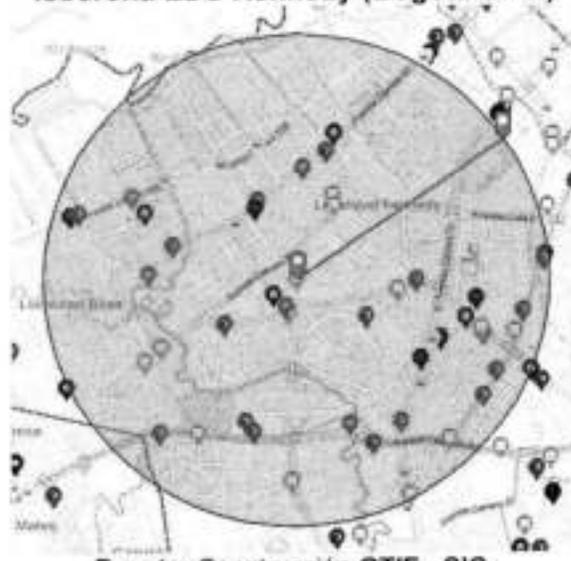
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 18
Isócrona EDS No. 28 (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 19
Isócrona EDS Kennedy (Bogotá D. C.)



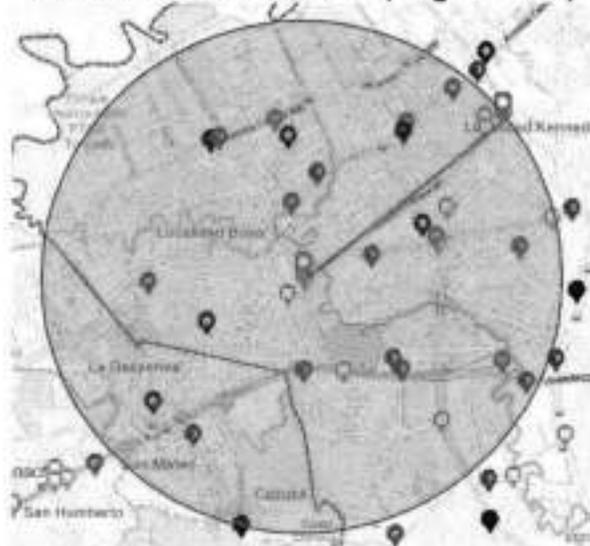
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

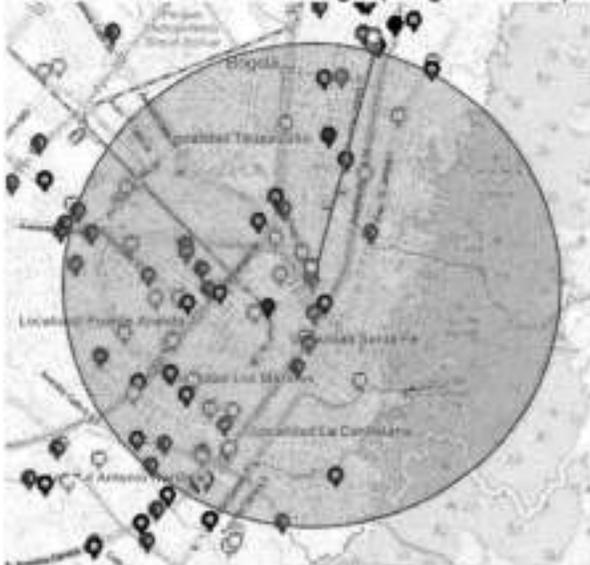
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 20
Isócrona EDS Los Andes (Bogotá D. C.)



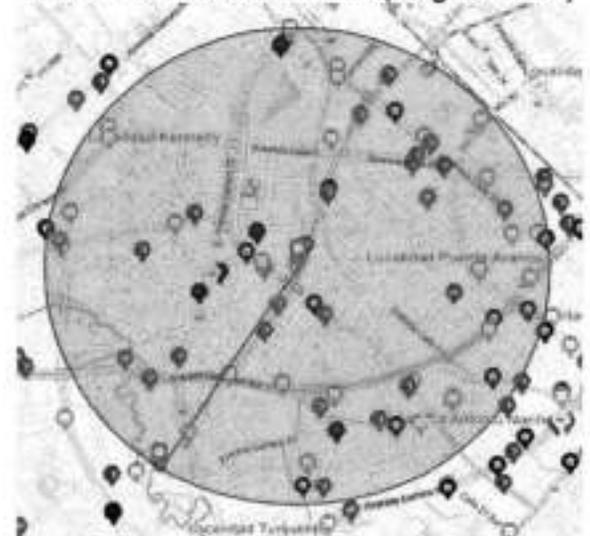
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 21
Isócrona EDS San Diego (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 22
Isócrona EDS Avenida 68 (Bogotá D. C.)



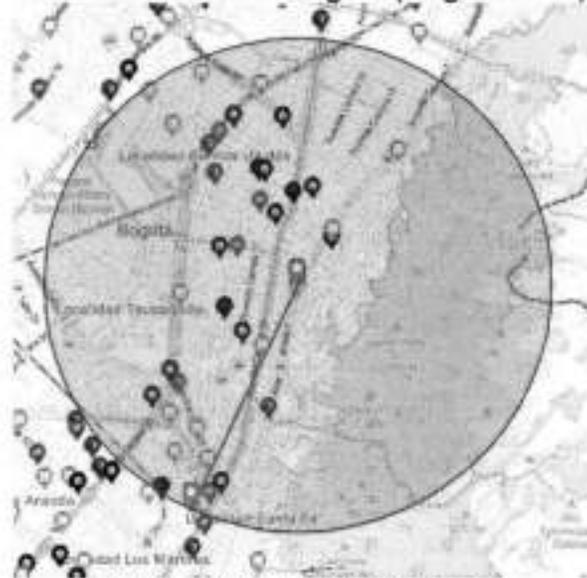
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 23
Isócrona EDS El Triángulo (Bogotá D. C.)



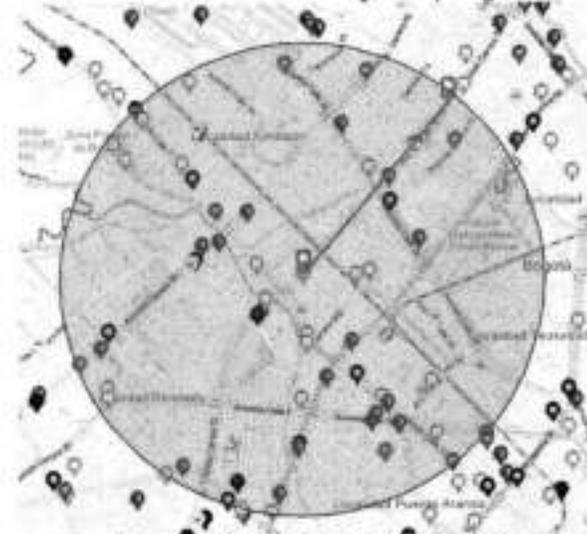
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 24
Isócrona EDS Ermita Capilla (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 25
Isócrona EDS Industrial Boyacá (Bogotá D. C.)



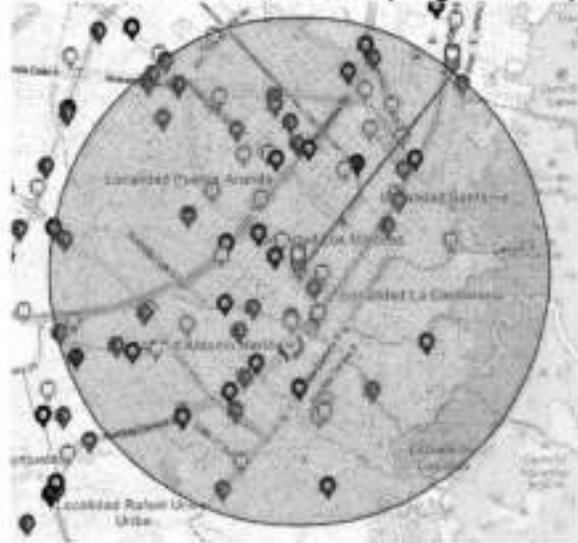
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

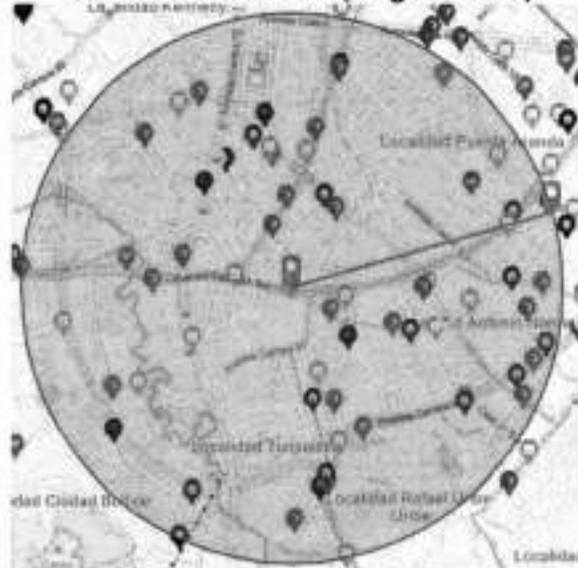
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 26
Isócrona EDS Comuneros (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 27
Isócrona EDS Muzu (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 28
Isócrona EDS Puente Aranda (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

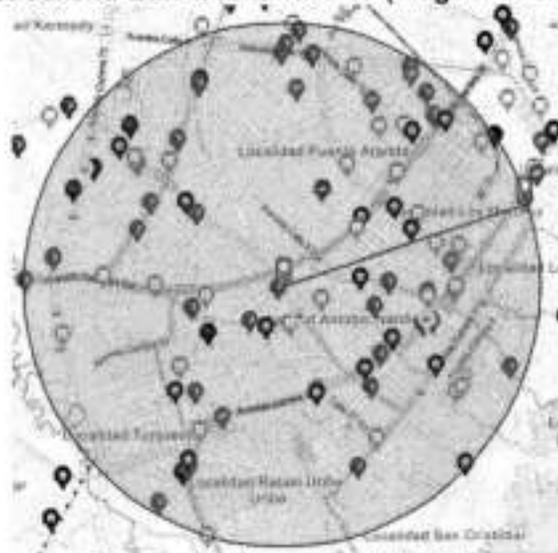
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 29
Isócrona EDS Quiroga (Bogotá D. C.)



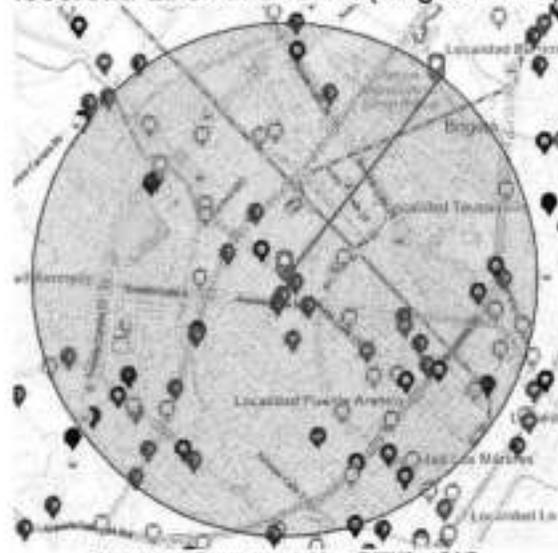
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 30
Isócrona EDS Santander 19 (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 31
Isócrona EDS Americana (Bogotá D. C.)



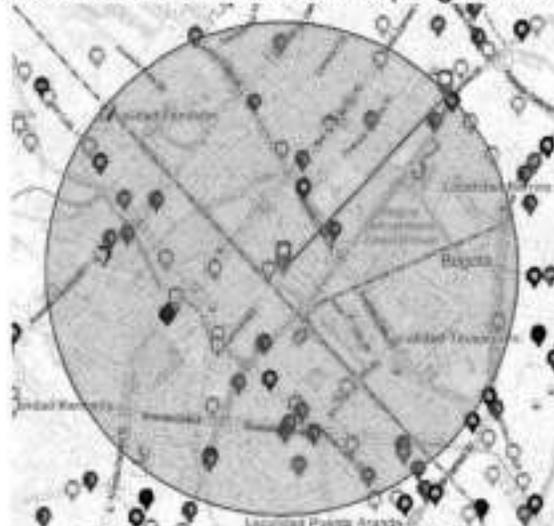
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

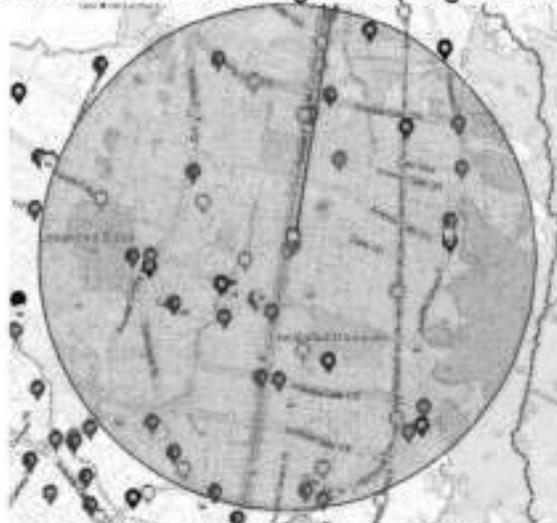
VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 32
Isócrona EDS Ciudad Salitre (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 33
Isócrona EDS Las Margaritas (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 34
Isócrona EDS Cota (Cota, Cundinamarca)



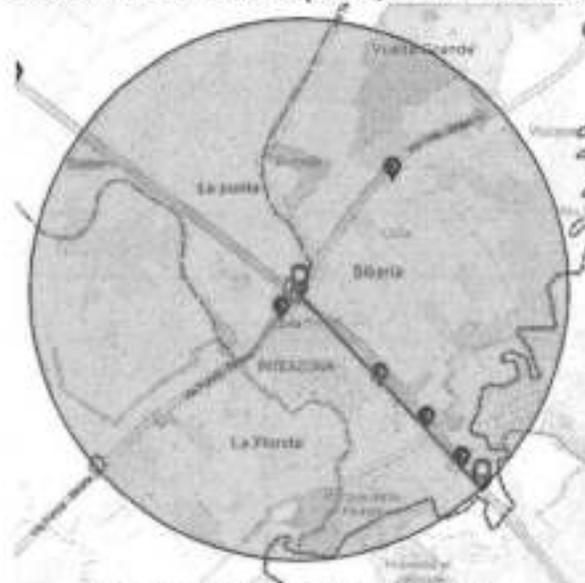
Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 38
Isócrona EDS Siberia (Cota, Cundinamarca)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 39
Isócrona EDS La Española (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Imagen 40
Isócrona EDS Texaco 68 (Bogotá D. C.)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen 41
Isócrona EDS Girasol (Ciénaga, Magdalena)



Fuente: Construcción GTIE - SIC.

Es importante señalar que la **EDS AGUACATALA** se encuentra exactamente en el mismo mercado geográfico de la **EDS FLA**, en Itagüí, Antioquia. Se encuentran ubicadas a la diagonal una de la otra.

Las **EDS de AUTOGAS**, así como las de interés para este análisis que opera directamente **BIOMAX** se encuentran ubicadas todas en sectores urbanos. Es decir que todas las isócronas se calculan con un radio de cuatro (4) kilómetros a la redonda desde su punto de ubicación⁴³.

Con relación al mercado geográfico de la distribución mayorista de aceites lubricantes, de acuerdo con lo señalado por las **INTERVINIENTES** y lo indicado por esta Entidad en decisiones anteriores⁴⁴, el alcance de este mercado es nacional, toda vez que su distribución a lo largo del territorio nacional no cuenta con barreras geográficas significativas que lleven a delimitar un mercado de menor alcance.

Finalmente, en lo relacionado con el mercado geográfico de la distribución minorista de aceites lubricantes, las **INTERVINIENTES** indicaron que este es de carácter municipal, toda vez que los consumidores generalmente adquieren el aceite en **EDS**, servitecas⁴⁵ o talleres de mecánica que se encuentran en la zona donde residen, y que, adicionalmente, es un servicio que debe programarse con tiempo antes de que sea el momento de hacer el cambio de aceite.

11.4.3. Conclusión del mercado relevante

Considerando lo expuesto en los numerales anteriores, el marco de referencia sobre el cual se analizarán los posibles efectos de la operación de integración es el siguiente:

- (i) Distribución mayorista de gasolina corriente en la zona **Centro-Occidente**.
- (ii) Distribución mayorista de gasolina extra en la zona **Centro-Occidente**.
- (iii) Distribución mayorista de gasolina diésel en la zona **Centro-Occidente**.

⁴³ Documento "21510872--0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 25 (Documento PDF).

⁴⁴ Resolución SIC No. 76541 de 2017 (Integración **TERPEL** - **EXXONMOBIL**). Estudio económico de integración empresarial No. 20-18538 entre **PRIMAX** y **JARAMILLO MERINO**.

⁴⁵ Puntos de Servicio Técnico Automotriz, estos puntos especializados están en capacidad de ofrecer los servicios de alineación, balanceo, cambio de aceite, filtros, lavadas, y toda la mecánica menor que requiera un vehículo.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

- (iv) Distribución mayorista de gasolina corriente en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.**
- (v) Distribución mayorista de gasolina extra en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.**
- (vi) Distribución mayorista de gasolina diésel en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.**
- (vii) Distribución minorista de gasolina corriente en cada isócrona de cuatro (4) kilómetros alrededor de las **EDS** referidas.
- (viii) Distribución minorista de gasolina extra en cada isócrona de cuatro (4) kilómetros alrededor de las **EDS** referidas.
- (ix) Distribución minorista de gasolina diésel en cada isócrona de cuatro (4) kilómetros alrededor de las **EDS** referidas.
- (x) Distribución mayorista de aceite para motores diésel en Colombia.
- (xi) Distribución mayorista de aceite para automóviles en Colombia.
- (xii) Distribución minorista de aceite para motores diésel en los municipios referidos.
- (xiii) Distribución minorista de aceite para automóviles en los municipios referidos.
- (xiv) Transporte de carga de combustibles líquidos por carretera en los municipios referidos.

11.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

Una vez definida la dimensión del mercado relevante, esta Superintendencia procederá a identificar los principales competidores y sus respectivas cuotas de participación, con el fin de tener una aproximación de las condiciones de competencia en cada uno de los mercados afectados.

11.5.1. Estructura de mercado (competidores y cuotas de participación)

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de integración, así como la de sus competidores, resultan ser una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda relación con el poder de mercado que tiene cada oferente. Así, con la determinación de las cuotas de mercado de los competidores activos en el mismo, es posible precisar las condiciones de competencia en cuanto a concentración. Asimismo, permitirá evaluar la capacidad de reacción que pueden tener los competidores de las **INTERVINIENTES** frente a la operación objeto de estudio.

Para determinar las cuotas de participación de las **INTERVINIENTES** en los mercados de distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos, esta Superintendencia tomó como referencia información del Sistema de Información de Combustibles Líquidos del **MINMINAS** (en adelante, **SICOM**). Por otro lado, en lo que respecta a los mercados de distribución de aceites lubricantes se tomó como referencia la información aportada por las **INTERVINIENTES**, la cual es una combinación entre información de sus ventas propias e información de la **ACP**.

11.5.1.1. Mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos

A continuación, se presentan las cuotas de participación de **BIOMAX** en los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en la zona **Centro-Occidente** del país:

Tabla No. 10

Cuotas de participación en el mercado de distribución mayorista de gasolina corriente en la zona Centro-Occidente (volumen despachado) 2019-2021

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
ORGANIZACION TERPEL S.A	%	%	%
PRIMAX COLOMBIA S.A.	%	%	%
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	%	%	%
BIOMAX	%	%	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
OTROS (12) ⁴⁶	█%	█%	█%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 11

Cuotas de participación en el mercado de distribución mayorista de gasolina extra en la zona Centro-Occidente (volumen despachado) 2019-2021

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
ORGANIZACION TERPEL S.A.	█%	█%	█%
PRIMAX COLOMBIA S.A.	█%	█%	█%
BIOMAX	█%	█%	█%
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	█%	█%	█%
OTROS (12) ⁴⁷	█%	█%	█%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 12

Cuotas de participación en el mercado de distribución mayorista de diésel en la zona Centro-Occidente (volumen despachado) 2019-2021

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
ORGANIZACION TERPEL S.A.	█%	█%	█%
PRIMAX COLOMBIA S.A.	█%	█%	█%
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	█%	█%	█%
BIOMAX	█%	█%	█%
OTROS (11) ⁴⁸	█%	█%	█%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que **BIOMAX** obtuvo en 2021 una cuota menor al █% en los mercados de distribución mayorista de gasolina corriente, extra y diésel en la zona **Centro-Occidente del país**, y ocupando respectivamente la cuarta, tercera y cuarta posiciones en estos mercados. En todos los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos en esta zona existe una diferencia sustancial respecto del líder de cada mercado (**TERPEL**). En efecto, se observa que **TERPEL** cuenta con participaciones que superan a las de **BIOMAX** por más de █ (█) puntos porcentuales (p.p.) en el mercado de gasolina corriente, más de █ (█) p.p. en el mercado de gasolina extra, y más de █ (█) p.p. en el mercado de diésel. De la misma forma, se encuentra que hay más de doce (12) participantes en los mercados analizados que estarían en la capacidad de atender la demanda en la región analizada. Así, esta Superintendencia no encuentra evidencia que permita identificar riesgos sustanciales de restricciones verticales entre este y otros eslabones de la cadena de valor, en caso de consolidarse la operación proyectada.

⁴⁶ PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. - PETROMIL S.A.S., ZEUSS PETROLEUM S.A.S., OCTANO DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL S.A., ZAPATA Y VELASQUEZ S.A., PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., PLUS MAS ENERGY S.A.S., DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DISCOM S.A.S., COMERCIALIZADORA PROXXON S.A., OCEAN ENERGY S.A.S. y CASAMOTOR S.A.S.

⁴⁷ ZEUSS PETROLEUM S.A.S., PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. - PETROMIL S.A.S., OCTANO DE COLOMBIA S.A., PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., PLUS MAS ENERGY S.A.S., DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DISCOM S.A.S., ZAPATA Y VELASQUEZ S.A., PETRODECOL S.A., COMERCIALIZADORA PROXXON S.A., OCEAN ENERGY S.A.S. y CASAMOTOR S.A.S.

⁴⁸ PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. - PETROMIL S.A.S., ZEUSS PETROLEUM S.A.S., C.I. ECOSPETROLEO S.A., PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., PLUS MAS ENERGY S.A.S., OCTANO DE COLOMBIA S.A., DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DISCOM S.A.S., COMERCIALIZADORA PROXXON S.A., CASAMOTOR S.A.S. y PETRODECOL S.A.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

A continuación, se presentan las cuotas de participación de **BIOMAX** en los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre**:

Tabla No. 13

Cuotas de participación en el mercado de distribución mayorista de gasolina corriente en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre (volumen despachado) 2019-2021**

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
ORGANIZACION TERPEL S.A.	%	%	%
PRIMAX COLOMBIA S.A.	%	%	%
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	%	%	%
PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. - PETROMIL S.A.S.	%	%	%
C.I. ECOSPETROLEO S.A.	%	%	%
BIOMAX	%	%	%
OTROS (5) ⁴⁹	%	%	%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 14

Cuotas de participación en el mercado de distribución mayorista de gasolina extra en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre (volumen despachado) 2019-2021**

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
ORGANIZACION TERPEL S.A.	%	%	%
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	%	%	%
PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. - PETROMIL S.A.S.	%	%	%
PRIMAX COLOMBIA S.A.	%	%	%
BIOMAX	%	%	%
OTROS (6) ⁵⁰	%	%	%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 15

Cuotas de participación en el mercado de distribución mayorista de diésel en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre (volumen despachado) 2019-2021**

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)		
	2019	2020	2021
ORGANIZACION TERPEL S.A.	%	%	%
PRIMAX COLOMBIA S.A.	%	%	%
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	%	%	%
PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. - PETROMIL S.A.S.	%	%	%
C.I. ECOSPETROLEO S.A.	%	%	%
BIOMAX	%	%	%
OTROS (3) ⁵¹	%	%	%
TOTAL	100%	100%	100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que **BIOMAX** obtuvo en 2021 una cuota menor al ■% en los mercados de distribución mayorista de gasolina corriente, extra y diésel en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre** del país, y ocupando respectivamente la sexta, quinta y sexta posiciones en estos mercados. En todos los mercados de distribución mayorista de

⁴⁹ PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DISCOM S.A.S., ZEUSS PETROLEUM S.A.S., PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y ZAPATA Y VELASQUEZ S.A.

⁵⁰ C.I. ECOSPETROLEO S.A., ZEUSS PETROLEUM S.A.S., PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DISCOM S.A.S., PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y ZAPATA Y VELASQUEZ S.A.

⁵¹ PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DISCOM S.A.S.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

combustibles líquidos en esta zona existe una diferencia sustancial respecto del líder de cada mercado. En efecto, se observa que **TERPEL** es líder en los tres mercados, contando con participaciones que superan a las de **BIOMAX** por más de [REDACTED] ([REDACTED]) p.p. en el mercado de gasolina corriente, más de [REDACTED] ([REDACTED]) p.p. en el mercado de gasolina extra, y más de [REDACTED] ([REDACTED]) p.p. en el mercado de diésel. De la misma forma, se encuentra que hay más de ocho (8) participantes en los mercados analizados que estarían en la capacidad de atender la demanda de la región analizada. Así, esta Superintendencia no encuentra evidencia que permita identificar riesgos sustanciales de restricciones verticales entre este y otros eslabones de la cadena de valor, en caso de consolidarse la operación proyectada.

11.5.1.2. Mercados de distribución minorista de combustibles líquidos

En este aparte vale la pena recalcar que **BIOMAX** en la actualidad cuenta con 52 **EDS** afiliadas en las isócronas definidas. Así, con el fin de calcular adecuadamente las cuotas de mercado de las **INTERVINIENTES** en cada uno de los mercados de distribución minorista, esta Superintendencia tendrá en cuenta lo señalado en las Resoluciones No. 86315 de 2015 y 35210 de 2019, en las que se indicó que en las operaciones de integración en las cuales participe un mismo agente que actúe como distribuidor mayorista y minorista de combustibles, se deberá establecer si dicho mayorista ejerce control, en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992⁵², sobre sus **EDS** afiliadas, siendo esta últimas las que se identifican ante el público con la bandera del distribuidor mayorista, pero cuya propiedad y operación se encuentran a título de un tercero.

Para lo anterior es necesario determinar si **BIOMAX** ejerce control sobre sus **EDS** afiliadas o no. Para tal fin, se analizarán las variables de competencia en los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos en los que se ubican las isócronas en la que se encuentran la **EDS** que hacen parte de la operación proyectada.

11.5.1.2.1. Control competitivo de BIOMAX sobre sus afiliadas en la zona de influencia

De acuerdo con la información de la estructura de los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos presentada anteriormente, se observa que en las zonas Centro-Occidente y Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre participan entre 14 y 8 competidores de **BIOMAX**. Esta situación evidencia la competencia que este agente enfrenta en los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos en las zonas mencionadas. En este caso en particular, este Despacho encuentra que **BIOMAX** no tiene la posibilidad de ejercer control competitivo sobre sus **EDS** afiliadas, pues ante un intento de su parte de imponer condiciones que restrinjan la competencia, los propietarios de la **EDS** afiliada cuentan (en el mediano plazo) con otros distribuidores mayoristas con quienes pueden abanderar su estación. Así, para este caso las **EDS** afiliadas a **BIOMAX** serán consideradas como agentes independientes de este último.

En este punto, esta Entidad resalta que en el caso de asumir que las **EDS** afiliadas fueran controladas por **BIOMAX**, la conclusión no es que la operación proyectada produzca un **efecto nulo**. Lo anterior, por cuanto **el efecto real** de la operación es un **cambio de control, específicamente de control negativo a positivo**, lo que en términos prácticos implica que la **EDS** que antes podía escoger otro distribuidor mayorista diferente de **BIOMAX** (en el mediano plazo), luego de llevarse a cabo la operación de integración no podrá cambiar de mayorista. Por tal razón, la adquisición de una **EDS** por parte de un mayorista produce un impacto en el mercado relacionado

⁵² **"Artículo 45. Definiciones.** Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:

(...)

4. Control: La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa".

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

verticalmente. A continuación, se analizarán las cuotas de participación en los mercados de distribución minorista de gasolina corriente, diésel y extra en las isócronas de las EDS involucradas en la operación.

11.5.1.2.2. Mercado de distribución minorista de gasolina corriente, extra y diésel

En 19 de las 40 isócronas definidas, BIOMAX no cuenta con EDS de su red propia, con lo cual, la operación proyectada le permitiría incursionar en un mercado en el que inicialmente no participaba. Se aclara también que, dado que la EDS FLA y EDS AGUACATALA se encuentran ubicadas muy cerca una de la otra, comparten isócronas idénticas y arrojan el mismo cálculo de participaciones de distribución minorista de combustibles.

A continuación, se presentan las participaciones en la distribución minorista al interior de cada isócrona en la que BIOMAX cuenta con EDS propias. Se observa que BIOMAX obtendría una cuota de participación que no modifica significativamente la estructura de mercado. Además, hay otros agentes que ejercen presión competitiva sobre la empresa; más del █% de la participación del mercado está en manos de los competidores.

11.5.1.2.3. Mercados de distribución minorista de gasolina corriente

Tabla No. 16

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS LAS VEGAS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	█%
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	█%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	█%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	█%
	TOTAL		█%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	█%
OTROS	OTRAS (33)	OTRAS	█%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 17

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS FLA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	█%
	EDS LA AGUACATALA	MOBIL	█%
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	█%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	█%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	█%
	TOTAL		█%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	█%
OTROS	OTRAS (43)	OTRAS	█%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 18

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS COLTEJER (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	█%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (39)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 19

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS MAYORISTA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	%
AUTOGAS	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (42)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 20

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS KENNEDY (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	%
AUTOGAS	EDS MOBIL LOS ANDES	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	TOTAL		%
	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX TINTAL	BIOMAX	%
	EDS MARIA PAZ	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (42)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 21

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS ANDES (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	%
AUTOGAS	EDS MOBIL LOS ANDES	PRIMAX	%
	TOTAL		%
	EDS BIOMAX TINTAL	BIOMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS ESPERANZA BOSA	BIOMAX	%
	EDS MARIA PAZ	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (24)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 22

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS SAN DIEGO (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO EL TRIANGULO	PRIMAX	%
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (61)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 23

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS AVENIDA 68 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (64)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 24

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS TRIÁNGULO (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO EL TRIANGULO	PRIMAX	%
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (34)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 25

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS COMUNEROS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS PUENTE ARANDA	PETROBRAS	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (79)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 26

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS MUZU (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO ERMITA CAPILLA	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
TOTAL			%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
TOTAL			%
OTRO	OTRAS (61)	OTRO	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 27

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS PUENTE ARANDA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS PUENTE ARANDA	PETROBRAS	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
TOTAL			%
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (60)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 28

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS SANTANDER 19 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO ERMITA CAPILLA	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		
	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (89)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 29

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS AMERICANA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
TOTAL			%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
TOTAL			%
OTROS	OTRAS (61)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 30

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS CIUDAD SALITRE (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
TOTAL			%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX CALLE 13	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX FUNDACION	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
TOTAL			%
OTROS	OTRAS (47)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 31

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS MARGARITAS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS PRIMAX LAS MARGARITAS	PRIMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX COLINA	BIOMAX	%
	EDS IBERIA	BIOMAX	%
TOTAL			%
OTROS	OTRAS (52)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 32

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS BRASIL (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		
OTROS	OTRAS (86)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 33

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS LA ESPAÑOLA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS MOBIL LA ESPAÑOLA	PRIMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX FUNDACION	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX PRIMAVERA	BIOMAX	%
	EDS BRIO ALTAMAR	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX COLINA	BIOMAX	%
	EDS SAN SEBASTIAN CALLE 116	BIOMAX	%
	TOTAL		
OTROS	OTRAS (44)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 34

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona de la EDS TEXACO 68 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)	
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%	
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%	
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%	
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%	
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%	
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%	
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	%	
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%	
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%	
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%	
	TOTAL			%
	GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
EDS SAN RAFAEL		BIOMAX	%	
TOTAL			%	
OTROS	OTRAS (67)	OTRAS	%	
TOTAL			100%	

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

11.5.1.2.4. Mercados de distribución minorista de gasolina extra

Tabla No. 35

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS LAS VEGAS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (30)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 36

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS FLA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS LA AGUACATALA	MOBIL	%
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (39)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 37

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS COLTEJER (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (34)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 38

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS MAYORISTA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (38)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 39

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS MAYORISTA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (12)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 40

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS ANDES (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
OTROS	OTRAS (6)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

La EDS ANDES, en Bogotá D.C., no distribuyó gasolina extra durante 2021, ni hay otras EDS propiedad de AUTOGAS o de BIOMAX en la isócrona que lo hayan hecho durante ese tiempo.

Tabla No. 41

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS SAN DIEGO (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO EL TRIANGULO	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	█ %
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	█ %
	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	█ %
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (31)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 42

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS AVENIDA 68 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	█ %
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	█ %
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	█ %
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (24)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 43

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS TRIÁNGULO (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO EL TRIANGULO	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	█ %
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	█ %
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (25)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 44

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS COMUNEROS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS PUENTE ARANDA	PETROBRAS	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (32)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 45

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS MUZU (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (17)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 46

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS PUENTE ARANDA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS PUENTE ARANDA	PETROBRAS	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
		TOTAL	
OTROS	OTRAS (35)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 47

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS SANTANDER 19 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (30)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 48

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS AMERICANA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (34)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 49

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS CIUDAD SALITRE (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (26)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 50

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS MARGARITAS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS PRIMAX LAS MARGARITAS	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR	BIOMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX COLINA	BIOMAX	%
	EDS IBERIA	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (45)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 51

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS BRASIL (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (34)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 52

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS LA ESPAÑOLA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS MOBIL LA ESPAÑOLA	PRIMAX	%
	EDS BIOMAX COLINA	BIOMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS SAN SEBASTIAN CALLE 116	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (28)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 53

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina extra en la isócrona de la EDS TEXACO 68 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (31)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

11.5.1.2.5. Mercado de distribución minorista de diésel

Tabla No. 54

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS LAS VEGAS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	%
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	%
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	%
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (31)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 55

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS FLA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	█ %
	EDS LA AGUACATALA	MOBIL	█ %
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	█ %
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	█ %
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	█ %
TOTAL			█ %
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	█ %
OTROS	OTRAS (44)	OTRAS	█ %
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 56

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS COLTEJER (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	█ %
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	█ %
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	█ %
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	█ %
TOTAL			█ %
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	█ %
OTRO	OTRAS (39)	OTRO	█ %
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 57

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS MAYORISTA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOGAS DE COLOMBIA BREASCOL S.A. EDS TERPEL CENTRAL MAYORISTA	TERPEL	█ %
	EDS TEXACO AUTOGAS LAS VEGAS	TEXACO	█ %
	EDS TEXACO COLTEJER	TEXACO	█ %
	EDS TEXACO FLA	TEXACO	█ %
TOTAL			█ %
GNE SOLUCIONES	EDS LA 43 - ENVIGADO	BIOMAX	█ %
OTROS	OTRAS (43)	OTRAS	█ %
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 58

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS KENNEDY (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	█ %
	EDS MOBIL LOS ANDES	PRIMAX	█ %
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	█ %
TOTAL			█ %
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	█ %
	EDS BIOMAX TINTAL	BIOMAX	█ %
	EDS MARIA PAZ	BIOMAX	█ %

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (45)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 59

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS ANDES (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	█ %
	EDS MOBIL LOS ANDES	PRIMAX	█ %
	TOTAL		█ %
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX TINTAL	BIOMAX	█ %
	EDS ESPERANZA BOSA	BIOMAX	█ %
	EDS MARIA PAZ	BIOMAX	█ %
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (27)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 60

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS SAN DIEGO (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO EL TRIANGULO	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	█ %
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	█ %
	TOTAL		█ %
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	█ %
OTROS	OTRAS (60)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 61

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS AVENIDA 68 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	█ %
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	█ %
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	█ %
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	█ %
	TOTAL		█ %
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	█ %
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	█ %
	TOTAL		█ %
OTROS	OTRAS (64)	OTRAS	█ %
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 62

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS TRIÁNGULO (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO EL TRIANGULO	PRIMAX	█ %

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (32)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 63

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS COMUNEROS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS PUENTE ARANDA	PETROBRAS	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (78)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 64

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS MUZU (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO ERMITA CAPILLA	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (61)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 65

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS PUENTE ARANDA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS PUENTE ARANDA	PETROBRAS	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
OTROS	OTRAS (60)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 66

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS SANTANDER 19 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO ERMITA CAPILLA	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (88)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 67

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS AMERICANA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (61)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 68

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS CIUDAD SALITRE (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX CALLE 13	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX FUNDACION	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
OTROS	OTRAS (48)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 69

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS MARGARITAS (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS PRIMAX LAS MARGARITAS	PRIMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX COLINA	BIOMAX	%
	EDS IBERIA	BIOMAX	%
	TOTAL		
OTROS	OTRAS (50)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 70

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS BRASIL (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO COMUNEROS	PRIMAX	%
	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS ESSO QUIROGA	PRIMAX	%
	EDS ESSO SAN DIEGO	PRIMAX	%
	EDS TEXACO No 28	TEXACO	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
TOTAL			%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		
OTROS	OTRAS (85)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 71

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS LA ESPAÑOLA (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS MOBIL LA ESPAÑOLA	PRIMAX	%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX FUNDACION	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX PRIMAVERA	BIOMAX	%
	EDS BRIO ALTAMAR	BIOMAX	%
	EDS BIOMAX COLINA	BIOMAX	%
	EDS SAN SEBASTIAN CALLE 116	BIOMAX	%
	TOTAL		
OTROS	OTRAS (43)	OTRAS	%
TOTAL			100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

Tabla No. 72

Cuotas de participación en el mercado de distribución minorista de gasolina diésel en la isócrona de la EDS TEXACO 68 (volumen despachado) – 2021

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
AUTOGAS	EDS ESSO BRASIL	PRIMAX	%

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

MINORISTA	EDS	BANDERA	PARTICIPACIÓN (%)
	EDS ESSO CIUDAD SALITRE	PRIMAX	%
	EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68	TEXACO	%
	EDS ESSO AMERICANA	PRIMAX	%
	EDS ESSO AVENIDA 68	PRIMAX	%
	EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACA	PRIMAX	%
	EDS ESSO KENNEDY	PRIMAX	%
	EDS ESSO MUZU	PRIMAX	%
	EDS ESSO PTE ARANDA	PRIMAX	%
	EDS SANTANDER 19	PRIMAX	%
	TOTAL		%
GNE SOLUCIONES	EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO	BIOMAX	%
	EDS SAN RAFAEL	BIOMAX	%
	TOTAL		%
OTROS	OTRAS (67)	OTRAS	%
	TOTAL		100%

Fuente: Construcción GTIE-SIC con base en información del SICOM.

11.5.1.3. Mercados de distribución de aceites lubricantes

11.5.1.3.1. Mercado de producción y distribución mayorista de aceites lubricantes

Las cuotas de participación de **BIOMAX** en los mercados de producción y distribución mayorista de aceites lubricantes (motores diésel y automóviles) se calcularon con base en los volúmenes de ventas y las cifras disponibles en el Informe Estadístico Petrolero de la Asociación Colombiana de Petróleo⁵³. Como se observa en la siguiente tabla, la participación de **BIOMAX** no supera el ■% en ninguno de los mercados indicados.

Tabla 73

Cuota de participación en los mercados de producción y distribución mayorista de aceites lubricantes (volumen ventas) – 2021

MERCADO	PARTICIPACIÓN (%)	
	BIOMAX	OTROS
Aceites lubricantes (motores diésel)	■%	■%
Aceites lubricantes (automóviles)	■%	■%

Fuente: Construcción GTIE-SIC.

11.5.1.3.2. Mercado de distribución minorista de aceites lubricantes

Esta Superintendencia estimó las cuotas de participación de las **INTERVINIENTES** en los mercados de distribución minorista de aceites lubricantes (motores diésel y automóviles) en los municipios relevantes, con base en las siguientes consideraciones:

- (i) Se consideró que todas las **EDS** ubicadas en cada municipio,⁵⁴ tienen el mismo nivel de ventas.
- (ii) Se tuvo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 76541 de 2017 (Integración **TERPEL - EXXONMOBIL**) determinó que el 28% de las ventas de lubricantes se realiza a través de **EDS**.

⁵³ Cálculos realizados a partir del Informe Estadístico Petrolero de la ACP publicado el 26 de marzo de 2019. En este se detallan las ventas por galones por segmento de aceites lubricantes para los años 2015 a 2017. Con la información de estos años las **INTERVINIENTES** calcularon la variación porcentual para estimar los datos de los años 2018, 2019 y 2020. Posteriormente, con esta estimación y sus propias ventas calcularon sus participaciones.

⁵⁴ El número total de **EDS** en cada municipio se obtuvo del **SICOM**. Disponible en <https://www.sicom.gov.co/index.php/novedades/item/310-listado-de-agentes-certificados-de-la-cadena>. Consulta 14 de abril de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Las cuotas de participación de las **INTERVINIENTES** en los mercados de distribución minorista de lubricantes (motores diésel y automóviles) en los municipios en los cuales tanto **BIOMAX** como **AUTOGAS** tienen **EDS** y distribuyen lubricantes se presentan a continuación.

BIOMAX cuenta con una (1) **EDS** propia en Envigado, Antioquia: **EDS BIOMAX LA 43**. Por su parte, **AUTOGAS** cuenta una (1) **EDS** en el municipio: **EDS LAS VEGAS**.

Tabla 74

Cuota de participación de las **INTERVINIENTES** en los mercados de distribución minorista de aceites lubricantes en Envigado, Antioquia (volumen ventas) - 2021

MERCADO	PARTICIPACIÓN (%)			
	GNE SOLUCIONES	AUTOGAS	CONJUNTO	OTROS
Aceite para motores diésel	█%	█%	█%	█%
Aceite para automóviles	█%	█%	█%	█%

Fuente: Construcción GTIE-SIC.

BIOMAX cuenta con dieciséis (16) **EDS** propias en Bogotá D. C., operadas por **GNE SOLUCIONES**: **EDS BIOMAX ALTAMAR**, **EDS BIOMAX BIMA**, **EDS BIOMAX CALLE 13**, **EDS BIOMAX COLINA**, **EDS BIOMAX ESPERANZA BOSA**, **EDS BIOMAX FUNDACION**, **EDS BIOMAX IBERIA**, **EDS BIOMAX MARIA PAZ**, **EDS BIOMAX PRIMAVERA**, **EDS BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, **EDS BIOMAX ROCAMAR**, **EDS BIOMAX SAN RAFAEL**, **EDS BIOMAX SAN SEBASTIAN CALLE 116**, **EDS BIOMAX TINTAL**, **EDS BIOMAX VIA AL LLANO** y **EDS BRIO HATO GRANDE**. Por su parte, **AUTOGAS** cuenta con veintiún (21) **EDS** en la ciudad: **EDS TEXACO NO 28**, **EDS ESSO KENNEDY**, **EDS MOBIL LOS ANDES**, **EDS ESSO SAN DIEGO**, **EDS ESSO AVENIDA 68**, **EDS ESSO EL TRIANGULO**, **EDS ESSO ERMITA CAPILLA**, **EDS AUTOMOTRIZ EDS ESSO COMUNEROS**, **EDS ESSO MUZU**, **EDS ESSO PTE ARANDA**, **EDS ESSO QUIROGA**, **EDS SANTANDER 19**, **EDS ESSO AMERICANA**, **EDS ESSO CIUDAD SALITRE**, **EDS AUTOMOTRIZ EDS ESSO LAS MARGARITAS**, **EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49**, **EDS ESSO BRASIL**, **EDS MOBIL LA ESPAÑOLA** y **EDS AUTOMOTRIZ TEXACO 68**.

Tabla 75

Cuota de participación de las **INTERVINIENTES** en los mercados de distribución minorista de aceites lubricantes en Bogotá D.C. (volumen ventas) - 2021

MERCADO	PARTICIPACIÓN (%)			
	GNE SOLUCIONES	AUTOGAS	CONJUNTO	OTROS
Aceite para motores diésel	█%	█%	█%	█%
Aceite para automóviles	█%	█%	█%	█%

Fuente: Construcción GTIE-SIC.

BIOMAX cuenta con dos (2) **EDS** propias en Mosquera, Cundinamarca, operadas por **GNE SOLUCIONES**: **EDS BIOMAX PUERTO VALLARTA** y **EDS BRIO SAN JORGE**. Por su parte, **AUTOGAS** cuenta con una (1) **EDS** en el municipio: **EDS CRUCE MOSQUERA**.

Tabla 76

Cuota de participación de las **INTERVINIENTES** en los mercados de distribución minorista de aceites lubricantes en Mosquera, Cundinamarca (volumen ventas) - 2021

MERCADO	PARTICIPACIÓN (%)			
	GNE SOLUCIONES	AUTOGAS	CONJUNTO	OTROS
Aceite para motores diésel	█%	█%	█%	█%
Aceite para automóviles	█%	█%	█%	█%

Fuente: Construcción GTIE-SIC.

Como se desprende de las tablas anteriores, **BIOMAX** obtendría una participación menor al █% en todos los mercados de distribución minorista de aceites lubricantes. Así, con base en estas participaciones, esta Superintendencia encuentra que la operación proyectada no genera riesgos sustanciales de restricciones verticales entre los eslabones de la cadena de valor de lubricantes.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

De otra parte, en aquellos municipios en los cuales **BIOMAX** no tiene **EDS** propias⁵⁵, la operación le permitiría ingresar al mercado de distribución minorista de aceites lubricantes (motores diésel y automóviles).

11.5.1.4. Mercados de transporte de combustible por carretera

Se anota que ni **BIOMAX** ni **AUTOGAS** participan actualmente en el mercado de transporte de combustible por carretera, y que **FUELTRANS** presta este servicio a **AUTOGAS** y a otras empresas en la zona **Centro-Occidente** del país.

La participación de **FUELTRANS** en el mercado fue inferior al █% en todos los años analizados. Así las cosas, este Despacho encuentra que **FUELTRANS** no tiene la capacidad de restringir la competencia, pues ante un intento de su parte de hacerlo, sus clientes cuentan (en el mediano plazo) con otros transportadores de combustible con quienes pueden contratar. A continuación, se presentan las participaciones de **FUELTRANS** en los tres años pasados y su volumen de ventas de combustible transportado en galones.

Tabla 77

Cuota de participación de **FUELTRANS** en el mercado de transporte de combustibles líquidos en la zona Centro-Occidente (volumen ventas, en galones)

	AÑO		
	2019	2020	2021
VENTAS (GALONES)	█	█	█
PARTICIPACIÓN (%)	█%	█%	█%

Fuente: Construcción GTIE-SIC⁵⁶.

11.6. COMENTARIOS DE TERCEROS

- CHEVRON:

"CHEVRON es competidor directo de **BIOMAX** en los mercados de (i) distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y (ii) distribución mayorista de aceites lubricantes para automotores.

Adicionalmente, de entrada, debe advertirse que **CHEVRON** es distribuidor de combustible (abandera bajo la marca **TEXACO**) de **EDS** de **Autogas**, y tiene contratos de suministro de combustible vigentes con cada una de ellas.

En otras palabras, de autorizarse la operación de integración, **BIOMAX** tendrá doble calidad frente a **CHEVRON**: por una parte, será su competidor directo en el mercado mayorista; y por otra, será cliente de **CHEVRON** (a través de **Autogas**) en el mercado minorista.

Con ello, **BIOMAX** (como cliente) accederá a información sensible presente y futura de **CHEVRON** (su competidor directo en el mercado mayorista) incluyendo los precios, cantidades, estrategias de mercadeo, descuentos, lanzamientos, entre otros. Más aún, **BIOMAX** pasará a utilizar la marca de su competidor directo (**TEXACO**) en el mercado minorista, ya que sería el dueño de **EDS** abanderadas por **CHEVRON**.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA OPERACIÓN PROYECTADA

En caso de que la Operación Proyectada no sea objetada o, como mínimo, autorizada con la imposición de importantes condicionamientos, surgirán diferentes problemáticas que afectan la libre competencia

⁵⁵ Medellín, Itagüí, Guarne, Bello, La Estrella (Antioquia); Ciénaga (Magdalena); Cartagena (Bolívar); y Cota (Cundinamarca).

⁵⁶ Las **INTERVINIENTES** aportaron el volumen total de combustible transportado en la zona **Centro-Occidente** por **FUELTRANS** en los últimos 3 años, con base en los cuales se calcularon las participaciones en este periodo de tiempo.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

económica en los mercados afectados por la transacción y, en particular, en los mercados de (i) distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y (ii) distribución mayorista de aceites lubricantes para automotores.

En primer lugar, autorizar la Operación Proyectada generaría una extraña figura, en la que un competidor directo de CHEVRON actuará a su vez como distribuidor minorista en las EDS abanderadas con la marca TEXACO.

Cabe mencionar que los mercados afectados por la Operación Proyectada son mercados altamente regulados, por lo que es importante recordar que el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, impone diferentes obligaciones y deberes para la distribución de combustibles, tanto para los segmentos mayorista y minorista.

Si bien en Colombia no existe una prohibición legal para que un distribuidor minorista de combustibles celebre contratos de suministro de combustibles líquidos con diferentes mayoristas para EDS diferentes, ni mucho menos que un mayorista adquiera un minorista u administre EDS, lo cierto es que el Decreto 1073 de 2015 sí trae ciertas obligaciones en materia de exclusividades que vale la pena mencionar.

Como ejemplo de lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.84 impone a los distribuidores mayoristas la obligación de abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a agentes de la cadena con los cuales no tenga un contrato o acuerdo comercial y/o, particularmente, a distribuidores minoristas que no tengan exhibida su marca comercial. Por su parte, el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 impone restricciones a los distribuidores minoristas al momento de la adquisición de combustibles, tales como la abstención de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas o la limitación de que una EDS puede estar abanderada solo por un mayorista.

Así las cosas, la figura que pretende crear BIOMAX, en la que actuará en el mercado como competidor directo y a la vez cliente de otro distribuidor mayorista, resulta por lo menos extraña y merecedora de un análisis profundo por parte de la Autoridad de Competencia a la luz del régimen jurídico especial para el mercado de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, evitando la configuración de un **precedente de anulación en el mercado de los distribuidores mayoristas que no están integrados verticalmente** en la cadena de distribución de combustibles, lo cual les permite a los que sí están integrados tomar ventaja competitiva y económica con el doble margen (minorista y a su vez mayorista).

En segundo lugar, se considera que la Operación Proyectada generará efectos negativos en los mercados afectados, por cuanto le permitirá a BIOMAX, competidor directo de CHEVRON en el país, acceder a las condiciones generales y particulares que la Compañía pacta con sus minoristas (en este caso Autogas), lo cual incluye **información sensible y de alta importancia comercial, presente y futura**. Dentro de la información que será conocida por BIOMAX en caso de autorizarse la Operación Proyectada se encuentra la siguiente:

(i) Precios y descuentos ofrecidos en tiempo real por CHEVRON a sus minoristas en la venta de sus combustibles, uno de los elementos esenciales para competir por parte de los mayoristas en los mercados afectados.

(ii) Volúmenes de compra y venta mínimos pactados entre CHEVRON y sus minoristas, y los efectivamente adquiridos.

(iii) Plazos de ejecución contractuales.

(iv) Condiciones generales y particulares de promoción y publicidad pactadas por CHEVRON con sus minoristas.

(v) Lanzamientos, estrategias de mercadeo, nuevos productos para competir, entre otros.

(vi) Beneficios económicos otorgados por CHEVRON a sus minoristas.

(vii) Beneficios en infraestructura para las EDS otorgados por CHEVRON a sus minoristas.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

(viii) Otras condiciones especiales pactadas por CHEVRON con sus minoristas, tales como el ofrecimiento de incentivos, entre otros (variables competitivas con respecto a otros mayoristas).

Con base en todo lo anterior, BIOMAX estaría en la posición de anticipar la estrategia competitiva de CHEVRON en el mercado y conocer previamente las variables de dicha estrategia, así como la actividad del día a día de la Compañía frente a sus distribuidores, lo que le permitirá adecuar su comportamiento en el mercado. Toda la incertidumbre propia de un mercado competitivo que debería tener BIOMAX se perderá de llegar a autorizarse la Operación Proyectada.

La anterior problemática no solo se produciría frente a las EDS propiedad de Autogas actualmente abanderadas con la marca TEXACO de CHEVRON, sino que, la Compañía, tiene conocimiento que en la actualidad existen EDS de Autogas abanderadas por otros importantes competidores de los mercados afectados, como son Organización Terpel S.A. ("TERPEL") y Primax Colombia S.A. ("PRIMAX").

En esa medida, debido a la integración que pretende llevar a cabo BIOMAX, Autogas y Fueltrans, la primera de las Intervinientes adquirirá información privilegiada de sus diferentes competidores (de hecho, por lo menos de los tres principales agentes en los mercados afectados). Por lo tanto, por la simple ocurrencia de la Operación Proyectada y no por los propios méritos de BIOMAX al competir en el mercado, este agente estaría adquiriendo una ventaja competitiva con respecto a sus competidores al acceder a información sensible y de alta importancia empresarial.

(...) CHEVRON advierte que, de autorizarse la Operación Proyectada, se generarían potenciales efectos anticompetitivos en los mercados afectados.

La SIC ha establecido que en un mercado competitivo está prohibido el intercambio o acceso a información sensible de los competidores. Al respecto, cabe recordar que la Autoridad ya ha señalado que:

"Corresponde, entonces, analizar los intercambios de información como comportamientos que, en sí mismos, pueden tener un carácter restrictivo de la competencia. Al respecto, dado que en el ordenamiento colombiano los intercambios de información entre competidores no hacen parte de los comportamientos reprochables previstos en los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, es evidente que su carácter prohibido debe ser analizado en los términos de la regla general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Lo cual es consecuente además con la imputación jurídica realizada en la apertura de investigación de la presente actuación. En consecuencia, el comportamiento que se estudia solo podrá ser considerado como reprochable si constituye, entre otras hipótesis, un sistema tendiente a limitar la libre competencia.

Pues bien, como se mencionó, el intercambio de información entre competidores podrá ser considerado como un sistema, práctica o procedimiento tendiente a limitar la libre competencia, en aquellos eventos en los que sea idóneo para promover la generación de efectos coordinados ilícitos, es decir, cuando, entre otros eventos, pueda disminuir la incertidumbre de los participantes en el mercado respecto del comportamiento de sus competidores, pueda promover un ambiente propicio para que los competidores alineen su conducta sobre unas determinadas variables de competencia o pueda permitir la alteración artificial de las condiciones del mercado" (énfasis añadido)⁵⁷.

Conforme a lo anterior, de autorizar la Operación Proyectada, la SIC estaría permitiendo que un competidor acceda a información sensible de otro, al tiempo que prohíbe dicha conducta en el mercado a los otros competidores. Es decir, no solo permitiría la obtención de una importante ventaja competitiva para BIOMAX por la simple ocurrencia de la integración -y no por sus propios méritos- al permitir el acceso de información sensible de competidores mientras aquellos lo tienen vedado, sino que también estaría avalando y permitiendo una conducta que anteriormente ha sido declarada como ilegal.

Es más, de autorizarse la Operación Proyectada, CHEVRON considera que se abrirá una posibilidad para que los demás distribuidores mayoristas (incluidos TERPEL y PRIMAX), quienes deberían ser tratados en el marco de la igualdad con respecto a la decisión que se adopte sobre BIOMAX, adelanten transacciones para adquirir distribuidores minoristas que cuenten con EDS abanderadas bajo la marca

⁵⁷ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Informe Motivado Rad. 14-151036, Caso Cuadernos.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

de un competidor. Lo anterior implicará, de una u otra manera, que todo el mercado acceda a información confidencial, sensible y de alta relevancia empresarial de los agentes participantes, afectando el correcto funcionamiento del mismo. Esto será particularmente grave para CHEVRON dado que es un distribuidor mayorista que no está integrado verticalmente como otros de sus competidores.

Para CHEVRON, la Operación Proyectada le permitiría a uno de los competidores (BIOMAX) acceder a información sensible, presente y futura, de todos los demás agentes del mercado, con los siguientes efectos:

(i) *Transparencia en el mercado.* Si bien en los mercados de combustibles líquidos derivados del petróleo existen sistemas públicos de precios y monitoreo, lo cierto es que, una de las principales variables para rivalizar entre competidores son los descuentos, los cuales, por regla general, no se conocen o no deberían conocerse por parte de otros mayoristas. En otras palabras, los mayoristas normalmente venden a los minoristas al precio regulado menos un descuento, que es lo que forma el precio final. Ese descuento es el que no debería ser conocido normalmente por la competencia. En esa medida, se estaría permitiendo a BIOMAX acceder a esta información con respecto a CHEVRON y otros de sus más importantes competidores. Adicionalmente, se permitirá a BIOMAX conocer otras variables competitivas que emplean los distribuidores mayoristas para rivalizar con sus competidores.

(ii) *Homogeneidad de productos y no durabilidad.* Al tratarse de un producto sumamente homogéneo y no durable o fungible (combustibles líquidos), se podría considerar que este es un factor de riesgo para que las Intervinientes se comporten de manera anticompetitiva. Lo anterior, aunado a que BIOMAX conocería las condiciones particulares (incluidos precios y descuentos) de sus competidores, lo que le permitirá adecuar su comportamiento en el mercado.

(iii) BIOMAX accederá a información presente y futura de CHEVRON y otros mayoristas, como el volumen que venden, el precio, promociones, estrategias, lanzamientos, entre otros.⁵⁸

- PRIMAX:

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA OPERACIÓN PROYECTADA

PRIMAX considera que la Operación Proyectada debe ser objetada o, en subsidio de ello, autorizada pero con la imposición de condicionamientos, pues, en caso de que la transacción sea autorizada de manera pura y simple, surgirán diferentes problemáticas que afectan la libre competencia económica en los mercados de (i) distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y (ii) distribución mayorista y minorista de aceites lubricantes para automotores.

2.1. Sobre PRIMAX COLOMBIA S.A. y su relación con BIOMAX y AUTOGAS

PRIMAX es una sociedad anónima colombiana que se dedica a la distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a lo largo del territorio de la República de Colombia. Para el efecto, vende combustibles líquidos a Estaciones de Servicio ("EDS") de propiedad de terceros, principalmente. En concreto, PRIMAX distribuye gasolina corriente, extra, diésel, JET A1 y diésel marino.

Como es de conocimiento de la SIC, PRIMAX también distribuye (como mayorista) combustibles líquidos derivados del petróleo y aceites lubricantes (...)

La participación de PRIMAX en el mercado se debe a la adquisición del negocio de combustible de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., como resultado de un condicionamiento impuesto por la SIC a la integración que tuvo lugar entre dicha compañía y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en el año 2018.

PRIMAX también participa en el mercado colombiano de distribución y comercialización de lubricantes para motores industriales, para motores diésel y gasolina a través de las marcas MAXTER y SHELL.

⁵⁸ Documento "21510872—0001500005" del consecutivo 15 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de la Operación Proyectada, PRIMAX tiene presencia directa e indirecta (...) en los siguientes mercados afectados por la transacción: (i) distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y (ii) distribución mayorista y minorista de aceites lubricantes para automotores.

Por lo tanto, PRIMAX debe ser considerado un competidor directo de BIOMAX en los segmentos mayorista y minorista de ambos mercados.

PRIMAX es distribuidor mayorista de combustible de [Confidencial] EDS propiedad de AUTOGAS, y tiene contratos de suministro de combustible vigentes con cada una de ellas. (...)

2.2. Sobre los riesgos en materia de libre competencia que surgen a partir de la Operación Proyectada

2.2.1. Acceso a información confidencial de competidores

Uno de los principales y más graves riesgos en materia de libre competencia económica que plantea la Operación Proyectada es el acceso a información sensible, presente y futura de competidores, a la que tendrá acceso BIOMAX debido a la integración, sin autorización de PRIMAX. En virtud de la Operación Proyectada, BIOMAX podrá acceder a información confidencial y sensible de PRIMAX (sin su consentimiento), a pesar de que dicho intercambio de información está prohibido por las leyes de competencia.

Como consecuencia de la Operación Proyectada, BIOMAX adquirirá la calidad de cliente (como distribuidor minorista) de PRIMAX y otros mayoristas, a la vez que seguirá actuando como competidor directo de ellos. En efecto, BIOMAX será propietario de EDS abandonadas por PRIMAX con motivo de los contratos de suministro vigentes que ha celebrado la última con AUTOGAS sobre las EDS que actualmente suministra con combustibles líquidos.

Esta doble condición que adquirirá BIOMAX con respecto a otros mayoristas se extenderá durante años (aparentemente 8 según las Intervinientes), lo cual puede advertirse de la misma solicitud de pre-evaluación presentada, en la que se señala que:

**Es importante anotar que el efecto en el eslabón mayorista no será inmediato porque las EDS objeto de la transacción tienen contratos vigentes de distribución. Por tanto, el potencial incremento en el eslabón mayorista será a lo sumo gradual durante un plazo de 8 años. Este comentario aplica para los literales i a iv" (subrayado añadido)⁵⁹.*

Así las cosas, aparentemente, BIOMAX pretende dar continuidad a todos los contratos celebrados por AUTOGAS con otros mayoristas hasta su culminación. (...)

De acuerdo con lo anterior, de llegarse a autorizar la Operación Proyectada, BIOMAX accederá a información sensible, de alta importancia comercial y empresarial, desagregada, presente y futura de sus competidores, incluido PRIMAX (...). Entre la información a la que tendría acceso BIOMAX se encuentra la siguiente:

En relación con los combustibles líquidos

- Los márgenes de utilidad de los minoristas.
- Los descuentos negociados por los mayoristas con los minoristas.
- Los términos generales y particulares de negociación con minoristas.
- Las cantidades de compra y venta de combustibles.
- Volumen mensual suministrado.
- La capacidad de abastecimiento de combustibles.
- Promociones al consumidor final (en tiempo real e incluso futuro).
- Estrategias de comercialización.
- Costos de distribución y transporte.
- Precios de proveedores.

⁵⁹ Pie de página 1 de la página 1 de la versión pública de la solicitud de pre-evaluación.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

- Beneficios e incentivos otorgados a distribuidores minoristas.
- EDS abanderadas, plazos y ubicación.

En relación con los aceites lubricantes

- Precios (incluso antes de ser públicos).
- Márgenes.
- Descuentos y promociones (incluso antes de ser implementados).
- Condiciones de comercialización.
- Costos de distribución y transporte.
- Estrategias de comercialización de cara al consumidor final.

Tan sensible y reservada es esta información que incluso las propias Intervinientes, a lo largo del documento de pre-evaluación, solicitan confidencialidad y reserva sobre información mucho menos estratégica que la que BIOMAX conocerá como resultado de la Operación Proyectada. Véase, por ejemplo:

Pág. 5 de la Solicitud de Pre-evaluación, Versión Pública.

III. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La presente solicitud contiene información de carácter confidencial y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009, el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN y demás normatividad aplicable, dicha información solamente puede ser utilizada por la SIC para los propósitos legales que motivan la presente solicitud y no podrá ser revelada a terceros, toda vez que (i) dicha información es secreta y ha sido preservada en forma confidencial por cada parte interviniente, entre ellas no se ha compartido información confidencial y solamente para la presentación de este memorial cada empresa la entregó a su apoderado de forma confidencial; y (ii) la información tiene un valor comercial apreciable por ser secreta.

Acompaña a la presente solicitud una versión confidencial del memorial, así como de los anexos que tienen carácter confidencial.

Pág. 6 de la Solicitud de Pre-evaluación, Versión Pública.

Por otra parte, vale la pena señalar que el incremento de volumen mayorista únicamente es potencial, porque las EDS operadas por AUTOGAS tienen contratos de distribución vigentes que irán venciendo paulatinamente, hasta por 3 años.
[CONFIDENCIAL]

Pág. 21 de la Solicitud de Pre-evaluación, Versión Pública.

i. Clientes (EDS) de BIOMAX en su operación mayorista de venta de combustibles:

La tabla a continuación muestra las EDS que son los principales clientes de BIOMAX en su operación mayorista de venta de gasolina corriente:

[CONFIDENCIAL]

En el presente caso, BIOMAX no solo conocerá los clientes de PRIMAX, sino que se convertirá en cliente de esta última, accediendo a todas las condiciones comerciales, confidenciales y sensibles, ofrecidas por un competidor (precios, descuentos, lanzamientos).

Frente a esto, cabe traer a colación parte de la doctrina relevante de la SIC acerca del acceso o intercambio de información entre competidores, los cuales ha establecido que pueden ser anticompetitivos⁶⁰.

⁶⁰ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Informe Motivado Rad. 14151036, Caso Cuadernos.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Esta doctrina es perfectamente aplicable al caso concreto, ya que con la operación de integración, BIOMAX adquirirá por la vía de una empresa controlada información sensible de su competidor (a pesar de que PRIMAX está en desacuerdo con ello).

*Según la SIC, son **anticompetitivos** los intercambios de información (o el acceso unilateral a la información de competidores) en uno de dos eventos: (i) cuando el intercambio es accesorio a un acuerdo anticompetitivo (cartel) entre empresas y tiene como función la materialización de dicho acuerdo (situación no aplicable al caso concreto); o (ii) cuando el intercambio de información o acceso unilateral a la misma es en sí mismo anticompetitivo debido a que, por la naturaleza de la información a la que se accede, es idóneo para disminuir la incertidumbre anticompetitiva propia de mercados donde debe existir rivalidad.*

Es precisamente ese segundo caso el que cobra especial relevancia para el caso objeto de estudio, ya que el carácter anticompetitivo de la práctica (en este caso la integración) se origina por la naturaleza de la información a la que un competidor tiene acceso (en este caso BIOMAX), incluso a pesar de la oposición del propietario de la información para que se acceda a ella (en este caso PRIMAX).

En virtud de la integración, BIOMAX accederá, sin la aquiescencia de PRIMAX, a su información confidencial y sensible, que puede utilizar para adoptar conductas anticompetitivas en el mercado, para evitar la incertidumbre propia de la competencia, y para adquirir una ventaja competitiva ilegal. Esto incluye precios, descuentos, lanzamientos y estrategias presentes y futuras, todo a través de un formato desagregado.

En ese sentido, la Autoridad ha explicado que el intercambio de información (o el acceso unilateral a la misma por parte de un competidor, como es este caso), podría enmarcarse como un sistema, práctica o procedimiento tendiente a limitar la libre competencia.

**Corresponde, entonces, analizar los intercambios de información como comportamientos que, en sí mismos, pueden tener un carácter restrictivo de la competencia. Al respecto, dado que en el ordenamiento colombiano los intercambios de información entre competidores no hacen parte de los comportamientos reprochables previstos en los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, es evidente que su carácter prohibido debe ser analizado en los términos de la regla general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Lo cual es consecuente además con la imputación jurídica realizada en la apertura de investigación de la presente actuación. En consecuencia, el comportamiento que se estudia solo podrá ser considerado como reprochable si constituye, entre otras hipótesis, un sistema tendiente a limitar la libre competencia.*

*Pues bien, como se mencionó, el intercambio de información entre competidores podrá ser considerado como un sistema, práctica o procedimiento tendiente a limitar la libre competencia, en aquellos eventos en los que sea idóneo para promover la generación de efectos coordinados ilícitos, es decir, cuando, entre otros eventos, **pueda disminuir la incertidumbre de los participantes en el mercado respecto del comportamiento de sus competidores**, pueda promover un ambiente propicio para que los competidores alineen su conducta sobre unas determinadas variables de competencia o **pueda permitir la alteración artificial de las condiciones del mercado**.⁶¹ (Subrayas y negritas son propias)*

Adicionalmente, la SIC, aplicando la doctrina extranjera y la jurisprudencia de otras autoridades de competencia, ha sostenido que existen criterios que son relevantes para establecer si un intercambio de información o acceso unilateral a información de un competidor (como es este caso) es idóneo para promover efectos anticompetitivos.⁶² A continuación se describen brevemente dichos criterios:

- *Estructura del mercado: mientras más concentración exista en el mercado es más probable que el intercambio de información pueda restringir o distorsionar la competencia ya que será más fácil coordinar comportamientos como resultado del intercambio.*

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

- *Características de los productos: la posibilidad de generar efectos coordinados se incrementa si el producto sobre el cual versa la información intercambiada es homogéneo. Lo anterior comoquiera que, ausente la variable de competencia relativa a la diferenciación del producto, es menor la información que, compartida, facilita la producción de efectos coordinados ilícitos. Los servicios y las labores que dependen de la calidad intelectual de las personas tienden a ser heterogéneos.*
- *Clase y naturaleza de la información compartida: es más riesgoso para la competencia que el intercambio verse sobre información que pudiera ser clasificada como sensible (precios, costos, descuentos y, en general, aspectos reservados sobre las variables competitivas) que si se trata de datos de acceso público que pueden ser obtenidos a través de otras fuentes.*
- *Forma de presentación de la información: si la manera en que la información se pone a disposición de los competidores permite identificar los sujetos y las operaciones sobre los que versa, es más probable la generación de efectos coordinados ilícitos. "Si, en cambio, los datos en cuestión se presentan de manera agregada que se limite a servir a propósitos estadísticos y que, adicionalmente, impidan la identificación de los sujetos y las transacciones, la probabilidad que se comenta es mucho menor."⁶³*
- *Acceso público o privado a la información: la valoración de los peligros asociados al intercambio de información deberá ser más rigurosa si los datos no son de aquellos a los que tiene acceso el público.*
- *Periodo al que se refiere la información: si los datos intercambiados corresponden a actividades ocurridas en el pasado, la probabilidad de coordinación es menor que en aquellos eventos en los que la información en cuestión se refiere al comportamiento futuro de los competidores.*
- *Sujetos con quienes se comparte la información: si la información se comparte únicamente con los competidores involucrados en el sistema de intercambio, pero su acceso se niega a los demás competidores y a otros participantes, es claro que la transparencia se logrará sólo para algunos agentes y que, en esas condiciones, lejos de favorecerse el entorno competitivo, se podrá promover la realización de efectos coordinados.*
- *Evidencia en relación con conductas contrarias al régimen de libre competencia económica por parte de los participantes en el intercambio de información: el hecho de que existan elementos de prueba que acrediten que los agentes que intercambian la información han estado involucrados en la realización de comportamientos anticompetitivos, es un elemento de juicio que incrementa la probabilidad de que el sistema de intercambio en cuestión genere efectos coordinados ilícitos.*

La Autoridad ha precisado los anteriores criterios utilizando un cuadro "semáforo" en el que se explica cuándo un intercambio de información es ilegal y cuándo no lo es. Dice la SIC:

"Una herramienta didáctica útil para precisar el referido análisis se presenta a continuación⁶⁴. Allí, en la columna izquierda se encuentran algunos de los criterios de necesaria evaluación y, a su lado, ubicados de menor a mayor riesgo, las características que podrían corresponder a cada criterio. Así, a manera de ejemplo, en la primera fila aparece el criterio de "actualidad de la información", seguido —de menor a mayor riesgo— por los datos "pasados" con una leve probabilidad de generar una afectación a la competencia, "presentes" con una probabilidad moderada y, finalmente, "futuros", a los que corresponde una alta probabilidad de generar efectos coordinados ilícitos."⁶⁵

⁶³ Ibid.

⁶⁴ La herramienta didáctica en cuestión se encuentra en la presentación que LUIS BERENGUER FUSTER, ex presidente de la entonces Comisión Nacional de la Competencia Española, realizó en el Tercer Congreso internacional de Libre Competencia Económica, denominada "Los intercambios de información entre competidores".

⁶⁵ Óp. Cit. Superintendencia de Industria y Comercio. Caso Cuadernos.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA



Teniendo en cuenta todo lo anterior, para PRIMAX es claro que, única y exclusivamente a raíz de la Operación Proyectada, BIOMAX accedería a información de sus competidores que la propia SIC ha calificado como una conducta reprochable si son los competidores los que la comparten entre sí.

En ese sentido, al autorizar la Operación Proyectada, la SIC estaría permitiendo que un competidor acceda a información sensible de otro, al tiempo que prohíbe dicha conducta en el mercado a los otros competidores. Es decir, no solo permitiría la obtención de una importante ventaja competitiva para BIOMAX por la simple ocurrencia de la integración -y no por sus propios méritos- al permitir el acceso de información sensible de competidores mientras aquellos lo tienen vedado, sino que también estaría avalando y permitiendo una conducta que ha sido declarada como ilegal.

La información a la que tendría acceso BIOMAX le permitiría adecuar su comportamiento en el mercado mayorista y así obtener una ventaja con respecto al resto de sus competidores. Lo anterior, debido a que BIOMAX tendrá acceso a información sensible, desagregada y futura y así podrá anticipar la estrategia competitiva de sus competidores y conocer de primera mano el día a día de éstos con respecto a los distribuidores minoristas con quienes tienen contrato.

Así, la SIC permitirá que toda la incertidumbre propia de un mercado competitivo, que debería tener que soportar BIOMAX en un marco de libre competencia económica, se pierda al autorizar la Operación Proyectada.

Se reitera, finalmente, que en la versión pública de la solicitud de pre-evaluación presentada por las Intervinientes, gran parte de la información de los competidores a la que tendría acceso BIOMAX si se llegase a autorizar la Operación Proyectada, fue directamente marcada como CONFIDENCIAL por las mismas Intervinientes. Esta situación permitiría reconocer que existe información sensible que BIOMAX desea que sus competidores no conozcan pero que, a la vez, obtendría a través de una operación de integración y no por sus propios méritos. Como ejemplo de lo anterior, basta con analizar la sección IV. FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA PREEVALUACIÓN en la que se marcó como confidencial variada información.

2.2.2. Competidor directo aguas-arriba y cliente aguas-abajo

Aunado a todo lo anterior, y como se anticipó en líneas atrás, en caso de autorizarse la Operación Proyectada, BIOMAX adquiriría la calidad de cliente (como distribuidor minorista) de PRIMAX, a la vez que seguirá actuando como su competidor directo (como distribuidor mayorista).

La aprobación de la Operación Proyectada, además, permitiría que BIOMAX administre las veintinueve (29) EDS propiedad de AUTOGAS abanderadas actualmente con las marcas de PRIMAX durante más de 6 años.

Desde el punto de vista competitivo, resulta, a todas luces, problemático que un agente de mercado administre un establecimiento de comercio abanderado con la marca de uno de sus competidores directos. En concreto, BIOMAX como competidor directo de PRIMAX, a la vez sería el propietario y

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

administrador de EDS que se identifican en el mercado de cara al consumidor final con las marcas de PRIMAX.

Así las cosas, no solo será el acceso a la información sensible, presente y futura, que incluye precios, descuentos, volúmenes exactos, campañas publicitarias, estrategias de mercadeo, entre otros, por parte de BIOMAX, como se explicó anteriormente, sino que la Operación Proyectada también le permitiría utilizar las marcas de uno de sus principales competidores ante los consumidores finales. Lo anterior, por evidentes razones, merece un análisis profundo por parte de la SIC y, por lo menos, la adopción de severos condicionamientos si se decide autorizar la integración.

2.2.3. Antecedente para los mercados de combustibles a futuro

En caso de que se llegase a autorizar la Operación Proyectada, PRIMAX considera que ello podría constituirse como un precedente para que otros mayoristas empleen esta figura para adquirir distribuidores minoristas que cuenten con EDS abanderadas bajo la marca de un competidor.

En ese escenario, las problemáticas descritas podrían ser replicadas por otros agentes mayoristas.⁶⁶

Posteriormente, **PRIMAX** presentó los siguientes argumentos con relación a las respuestas que dieron las **INTERVINIENTES** a los comunicados de terceros:

- PRIMAX:

***I. CONSIDERACIONES SOBRE LA OPERACIÓN PROYECTADA**

Las Intervinientes presentaron un escrito solicitando que se descartaran los argumentos planteados por PRIMAX, en los que se expusieron una serie de problemáticas que traería la autorización de la Operación Proyectada, indicando, principalmente, que: (i) los contratos celebrados por AUTOGAS cuentan con cláusulas de confidencialidad, y por consiguiente BIOMAX, una vez perfeccionada la transacción, no accedería a tales documentos, a pesar de ser la controlante de la primera en razón de dichas cláusulas; (ii) los mercados afectados son transparentes por lo que no habría acceso a información reservada de competidores; y (iii) la operación de las EDS adquiridas en virtud de la Operación Proyectada no la realiza directamente BIOMAX sino otra empresa del grupo.

Si bien una de las principales problemáticas que conllevaría autorizar la Operación Proyectada de manera pura y simple es el acceso que tendría BIOMAX a información sensible, presente y futura de competidores sin su consentimiento (tal y como se desarrollará más adelante), esta no fue la única problemática puesta de presente al Despacho.

Por el contrario, PRIMAX considera que la Operación Proyectada generará unas relaciones entre el nuevo ente integrado y la compañía que le permitirían a BIOMAX y/o a alguna de sus empresas controladas o que forman parte del mismo grupo empresarial, utilizar las marcas de sus principales competidores (incluyendo a PRIMAX) ante los consumidores finales, lo cual es a todas luces una cuestión que debería ser analizada de fondo por el Despacho. El manejo de las marcas de los competidores en las EDS abanderadas por estos por parte de BIOMAX y/o sus empresas afiliadas se extendería durante años, salvo que los contratos de distribución se den por terminados y se paguen las cláusulas penales y demás perjuicios que se causen.

Asimismo, PRIMAX puso de presente que, de llegar a autorizarse la Operación Proyectada, se podría generar un precedente en los mercados afectados que terminen dañando la dinámica competitiva que existe en los mismos. Este antecedente sería especialmente preocupante debido al tamaño y la participación de mercado que tiene actualmente BIOMAX, toda vez que no es cualquier participante en los mercados de distribución de combustible, sino que, por el contrario, es un agente consolidado y con alta influencia competitiva.

⁶⁶ Documento "21510872—0001700007" del consecutivo 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

En todo caso, y centrándonos en el punto del acceso a información confidencial de competidores por parte de BIOMAX a raíz de la Operación Proyectada, llama la atención que las Intervinientes basaron gran parte de su pronunciamiento en la Resolución No. 024 de 2020 proferida por la CREG, principalmente para alegar que la información a la que accedería BIOMAX no es confidencial ni reservada sino de naturaleza pública, y que los mercados afectados son transparentes.

No obstante lo anterior, nótese como la CREG, opuesto a lo manifestado por las Intervinientes, sostuvo que gran parte de la información a la que accedería BIOMAX no es pública y le otorgaría una ventaja injustificada y artificial al nuevo ente integrado.

En palabras de la CREG, la entidad concluyó lo siguiente:

"Es importante resaltar que el parágrafo del artículo 6 antes citado establece lo siguiente en relación con información de carácter clasificado o reservado:

'Se exceptúa de la obligación de publicación, la información clasificada y reservada conforme a las disposiciones legales vigentes. Es responsabilidad del distribuidor mayorista demostrar, en caso de ser requerido por las autoridades de inspección, control y vigilancia, o por la CREG, que la información no publicada efectivamente corresponde a información clasificada o reservada'.

De acuerdo con lo anterior, no es objeto de publicación, por ejemplo, la información que resulte estratégica para la toma de decisiones de competencia como precios, volúmenes, descuentos y promociones negociados con los minoristas, estrategias de comercialización y, en general, cualquier otra información estratégica que sea recogida en los contratos con cada minorista. Este tipo de variables son de carácter reservado para sus titulares.

Así, si como producto de la integración objeto de estudio el distribuidor mayorista pudiera acceder a información reservada de sus competidores (otros distribuidores mayoristas), se presentaría una asimetría de información que le daría una ventaja competitiva al agente integrado, a la que no podría acceder en ausencia de la operación en cuestión (énfasis y subrayado añadido).

En esa medida, los argumentos planteados por las Intervinientes no cuentan con un sustento sólido, toda vez que BIOMAX y/o las demás empresas que conforman el grupo, tendrán acceso a información reservada y sensible de los competidores del segmento mayorista, lo que le permitirá al nuevo ente integrado adecuar su comportamiento y participar en los mercados afectados sin la incertidumbre propia de un mercado competitivo; incertidumbre que tendría que soportar BIOMAX y las empresas que controla en el marco de la libre competencia económica como el resto de participantes.

Más allá de todo lo anterior, no puede perderse de vista que en la versión pública de la solicitud de pre-evaluación presentada por las Intervinientes (tomando como ejemplo las páginas 5, 6 y 21), gran parte de la información fue directamente marcada como CONFIDENCIAL por las mismas Intervinientes. Lo anterior es una muestra de que BIOMAX no desea que sus competidores y otros terceros accedan a esa información; pero, ahora, cuando se trata de la información reservada y sensible de sus competidores, sostiene que se trata de información pública y pretende acceder a ella con motivo de la Operación Proyectada.

Finalmente, PRIMAX pone en conocimiento de este Despacho que el contrato de suministro de combustible con la EDS ESPAÑOLA, una de las EDS de AUTOGAS que tenía contrato vigente con PRIMAX y la cual fue mencionada en la intervención presentada por la compañía (Consecutivo 17 del expediente), tenía como fecha prevista de terminación el 19 de marzo de la presente anualidad. A la fecha, y con motivo de la terminación del contrato de suministro, PRIMAX ha tenido conocimiento que en la EDS ESPAÑOLA ya no se muestra la bandera PRIMAX. Además, la EDS parece estar adelantado un cambio de imagen y anuncia que allí operará prontamente una estación marca SHELL (marca de BIOMAX).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Imagen No. 1 – EDS LA ESPAÑOLA



Imagen No. 2 – EDS LA ESPAÑOLA



II. SOLICITUD

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito al Despacho OBJETAR la Operación Proyectada, en la medida que de aprobarse se generarían múltiples problemáticas en materia de libre competencia económica, los mercados relevantes se verían gravemente afectados por las restricciones generadas, y el nuevo ente integrado obtendría una ventaja competitiva injustificada a la cual no podría acceder si no se llevara a cabo la transacción, tal y como lo señaló la propia CREG.⁶⁷

Por su parte, **CHEVRON** presentó los siguientes argumentos frente a las respuestas que facilitaron las **INTERVINIENTES** a los comunicados de terceros:

⁶⁷ Documento "21510872--0005100003" del consecutivo 51 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

- **CHEVRON:**

"En primer lugar, es de resaltar que las Intervinientes, aparentemente, ofrecieron condicionamientos para la autorización de la Operación Proyectada (consecutivo No. 57 del expediente). No obstante, tal actuación no se cargó en el expediente público del trámite por lo que la Compañía no conoce los posibles condicionamientos que pudieron llegar a ofrecer las Intervinientes; CHEVRON respetuosamente no advierte qué información contenida en el ofrecimiento de condicionamientos puede clasificarse como reservada según el numeral 2.2.3. de la Resolución No. 2751 de 2021 para no permitirle tener acceso a ese documento.

En cualquier caso, y como se expondrá a continuación, CHEVRON considera que no existen posibles condicionamientos que puedan llegar a ofrecer las Intervinientes para que la Operación Proyectada sea autorizada.

Primero, la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- presentó a la SIC su concepto técnico con relación a la Operación Proyectada y concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, no es objeto de publicación, por ejemplo, la información que resulte estratégica para la toma de decisiones de competencia como precios, volúmenes, descuentos y promociones negociados con los minoristas, estrategias de comercialización y, en general, cualquier otra información estratégica que sea recogida en los contratos con cada minorista. Este tipo de variables son de carácter reservado para sus titulares.

Así, si como producto de la integración objeto de estudio el distribuidor mayorista pudiera acceder a información reservada de sus competidores (otros distribuidores mayoristas), se presentaría una asimetría de información que le daría una ventaja competitiva al agente integrado, a la que no podría acceder en ausencia de la operación en cuestión."

Por lo tanto, la información a la que accedería BIOMAX debido a la Operación Proyectada **no es pública** y le otorgaría una **ventaja injustificada y artificial** en el mercado.

En esa misma línea, la propia SIC citó a las Intervinientes con el fin de discutir los posibles efectos anticompetitivos de la Operación Proyectada y señaló que la principal preocupación en materia de libre competencia "consiste en que, como resultado de la materialización de la operación, BIOMAX S.A. podría tener los incentivos y las condiciones para acceder a información sensible y de alta importancia comercial de sus competidores, así como para utilizarla con el fin de afectar la dinámica de competencia en el mercado".

Así las cosas, es de recordar que el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009 señala que:

"Artículo 11. Aprobación condicionada y objeción de integraciones. El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. (...)" (énfasis y subrayado propio).

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 9 de la misma regulación prevé que:

"PARÁGRAFO 2o. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e **implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración**" (énfasis propio).

Por lo tanto, y según los diferentes pronunciamientos y documentos que obran en el expediente, CHEVRON considera que, con respecto a los efectos anticompetitivos que generaría la autorización de la Operación Proyectada, no existen posibles condicionamientos -ya sean estructurales o de comportamiento- que permitan garantizar y preservar las condiciones de competencia que se verían afectadas por la transacción. En otras palabras, para la Compañía ningún condicionamiento sería

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

suficiente para contrarrestar las problemáticas arriba descritas y permitir que continúe la competencia efectiva en los mercados afectados.

Frente a esos posibles remedios estructurales, como la desinversión de activos tangibles o intangibles o de unidades de negocio, no se advierte cómo podrían contrarrestar los efectos negativos sobre la libre competencia identificados por la propia SIC.

Ahora, y solo en aras de discusión, unos simples condicionamientos de comportamiento no resultarían efectivos ni suficientes, por cuanto el ofrecimiento de medidas tales como "respetar la confidencialidad" de los contratos entre los mayoristas y AUTOGAS (mencionada por las Intervinientes en diferentes oportunidades), o el compromiso por parte de BIOMAX de no acceder a esa información como controlante de AUTOGAS y FUELTRANS, no son más que medidas impracticables frente a las problemáticas identificadas.

Lo anterior, toda vez que BIOMAX, como controlante directo o indirecto, tendrá los incentivos y, en particular, la capacidad de acceder a la información sensible y competitiva de sus competidores para utilizarla en el mercado y ganar una ventaja absolutamente injustificada -afectando la dinámica competitiva de los mercados afectados-. El solo hecho de ser controlante, a todas luces, implicará el conocimiento de la información de competidores.⁶⁸

11.7. Respuesta de las INTERVINIENTES a los comentarios de terceros

Las INTERVINIENTES presentaron las siguientes respuestas a las intervenciones realizadas por terceros:

"2. Sobre los supuestos riesgos asociados con el conocimiento de información de otros mayoristas

El argumento central que presentan las oposiciones es un supuesto riesgo asociado con la posibilidad que tendría BIOMAX de conocer los contratos y los términos comerciales que ofrecen otros mayoristas a las EDS de AUTOGAS, como minoristas.

Para sustentar esta preocupación, los opositores manifiestan que el hecho de que el controlante de BIOMAX adquiera el 100% accionario de AUTOGAS, conlleva a que las EDS que opera AUTOGAS, y que hoy tienen contratos con mayoristas, podría permitirle a BIOMAX acceder a información comercial confidencial, que podría ser aprovechada en su operación mayorista de combustibles y lubricantes. Son varios los argumentos para rebatir estas alegaciones, veamos:

2.1. Los contratos de AUTOGAS están sujetos a cláusulas de confidencialidad

No puede ignorarse el hecho de que todos los contratos suscritos entre AUTOGAS y los distribuidores mayoristas que abandera se encuentran sujetos a cláusulas de confidencialidad que impiden que la información de la relación comercial, incluida la competitivamente sensible pero no limitándose a ella, sea usada en beneficio propio o de terceros, o divulgada a terceros distintos a AUTOGAS (aún si estos hacen parte de su mismo grupo empresarial, como sería el caso de BIOMAX).

(...)

Como es de conocimiento del Despacho, AUTOGAS también tiene acuerdos con TERPEL para la distribución minorista, que también están sujetos a cláusulas de confidencialidad y penales.

Las cláusulas de confidencialidad que rigen actualmente los contratos de suministro son suficientes para evitar que un tercero tenga acceso a la información confidencial, o que esta se use en beneficio de AUTOGAS o cualquier tercero, sean o no compañías afiliadas.

⁶⁸ Documento "21510872—0006000002" del consecutivo 60 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Esta protección contractual de la información garantiza que AUTOGAS deba guardar la reserva sobre la información confidencial sin permitir el acceso a terceros no autorizados, como es el caso de BIOMAX hoy, y seguirá siendo el caso con posterioridad al cierre de la Operación Proyectada. Además, obliga a AUTOGAS a usar la información confidencial y competitivamente sensible únicamente para ejecutar sus obligaciones contractuales, y no en su propio beneficio o el de terceros.

Así las cosas, asumir que el hecho de que BIOMAX entre a controlar a AUTOGAS supone intercambios de información o conllevará la violación de las cláusulas de confidencialidad, es asumir que BIOMAX y AUTOGAS actúan de mala fe.

Es importante además anotar que AUTOGAS opera desde el 2006 como un distribuidor minorista con múltiples banderas (hoy operando EDS CHEVRON-TEXACO, PRIMAX y Terpel), sin que haya existido inconveniente alguno por ese hecho. AUTOGAS siempre ha cumplido, y seguirá cumpliendo, las obligaciones de confidencialidad previstas en los distintos contratos.

Por tanto, la preocupación manifestada por los terceros es infundada y no debería ser atendida por el Despacho.

2.2. El mercado de distribución mayorista de combustibles es transparente

Aunado a lo anterior, debido a la amplia regulación que se ha expedido en la materia, el mercado de distribución mayorista es sumamente transparente, por lo que no existen incentivos para compartir o solicitar información competitivamente sensible entre distribuidores mayoristas de combustibles.

2.2.1. La regulación especial de la relación mayorista – minorista en relación con la revelación de información

La Superintendencia de Industria y Comercio debe tener en cuenta la regulación existente entre un distribuidor mayorista de combustibles y uno minorista, por ser esta específica y minuciosa. En concreto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante la "CREG") ha venido interviniendo, en el marco de sus competencias, las relaciones entre mayoristas y minoristas.

Así, en la Resolución 24 del 6 de marzo de 2020, cuyo objeto es establecer las "(...) reglas para la comercialización de combustibles líquidos entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo", se ha ordenado la publicación de los documentos asociados a los acuerdos de abanderamiento y distribución:

"El distribuidor mayorista debe mantener publicados todos los procedimientos, las políticas, los manuales, los lineamientos y cualquier otro documento que se utilice, y al cual se haga referencia en el acuerdo comercial de combustibles líquidos, bien sea con fines operativos, logísticos, técnicos u otros, o para la cesión o terminación de dicho acuerdo.

El acceso a la publicación debe ser directo, permanente, visible y no restringido, desde la página de inicio de su sitio web oficial.

Las versiones vigentes e históricas de los documentos deberán permanecer publicadas, de acuerdo con las normas de retención documental vigentes.

Parágrafo: Se exceptúa de la obligación de publicación, la información clasificada y reservada conforme a las disposiciones legales vigentes. Es responsabilidad del distribuidor mayorista demostrar, en caso de ser requerido por las autoridades de inspección, control y vigilancia, o por la CREG, que la información no publicada efectivamente corresponde a información clasificada o reservada.⁶⁹ (La negrilla y el subrayado son nuestros).

Así, buena parte de las condiciones específicas de operación que exige el mayorista a sus minoristas ya es pública y conocida por todos los actores del mercado, por expreso mandato legal. Las condiciones de publicación se encuentran también señaladas en la misma Resolución:

⁶⁹ Artículo 6 de la Resolución CREG 24 de 2020.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

"Los distribuidores mayoristas deberán publicar desde la página de inicio de su sitio web oficial, con acceso directo, permanente, visible y no restringido, la información a la que hace referencia el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia."⁷⁰

La información publicada se refiere a temas logísticos, técnicos y operativos, por lo que actualmente tanto BIOMAX, como todos los actores y agentes del mercado, tiene acceso a dicha información que por mandato legal se convierte en información de público conocimiento.

Con esto, vale la pena preguntarse: ¿por qué habría BIOMAX de solicitar información a AUTOGAS, si esta está publicada y es de libre acceso?

Por tanto, la preocupación manifestada por los terceros es infundada y no debería ser atendida por el Despacho.

2.2.2. Los precios minoristas promedio ya se publican en el SICOM

Más allá de los documentos que, por mandato de la CREG, deben ser publicados por los mayoristas, el SICOM permite consultar al público en general, a nivel de cada EDS del país, el precio promedio por mes, incluyendo el mes corriente. Por ejemplo, la siguiente captura de pantalla muestra el precio promedio de la gasolina corriente de la EDS El Jardín, en Bogotá D.C, bajo bandera Texaco, para el mes de enero de 2022:

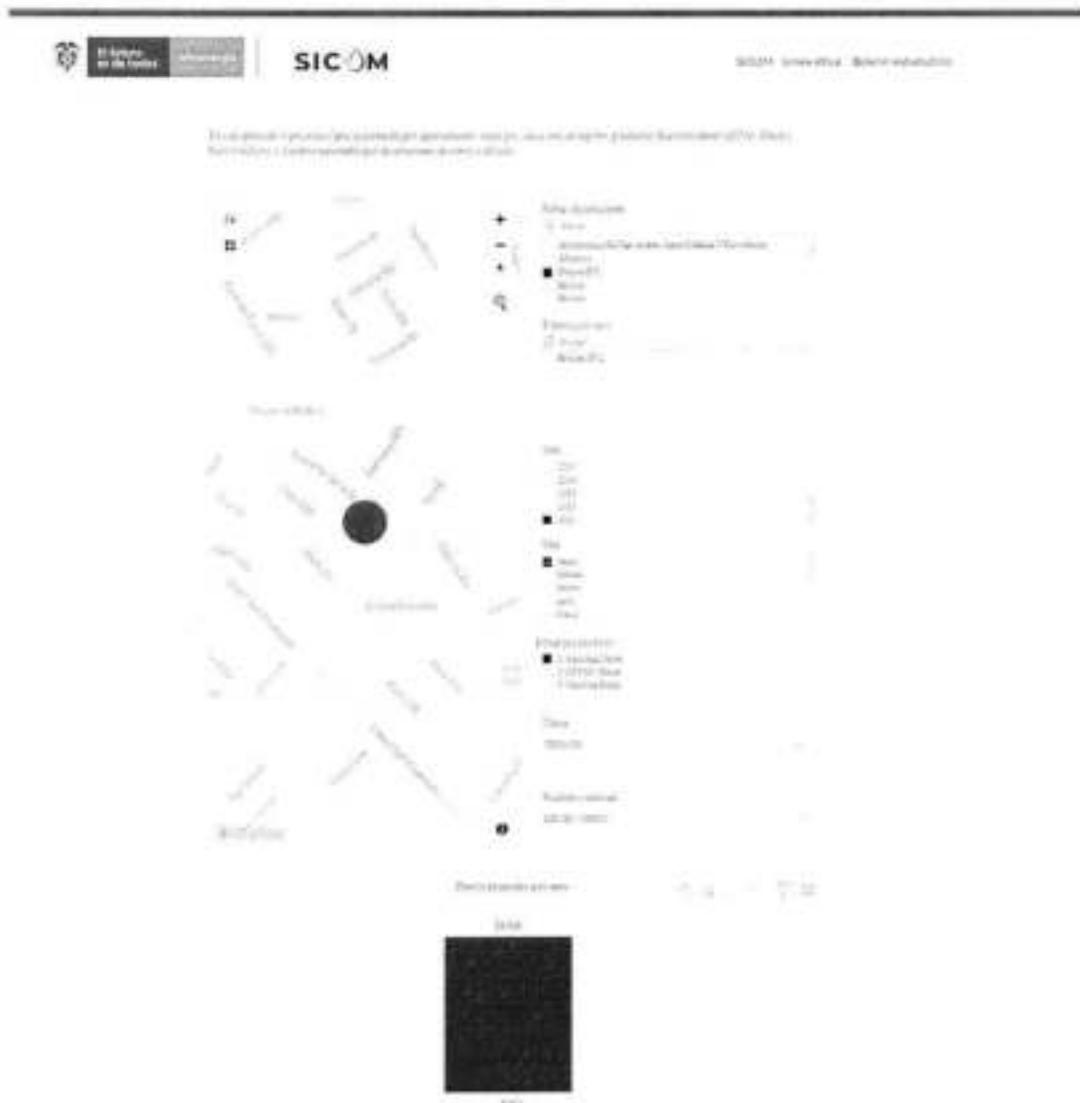


IMAGEN No. 1

⁷⁰ Artículo 17 de la Resolución CREG 24 de 2020.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

La posibilidad de conocer el detalle del precio promedio, para un período que no puede considerarse histórico, permite a cualquier agente de mercado medianamente sofisticado hacer modelos de costos y márgenes con alta precisión que facilitan el conocimiento sobre presupuestos de información comercial sensible que en principio no deberían conocer los agentes de mercado. Por lo tanto, actualmente existe información que la propia regulación exige que sea pública y la incertidumbre en el mercado producto de dicho conocimiento es menor a la de un mercado en donde no existen estas exigencias de publicación.

Así, cualquier mayorista cuenta con equipos técnicos capacitados para extrapolar, a partir de la información pública disponible en el SICOM, las estructuras de los competidores. En esa medida, los argumentos planteados por PRIMAX y CHEVRON son poco relevantes, aun si se aceptara que BIOMAX pudiera acceder a la información de esos mayoristas en virtud de la Operación Proyectoada, cosa que no es cierta.

Es forzoso concluir, pues, que la publicidad de esta información le resta su carácter de confidencial.

Por tanto, la preocupación manifestada por los terceros es infundada y no debería ser atendida por el Despacho.

2.2.3. Existe una regulación del precio mayorista

Desde la Ley 26 de 1989 se autorizó al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, a intervenir en los mercados mayoristas de combustibles. Así, a través de diversas disposiciones se han regulado varios aspectos de la operación mayorista, incluyendo el margen máximo del distribuidor mayorista, que desde 2016 se encuentra determinado por la Resolución 41278 del Ministerio de Minas y Energía.

En virtud de lo anterior, estos mercados gozan de libertad regulada, pues se han determinado los criterios y metodología para establecer los precios máximos, a través de los márgenes de distribución mayorista. En otras palabras, existen condiciones comerciales que ya están reguladas y sobre las que no hay libertad de competencia en el mercado. Por eso, los distribuidores mayoristas de combustibles no compiten por precios sino otros factores, como el reconocimiento de sus marcas. Esto contribuye a que haya mucha información pública en el mercado, que resta incentivos para intercambiar, o buscar recibir por medios no autorizados, información competitivamente sensible o confidencial de distribuidores mayoristas de combustibles.

Esto resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que los combustibles y el ACPM son commodities comercializados en Colombia por un único agente (Ecopetrol), que actúa como un monopsonio. Por eso, el mayor costo, que es el del combustible en sí mismo, y que puede corresponder al 90% de la estructura de costos, es igual para todos los competidores. Con esto, el valor pagado por los distribuidores mayoristas por concepto de "ingreso al productor" es sustancialmente idéntico.

Por eso, no hay incentivos comerciales ni económicos para que AUTOGAS viole las cláusulas de confidencialidad descritas en la Sección 2.1 del presente memorial, y las preocupaciones expresadas por PRIMAX y CHEVRON no tienen sustento.

2.2.4. La información detallada de mayoristas que cotizan en bolsa o han emitido bonos está disponible para el público

Aunado a lo anterior, todos los mayoristas que cotizan en bolsa o han emitido bonos tienen la obligación de presentar anualmente un reporte de información relevante, que es debidamente auditada por las calificadoras de riesgo. Esta información es detallada y permite conocer detalles del comportamiento financiero de las compañías. Entre otros, las empresas con valores que cotizan en bolsa aportan información sobre sus riesgos y ventajas competitivas, con lo que es posible deducir sus estrategias en el mercado.

En este caso es importante resaltar que tanto PRIMAX como Terpel, se encuentran obligadas a elaborar este tipo de reportes.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

De nuevo, aquí se puede ver que las Partes no tendrían por qué compartir esta información. Esto perjudicaría innecesariamente la relación comercial entre AUTOGAS, por un lado, y sus distribuidores mayoristas, por el otro.

2.2.5. Ya hay precedentes en el mercado en que un mismo mayorista participa con diferentes banderas en el nivel minorista

Es relevante poner de presente que en Colombia ya ocurre aquello que, según alega CHEVRON (que distribuye combustibles bajo la marca TEXACO), es inédito: DISTRACOM S.A. ("DISTRACOM"), una distribuidora minorista de combustibles, es accionista de Distribuidora de Combustibles DISCOM S.A. ("DISCOM"), y estas sociedades incluso comparten administradores (que no sería el caso de las Partes). Así, DISTRACOM S.A. opera EDS propias con bandera de otros mayoristas, y, a su vez, opera EDS con su marca propia, como se puede ver en las imágenes a continuación:



IMAGEN No. 2⁷¹



IMAGEN No. 3⁷²

⁷¹ Tomada de <https://www.facebook.com/distracom> el 2 de febrero de 2022.

⁷² Tomada de <https://www.facebook.com/distracom> el 2 de febrero de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

El hecho de que esta compañía use su propia marca es relevante, ya que los minoristas están obligados a exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista que los abastece⁷³. De esta forma, aquí claramente se demuestra que DISTRACOM tiene el rol de distribuidor minorista de DISCOM.

Para mayor claridad del Despacho, DISCOM maneja su operación mayorista desde la Planta Conjunta de CHEVRON en Mamonal, como lo muestra la Resolución 3141 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía. Por su parte, en la operación minorista DISTRACOM tiene EDS abanderadas con la marca Texaco (propiedad de CHEVRON) y BIOMAX, entre otras.

Tanto en el caso de DISCOM como en el de la operación que nos concierne, es claro que las compañías manejan, y manejarán, la información de confidencialidad con pleno sigilo, y tomando las medidas de seguridad y confidencialidad que consideren apropiadas para mantener la reserva.

En suma, en el mercado ya existe un caso que demuestra que las preocupaciones manifestadas por los terceros no tienen sustento y no deberían ser atendidas por el Despacho.

2.3. Aún con el perfeccionamiento de la Operación Proyectada, AUTOGAS sería una sociedad distinta e independiente a BIOMAX

El mercado de distribución minorista de combustibles y lubricantes tiene una lógica económica diferente a la de la operación mayorista. Por lo anterior, las particularidades de cada uno de los mercados de distribución requieren de estructuras operativas y comerciales diferentes.

En virtud de las especificaciones de cada uno de los mercados y buscando que cada agente se encargue de maximizar sus utilidades en el desarrollo de sus actividades comerciales, actualmente, BIOMAX opera en el mercado minorista a través de una compañía independiente, GNE Soluciones S.A.S. ("GNE").

Con esto, la intención de las Partes es que, una vez BIOMAX adquiera la participación accionaria de AUTOGAS, esta última se enfoque en el manejo y operación de todas las EDS del grupo de manera independiente. De esta manera, aún después de perfeccionarse la Operación Proyectada, los equipos comerciales de una y otra compañía se mantendrían separados.

Así, las cláusulas de confidencialidad, a las que ya se ha hecho referencia en este memorial, seguirían protegiendo la información de PRIMAX, CHEVRON y TERPEL de su acceso no autorizado por parte de BIOMAX, o de su uso en beneficio de esta última y de cualquier otro tercero.

Por tanto, en el caso concreto la preocupación manifestada por los terceros es infundada y no debería ser atendida por el Despacho.

3. Sobre los argumentos relacionados con la posible terminación de los contratos

Como se ha señalado la regulación sectorial es robusta en lo que se refiere a las relaciones entre mayoristas y minoristas. En relación con la terminación de los contratos, la Resolución 24 de 2020 de la CREG contiene dos disposiciones:

**Terminación objetiva y verificable del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Todo acuerdo comercial de combustibles líquidos debe incluir, de manera clara y explícita para las partes, las condiciones necesarias para su terminación. Estas condiciones deben responder a criterios objetivos y verificables para las partes.⁷⁴*

**Terminación del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Ninguna de las partes puede exigir el mutuo acuerdo para la terminación del acuerdo comercial de combustibles líquidos de un distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo que no se encuentra verticalmente integrado con el distribuidor mayorista, cuando se hayan cumplido las obligaciones a las que se hace referencia en el 0 de la presente resolución.*

⁷³ Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.2.3.103 MME.

⁷⁴ Artículo 9 de la Resolución CREG 24 de 2020.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Parágrafo. En caso de que no se hayan cumplido las obligaciones a las que se hace referencia en el 0 de la presente resolución, las partes pueden dar por terminado el acuerdo comercial de combustibles líquidos por mutuo acuerdo.⁷⁵

De lo anterior se puede concluir que las condiciones de terminación deben estar claramente definidas en los contratos entre mayoristas y minoristas, y no puede exigirse el mutuo acuerdo como condición para la terminación del acuerdo. Es decir, en el evento de un hipotético incumplimiento de la obligación de confidencialidad de un minorista, el mayorista tiene el recurso de la terminación unilateral, aunado a la posibilidad de reclamar los perjuicios.

Más aún: en el caso de que el agente mayorista no tenga interés en continuar con la distribución, puede, en el marco de lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución CREG 24 de 2020, negociar la terminación.

Por tanto, la preocupación manifestada por los terceros es infundada y no debería ser atendida por el Despacho.⁷⁶

Más adelante, las **INTERVINIENTES** presentaron nuevamente respuestas a los comunicados de terceros. En adición, allegaron el siguiente pronunciamiento respecto a la segunda comunicación remitida por **CHEVRON**:

- **INTERVINIENTES:**

[REDACTED]

[REDACTED]⁷⁷

[REDACTED]⁷⁸

[REDACTED]

[REDACTED]

⁷⁵ Artículo 14 de la Resolución CREG 24 de 2020.

⁷⁶ Documento "21510872—0002000009" del consecutivo 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

⁷⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Guía de Análisis de Integraciones Empresariales.

⁷⁸ Ver Guía de análisis de Integraciones Empresariales (Trámites de pre-evaluación). Superintendencia de Industria y Comercio. Numeral 119 "Efectos Potenciales de la Operación".

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

11.8. CONCEPTO CREG

En concepto emitido a esta Superintendencia, la **CREG** presentó las siguientes consideraciones respecto a la operación:

- **CREG:**

"En relación con su comunicación, respecto a la operación de integración entre BIOMAX S. A., GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S y FUELTRANS S.A.S, en las normas regulatorias de Comisión de Regulación de Energía y Gas no existe prohibición que impida o afecte la operación de integración descrita.

Ahora bien, el artículo 6 de la Resolución CREG-024 de 2020 establece la siguiente obligación de publicación de información referente a las relaciones comerciales o acuerdos entre distribuidores mayoristas y minoristas:

"Publicación de procedimientos, políticas, manuales o lineamientos: El distribuidor mayorista debe mantener publicados todos los procedimientos, las políticas, los manuales, los lineamientos y cualquier otro documento que se utilice, y al cual se haga referencia en el acuerdo comercial de combustibles líquidos, bien sea con fines operativos, logísticos, técnicos u otros, o para la cesión o terminación de dicho acuerdo.

El acceso a la publicación debe ser directo, permanente, visible y no restringido, desde la página de inicio de su sitio web oficial.

Las versiones vigentes e históricas de los documentos deberán permanecer publicadas, de acuerdo con las normas de retención documental vigentes".

Es importante resaltar que el parágrafo del artículo 6 antes citado establece lo siguiente en relación con información de carácter clasificado o reservado:

"Se exceptúa de la obligación de publicación, la información clasificada y reservada conforme a las disposiciones legales vigentes. Es responsabilidad del distribuidor mayorista demostrar, en caso de

⁷⁸ Ejemplos de lo anterior incluyen: Resolución SIC 44482 de 2018 (CMA, Agrícola Santamaría y Bananeras), y Resolución 84970 de 2018 (Inversiones Roa V Solano SAS e Inversiones C&M SAS)

⁸⁰ Ver Cartilla sobre la Aplicación de las Normas de Competencia frente a las Asociaciones de Empresas y Asociaciones o Colegios de Profesionales, pág. 15.

⁸¹ Documento "21510872--0006100008" del consecutivo 61 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

ser requerido por las autoridades de inspección, control y vigilancia, o por la CREG, que la información no publicada efectivamente corresponde a información clasificada o reservada.

De acuerdo con lo anterior, no es objeto de publicación, por ejemplo, la información que resulte estratégica para la toma de decisiones de competencia como precios, volúmenes, descuentos y promociones negociados con los minoristas, estrategias de comercialización y, en general, cualquier otra información estratégica que sea recogida en los contratos con cada minorista. Este tipo de variables son de carácter reservado para sus titulares.

Así, si como producto de la integración objeto de estudio el distribuidor mayorista pudiera acceder a información reservada de sus competidores (otros distribuidores mayoristas), se presentaría una asimetría de información que le daría una ventaja competitiva al agente integrado, a la que no podría acceder en ausencia de la operación en cuestión.⁶². (Subrayado fuera del texto original)

11.9. EFECTOS DE LA OPERACIÓN

La operación proyectada genera efectos horizontales debido a que las **INTERVINIENTES** participan coincidentemente en los mercados de distribución minorista de combustibles líquidos (gasolina corriente, extra y diésel) y aceites lubricantes (motores diésel y automóviles). Adicionalmente, también genera efectos verticales toda vez que **BIOMAX** participa en los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos (gasolina corriente, extra y diésel) y aceites lubricantes (motores diésel y automóviles).

En cuanto a los efectos horizontales de la operación proyectada, esta Superintendencia encuentra que, en ninguno de los mercados definidos, tanto en la distribución minorista de combustibles líquidos como en la distribución minorista de aceites lubricantes, el ente integrado alcanzaría una posición que le permitiría restringir la competencia. Esto es así porque en cada mercado analizado **BIOMAX** enfrentaría fuerte competencia de distintos agentes, que en todos los casos tienen cerca o superan ampliamente el ■% de la participación del mercado.

Ahora bien, respecto de los efectos verticales, es importante recalcar que, en la mayoría de los casos, las integraciones que involucran este tipo de efectos no generan preocupaciones en términos de competencia, en razón a que no desaparece un competidor del mercado. Sin embargo, en ocasiones, estas operaciones pueden dar lugar a restricciones verticales que obstruyan o dificulten la entrada o permanencia de otros agentes a lo largo de la cadena de valor. La situación descrita se presenta cuando en uno o más eslabones de la cadena de valor alguna de las empresas que intervienen en ella resulta tener una participación tal, que le permite acaparar una gran parte del mercado, lo cual, una vez integrada con un agente que participe en otro eslabón de la cadena, eventualmente le permitiría imponer condiciones discriminatorias o exclusorias aguas arriba o aguas abajo.

Sobre este aspecto, esta Superintendencia encuentra que, en principio, la transacción no le otorgaría la capacidad a **BIOMAX** de cerrar el mercado en ninguno de los eslabones que componen cada una de las cadenas de producción involucradas en la presente operación. Lo anterior, toda vez que **BIOMAX** enfrentaría competencia efectiva en los mercados de distribución mayorista de combustibles líquidos (gasolina corriente, extra y diésel) en las zonas **Centro-Occidente** y **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre**. Por otro lado, se encuentra que la operación le permite a **BIOMAX** entrar a los mercados de distribución minorista de gasolina corriente, diésel y extra en las isócronas en las que aún no participa.

En cuanto a los efectos verticales en los mercados de distribución mayorista y minorista de aceites lubricantes (motores diésel, motos, transmisión automotriz y automóviles) se encontró que **BIOMAX** tiene participaciones menores al ■% en el mercado de distribución mayorista de estos productos, y

⁶² Documento "21510872--0005200004" del consecutivo 52 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

a su vez en el mercado de distribución minorista de aceites lubricantes en los municipios involucrados tiene una participación inferior al ■%, lo cual desincentiva cualquier intento, por parte de **BIOMAX**, de cerrar el mercado a otras **EDS** u otros agentes.

No obstante, esta Superintendencia encuentra que la materialización de la operación proyectada le permitiría a **BIOMAX**, al ser controlante de **AUTOGAS**, el acceso a información sensible y confidencial de otros distribuidores mayoristas. Esta información, tal y como lo indicó la **CREG** en el concepto emitido a esta Entidad, resulta relevante para la dinámica de competencia, razón por la que, de ser conocida por **BIOMAX** podría afectar negativamente la competencia, como a continuación se detalla

11.9.1. Riesgos que la operación proyectada genera para la libre competencia

La operación proyectada habilitaría a **BIOMAX** para acceder a la información sensible y confidencial que sus competidores en el mercado de distribución mayorista de combustibles y aceites lubricantes comparten con **AUTOGAS** en ejecución de los "contratos de distribución". En consecuencia, **BIOMAX** podría usar esa información para afectar la dinámica de competencia en los mercados relevantes. Adicionalmente, la autorización de la operación generaría los incentivos para que los demás agentes que participan en el mercado de distribución mayorista de combustibles y aceites lubricantes adoptaran medidas para acceder a la información sensible y confidencial de sus competidores. Esta circunstancia solo podría generar un nivel de transparencia que afectaría la dinámica de competencia en los mercados relevantes y que, en últimas, perjudicaría a los consumidores.

11.9.1.1. AUTOGAS tiene acceso a información sensible y confidencial de los competidores de BIOMAX

Los distribuidores mayoristas de combustibles y aceites lubricantes suministran a los minoristas información fundamental para la adopción de decisiones de competencia. Dentro de esa información se encuentra la relacionada con precios, volúmenes, descuentos, promociones, estrategias de comercialización y beneficios e incentivos para los minoristas. Así se demostró mediante las afirmaciones que en ese sentido formularon **PRIMAX** y **CHEVRON**, tal y como se refirió en el presente acto administrativo, y que fueron corroboradas por el concepto técnico que emitió la **CREG**. Esta conclusión, además, no fue controvertida por las **INTERVINIENTES**. Al contestar las intervenciones de los terceros nunca negaron que el flujo de información existiera. Se enfocaron en discutir su carácter confidencial y en sostener que **BIOMAX** no accedería a la información confidencial que **AUTOGAS** conoce respecto de los demás distribuidores mayoristas.

La información referida sin duda tiene carácter sensible y confidencial. En primer lugar, está claro que corresponde a información relacionada con factores de competencia que resulta fundamental para la adopción de decisiones en esa materia. En segundo lugar, tiene carácter reservado y clasificado en los términos del artículo 15 de la Constitución, el artículo 24 (numerales 5 y 6) de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 (literal c) de la Ley 1712 de 2014. En tercer lugar, el carácter sensible y confidencial de la información en cuestión fue reconocida por la **CREG**, que en su concepto sostuvo expresamente que "[e]se tipo de variables son de carácter reservado para sus titulares". Finalmente, las mismas **INTERVINIENTES** en sus diversas intervenciones han sostenido que información como la analizada incluso corresponde a secretos empresariales de su titular⁸³.

⁸³ Documento "21510872—0000000009" del consecutivo 0 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente; documento "21510872—0002000009" del consecutivo 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente; documento "21510872—0005200003" del consecutivo 52 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente; documento "21510872—0005300009" del consecutivo 53 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente; documento "21510872—0006100008" del consecutivo 61 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente; y documento "21510872—0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, que corresponde al ofrecimiento de condicionamientos, (Documentos PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

11.9.1.2. La operación proyectada permitiría que BIOMAX accediera a la información sensible y confidencial de sus competidores

Como resultado de la operación proyectada **BIOMAX** adquiriría el control de **AUTOGAS** de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992. En consecuencia, se generarían las condiciones para que, en la práctica, **BIOMAX** pudiera acceder a la información sensible y confidencial que **AUTOGAS** obtiene de los competidores de **BIOMAX**. El sustento de esta conclusión puede plantearse desde dos perspectivas: de un lado, la relacionada con las reglas legales y estatutarias que gobernarían la relación entre la controlante y su subordinada y, del otro, la que atañe a la injerencia propia de una situación de control.

a. La primera perspectiva está relacionada con el derecho de inspección que **BIOMAX** tendría en su pretendida calidad de accionista de **AUTOGAS**. El párrafo del artículo 41 de los estatutos de esta compañía establece un derecho de inspección sumamente amplio, pues establece lo siguiente:

" (...)

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)"

En la práctica esta regla habilitaría a **BIOMAX** para acceder a la información sensible y confidencial que **AUTOGAS** obtiene de otros distribuidores mayoristas de combustibles y aceites lubricantes. Como se puede ver, permitiría que "durante todo el año" **BIOMAX** accediera a "la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad" que **BIOMAX** pudiera considerar relevante para el ejercicio de sus funciones como accionista de **AUTOGAS**. Ahora bien, como el numeral 18 del artículo 50 de los estatutos de **AUTOGAS** le atribuye a sus accionistas la función de "[d]irigir la marcha y orientación general de los negocios sociales", es evidente que **BIOMAX** estaría facultada para exigir el acceso a la información sensible y confidencial derivada de las relaciones contractuales de **AUTOGAS** para ejercer esa función.

b. La operación proyectada generaría las condiciones para que **BIOMAX** accediera a la información sensible y confidencial de sus competidores desde una segunda perspectiva. Incluso si no existiera un derecho de inspección de la amplitud descrita, la injerencia natural que una controlante tiene sobre su subordinada daría lugar al resultado analizado. Esta conclusión es evidente porque, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, está claro que "el fenómeno de la subordinación, por cualquiera de los factores dichos, significa una ostensible pérdida de autonomía económica, financiera, administrativa y de decisión por parte de las sociedades filiales o subsidiarias, ya que, por definición, están sujetas a las determinaciones, directrices y orientaciones de la matriz y tienen con ella indudables vínculos que implican en la práctica la unidad de intereses y propósitos"⁸⁴. La

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 510 de 1997.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

conclusión, además, está corroborada mediante el concepto que rindió la **CREG** para esta actuación⁸⁵. Una lectura integral del documento acredita que la entidad consideró que la operación proyectada permitiría que "el distribuidor mayorista pudiera acceder a información reservada de sus competidores (otros distribuidores mayoristas)"⁸⁶.

En adición, la conclusión anotada –que, se insiste, es evidente en la práctica– se corrobora con el argumento que las **INTERVINIENTES** propusieron para sostener que la materialización de la operación proyectada no generaría la revelación de información sensible y confidencial de los competidores de **BIOMAX**. Para lo que interesa en este punto, las **INTERVINIENTES** afirmaron que ese resultado no tendría lugar debido a los compromisos de comportamiento que propusieron. Esto, por supuesto, evidencia que sin esos compromisos la dinámica natural de la relación entre controlante y controlada daría lugar al flujo de información analizado. En el considerando siguiente esta Superintendencia analizará la suficiencia de los compromisos, pero por ahora está claro que permiten concluir que la relación que surgiría entre **BIOMAX** y **AUTOGAS** generaría las condiciones para que aquella accediera a la información que esta tendría respecto de los demás distribuidores mayoristas.

Las dos perspectivas expuestas son suficientes para sustentar la conclusión de que la operación proyectada permitiría que **BIOMAX** accediera a la información sensible y confidencial de sus competidores, pues demuestran que como resultado de la operación **BIOMAX** tendrá los incentivos y las condiciones para hacerlo. Esto es así debido a la naturaleza y el enfoque del análisis que esta Superintendencia debe realizar en el marco del control previo de integraciones empresariales. Como está claro con fundamento en la Constitución Económica, la Ley 1340 de 2009 y la Resolución No. 2751 de 2021, ese análisis no consiste en determinar si después de la materialización de la operación las intervinientes actuarán de buena fe y cumplirán el régimen de protección de la competencia. La labor de esta Superintendencia consiste en realizar un análisis de naturaleza prospectiva orientado a determinar si, como resultado de la operación proyectada, las intervinientes tendrán los incentivos para afectar la libre competencia en el mercado relevante y si contarán con las condiciones para materializar esa afectación. Por lo tanto, deberá concluirse que la operación proyectada plantea riesgos para la libre competencia si su realización genera los incentivos y las condiciones para que las intervinientes logren ese resultado. Si esta Superintendencia llega a esa conclusión no está afirmando que considera que las intervinientes incumplirán la normativa aplicable en el futuro. Está afirmando que como resultado de la operación quedarán en una posición en la que tendrán incentivos para afectar la libre competencia y contarán con las condiciones para lograrlo.

11.9.1.3. La información sensible y confidencial a la que podría acceder BIOMAX es suficiente para generar una afectación a la dinámica de competencia

Esta Superintendencia, con fundamento en la normativa aplicable, los precedentes sobre la materia, la doctrina especializada y los pronunciamientos de otras autoridades, ha establecido los criterios para determinar si el acceso que un agente tenga respecto de información sensible de sus competidores puede generar una afectación a la dinámica de competencia en el mercado⁸⁷. Estableció que el acceso a ese tipo de información incrementa la transparencia en el mercado y puede generar efectos anticompetitivos si tiene la idoneidad para "disminuir la incertidumbre de los participantes en el mercado respecto del comportamiento de sus competidores" o para "promover

⁸⁵ Documento "21510872--0005200004" del consecutivo 52 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

⁸⁶ Documento "21510872--0005200004" del consecutivo 52 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

⁸⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54403 de 2016. Esta decisión estuvo fundada en el análisis contenido en el informe motivado que la Delegatura para la Protección de la Competencia profririó en el caso identificado con el radicado No. 14-151036 (Cuadernos).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

*un ambiente propicio para que los competidores alineen su conducta sobre unas determinadas variables de competencia*⁸⁸. Ahora bien, esta Superintendencia precisó que para determinar la idoneidad del acceso a información sensible para generar esos resultados es necesario considerar *"tanto la naturaleza y características de la información intercambiada, como el contexto dentro del cual se enmarca el intercambio"*⁸⁹. Sobre esa base, indicó que la idoneidad en cuestión podría tenerse por establecida si el mercado afectado tiene una estructura concentrada, se trata de un producto homogéneo y el acceso versa sobre información sensible (precios, costos, planes, etc.) que se presenta de manera desagregada y corresponde al comportamiento presente y futuro de los competidores.

La información a la que accedería **BIOMAX** como resultado de la operación proyectada sin duda reúne las condiciones expuestas. En primer lugar, ya está claro que en todos los mercados de distribución mayorista de combustibles relevantes en este caso existe al menos un nivel de concentración moderado. Además, también está claro que al menos los combustibles líquidos corresponden a un producto homogéneo. En segundo lugar, ya se demostró que **AUTOGAS** tiene acceso a información de los competidores de **BIOMAX** que tiene carácter sensible y confidencial, que se le presenta de manera desagregada y que, en adición, corresponde al comportamiento presente y futuro de esos agentes. En consecuencia, la conclusión evidente es que el acceso que **BIOMAX** tendría a la información sensible y confidencial de sus competidores al adquirir **AUTOGAS** disminuiría la incertidumbre que debería tener respecto del comportamiento de esos agentes y – como se verá con detalle en el aparte siguiente– promovería un ambiente propicio para que los competidores alineen su conducta en las variables de competencia sobre las cuales versa la información analizada. Por lo tanto, está demostrado que el acceso de **BIOMAX** a esa información es idóneo para generar una afectación a la dinámica de competencia en los mercados relevantes.

11.9.1.4. Ninguno de los argumentos de las INTERVINIENTES desvirtúa la conclusión expuesta

En el curso de esta actuación administrativa las **INTERVINIENTES** han formulado argumentos orientados a desvirtuar que la operación proyectada permitirá que **BIOMAX** acceda a información sensible y confidencial de sus competidores. A continuación, esta Superintendencia describirá cada argumento y presentará las razones que permiten desestimarlos.

a. Las **INTERVINIENTES** afirmaron que después de la materialización de la operación proyectada estaría garantizada la confidencialidad de la información que **AUTOGAS** adquiere de los competidores de **BIOMAX**. En su concepto, las cláusulas de confidencialidad incluidas en los contratos que **AUTOGAS** celebra con los distribuidores mayoristas logran ese propósito, pues impiden que **AUTOGAS** revele esa información incluso a su controlante⁹⁰.

Las cláusulas de confidencialidad a las que está obligada **AUTOGAS** no lograrían el propósito de garantizar el carácter confidencial de la información de los demás distribuidores mayoristas en relación con **BIOMAX**. La razón es que esas cláusulas, rectamente interpretadas, no se extienden al accionista de **AUTOGAS**. Esas disposiciones tienen un contenido como el que se pasa a presentar:

⁸⁸ Delegatura para la Protección de la Competencia. Informe motivado en la actuación identificada con el radicado No. 14-151036 (Cuadernos).

⁸⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54403 de 2016. Esta decisión estuvo fundada en el análisis contenido en el informe motivado que la Delegatura para la Protección de la Competencia profirió en el caso identificado con el radicado No. 14-151036 (Cuadernos).

⁹⁰ Documento "21510872—0002000009" del consecutivo 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

(...)⁹¹.

La cláusula transcrita obviamente impide que **AUTOGAS** comparta la información sensible de sus contrapartes en los contratos con terceros que no tienen vinculación con la compañía. Pero esa disposición, rectamente interpretada, no prohíbe que personas vinculadas a **AUTOGAS** en ejercicio de sus funciones accedan a la información sensible de los distribuidores mayoristas. Por ejemplo, sería absurdo considerar que impide que el gerente comercial de **AUTOGAS** accediera a la información para determinar los precios que ofrecerá en las **EDS** de la compañía. En el mismo sentido, la accionista de **AUTOGAS** –que después de la operación proyectada sería **BIOMAX**– también podría acceder a la información en ejercicio de su derecho de inspección (previsto en el parágrafo del artículo 41 de los estatutos de **AUTOGAS**) y para cumplir su función de dirección (establecida en el numeral 18 del artículo 50 de los estatutos). En esa hipótesis se trataría de una persona que tiene una vinculación con **AUTOGAS** y que requiere la información para ejercer su función.

En consecuencia, mientras las cláusulas de confidencialidad analizadas no impiden que después de la operación proyectada **BIOMAX** acceda a la información sensible y confidencial de sus competidores en poder de **AUTOGAS**, los estatutos de esta compañía le atribuyen expresamente esa facultad en ejercicio de su derecho de inspección para cumplir su función de dirección de los negocios.

b. Las **INTERVINIENTES** argumentaron que el mercado de distribución mayorista de combustibles es altamente transparente porque el precio mayorista está regulado y la regulación impone la publicación de los precios promedio a los minoristas y de los documentos asociados a los acuerdos de abanderamiento y distribución. Agregaron que los distribuidores mayoristas que cotizan en bolsa deben publicar información que permite determinar su comportamiento financiero.

Es cierto que la regulación aplicable a los mercados relevantes en esta actuación impone la publicación de información relacionada con factores de competencia. Pero el argumento de las **INTERVINIENTES** no es admisible debido a las siguientes consideraciones. En primer lugar, la misma norma a la que hicieron referencia admite expresamente la existencia de información confidencial y la exceptúa de la obligación de publicación. El parágrafo del artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 2020 dispone que “[s]e exceptúa de la obligación de publicación, la información clasificada y reservada conforme a las disposiciones legales vigentes”. Esta circunstancia incluso fue advertida por la **CREG** en el concepto que rindió para esta actuación. En segundo lugar, con la operación proyectada **BIOMAX** accedería a información de sus competidores que corresponde a factores de competencia distintos del precio, tales como las promociones y las estrategias de comercialización. Por lo tanto, que la regulación imponga la revelación de algunos precios no desvirtúa el riesgo derivado de compartir esta información sobre otros factores. Finalmente, la información que la regulación impone publicar apenas otorga elementos de juicio para que los agentes del mercado puedan conjeturar el comportamiento que sus competidores podrían desarrollar. En cambio, la operación proyectada concedería a **BIOMAX** información absolutamente precisa sobre el comportamiento presente y futuro de sus competidores. Esa consecuencia, como ya está claro, plantea riesgos para la dinámica de competencia en los mercados relevantes.

⁹¹ Documento “21510872—0001700011” del consecutivo 17 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

c. Las **INTERVINIENTES** argumentaron que actualmente **BIOMAX** "opera en el mercado minorista a través de una compañía independiente, GNE Soluciones S.A.S."⁹². Sobre esa base, afirmaron que después de la integración proyectada **BIOMAX** operará a través de **AUTOGAS**, que también será independiente de **BIOMAX** en tanto que "los equipos comerciales de una y otra compañía se mantendrían separados"⁹³. Agregaron que como resultado de la integración no "habrá unidad de propósito y dirección, por lo que no habrá injerencia en la administración del día a día de **AUTOGAS**"⁹⁴.

Ninguna de esas afirmaciones desvirtúa las conclusiones que ha planteado esta Superintendencia. En primer lugar, es discutible el supuesto del que parte el argumento analizado, que consiste en que **GNE** actúa de manera independiente respecto de **BIOMAX**. Por una parte, el artículo 33 de los estatutos de **GNE** reconocen un derecho de inspección amplísimo para sus accionistas en las mismas condiciones de tiempo y objeto en las que ese derecho se establece en los estatutos de **AUTOGAS**. En consecuencia, **BIOMAX** puede acceder libremente a la información sensible que administra **GNE** prácticamente sin limitación alguna. Por otra parte, está demostrado que algunos directivos de **BIOMAX** actúan también como directivos de **GNE**. A manera de ejemplo, Paula Mercedes Zapata Arias es a la vez primer suplente del gerente general de **GNE**⁹⁵ y primer suplente del presidente de **BIOMAX**⁹⁶. El nivel de autonomía de **GNE** respecto de **BIOMAX**, entonces, es discutible. Se sigue de ello que el funcionamiento de aquella compañía no podría servir como argumento para sustentar que la operación proyectada no generaría riesgos para la dinámica de competencia, pues en esas condiciones no podría considerarse que existe la sustancial autonomía que podría limitar el riesgo identificado en este caso.

En segundo lugar, el argumento de las **INTERVINIENTES** parte de la base de que la injerencia de una controlante en el día a día de la operación de su subordinada solo surge como resultado de que las dos compañías tengan unidad de propósito y dirección. Sostuvieron, entonces, que esa injerencia solo tiene lugar cuando exista un grupo empresarial. Esa premisa es incorrecta. Ya está demostrado, con fundamento en la normativa aplicable y la jurisprudencia constitucional, que la "ostensible pérdida de autonomía" de la subordinada frente a su controlante surge simplemente por la relación de subordinación. Para ese resultado no es indispensable la constitución del grupo empresarial. Sin perjuicio de lo anterior, **BIOMAX** podría acceder a la información administrada por **AUTOGAS** a través de dos vías adicionales. De un lado, en ejercicio de su amplísimo derecho de inspección. Del otro —aunque no existiera ese derecho—, por las facultades que el numeral 1 del artículo 50 de los estatutos de **AUTOGAS** otorgan a los accionistas para designar funcionarios para los órganos de dirección de la compañía. Aunque esos funcionarios no tengan una vinculación formal con **BIOMAX** —por ser empleados de esa compañía, por ejemplo—, es innegable la sustancial influencia que tendrá en esas personas por sus potestades de designación y remoción.

En tercer lugar, el hecho de que los equipos comerciales de **BIOMAX** y **AUTOGAS** estén separados no sería suficiente para impedir el flujo de información sensible de los competidores de **BIOMAX**. La razón es que ese flujo puede tener lugar por innumerables canales que no involucren a esos equipos: desde el acceso directo de **BIOMAX** en ejercicio de su derecho de inspección, pasando

⁹² Documento "21510872—0002000009" del consecutivo 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 10 (Documento PDF).

⁹³ Documento "21510872—0002000009" del consecutivo 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 11 (Documento PDF).

⁹⁴ Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872--0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, (Documentos PDF).

⁹⁵ Documento "21510872—0005000010" del consecutivo 50 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, (Documento PDF).

⁹⁶ Documento "21510872—0000100015" del consecutivo 10 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

por la comunicación de la información en el funcionamiento de los órganos de dirección y hasta la comunicación directa por parte de los funcionarios de **AUTOGAS** interesados en satisfacer los intereses de su controlante.

d. Las **INTERVINIENTES** afirmaron que en el mercado colombiano ya existe la situación a la que daría lugar la materialización de la operación proyectada. Al respecto, sostuvieron que *"DISTRACOM S.A., una distribuidora minorista de combustibles, es accionista de Distribuidora de Combustibles DISCOM S.A., y esas sociedades incluso comparten administradores"*⁹⁷.

El argumento descrito no es pertinente. Con lo expuesto hasta ahora esta Superintendencia demostró que la materialización de la operación proyectada generaría efectos restrictivos sobre la competencia en los mercados relevantes. Las **INTERVINIENTES**, en lugar de formular argumentos orientados a desvirtuar la existencia de esa afectación, se limitaron a afirmar que existe un distribuidor mayorista particular que estaría en una situación similar a la que generaría la afectación sobre la libre competencia. Sin embargo, la existencia de otro agente en esa situación no dice nada acerca de la idoneidad de esa situación para afectar la libre competencia y, en consecuencia, no desvirtúa la conclusión de esta Superintendencia. Lo máximo que podría derivarse del argumento analizado es que habría otro agente que tendría una posición que genera riesgos para la competencia. Pero esa no es una razón para autorizar una operación que podría tener ese resultado perjudicial. Nótese, sobre este aspecto, que no es correcto considerar que un comportamiento ilegal está permitido simplemente por el hecho de que otras personas realicen ese comportamiento. Esa circunstancia, a lo sumo, permite concluir que existen personas que realizan un comportamiento ilegal. Pero de ninguna manera permitiría concluir que el comportamiento en cuestión está permitido.

11.9.1.5. La afectación que la operación proyectada generaría para la dinámica de competencia se extendería a todo el mercado

Hasta este punto ha quedado demostrado que la operación proyectada permitiría que **BIOMAX** accediera a la información sensible y confidencial de sus competidores y, en consecuencia, que generaría riesgos para la libre competencia. También quedó claro que ninguno de los argumentos de las **INTERVINIENTES** es suficiente para desvirtuar esa conclusión. Lo que esta Superintendencia pasa a explicar es que la materialización de la operación proyectada generaría una afectación a la dinámica de competencia que se extendería a todo el mercado y que, en últimas, perjudicaría a los consumidores.

La conclusión expuesta parte de una consideración: los agentes que participan en el mercado de distribución mayorista de combustibles y aceites lubricantes son sujetos racionales que pretenden maximizar las utilidades que derivan del desarrollo de su actividad económica. Sobre esa base, tienen incentivos para adoptar medidas que les permitan superar situaciones en las que quedarían en desventaja en ejercicio de esa actividad. Con fundamento en ese supuesto –completamente razonable en un análisis de este tipo–, es necesario analizar cuál sería el comportamiento de los competidores de **BIOMAX** en los mercados de distribución mayoristas de combustibles y aceites lubricantes en caso de que se materializara la operación proyectada. Al respecto, no queda duda de que, si **BIOMAX** accediera a la información sensible y confidencial de sus competidores como resultado de la integración, esos agentes tendrían los incentivos para adoptar medidas orientadas a acceder también a la información de los demás distribuidores mayoristas. Esta inferencia, sustentada en herramientas de teoría económica aplicables al asunto analizado, está corroborada

⁹⁷ Documento "21-510872 - Respuesta intervenciones terceros - V. Pública" del consecutivo 21 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, página 8 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

porque fue precisamente lo que afirmaron **PRIMAX** y **CHEVRON** en sus intervenciones en esta actuación⁹⁸.

La primera consecuencia que a nivel general se seguiría de la operación proyectada es, entonces, que todos los distribuidores mayoristas promoverían integraciones para acceder a la información sensible y confidencial de sus competidores. Ahora bien, si eso ocurriera tendría lugar una segunda consecuencia con carácter prácticamente inevitable: que en los mercados relevantes analizados existiría un nivel prácticamente completo de transparencia, pues todos los agentes que allí participan conocerían con precisión y en tiempo real la información relacionada con todos los factores de competencia de todos los demás agentes. Esta segunda consecuencia, a su vez, implicaría que en un mercado con ese nivel de transparencia ninguno de los agentes que allí participan tendría la incertidumbre que genera las presiones competitivas que, a su vez, los motiva para ofrecer la mejor oferta a su alcance en términos de precios a los minoristas, de realización de promociones o de desarrollo de estrategias de comercialización. Esto es así porque si, en ese contexto de transparencia, algún agente pretendiera realizar una promoción, antes de que pudiera materializarla los demás tendrían conocimiento de su propósito y podrían adoptar medidas para bloquearla. Por lo tanto, en un mercado con ese nivel de transparencia se generarían los incentivos para que los agentes tuvieran un comportamiento paralelo que afectaría la dinámica de competencia y, en últimas, solo podría resultar perjudicial para los consumidores.

11.9.1.6. Las INTERVINIENTES no demostraron que la operación proyectada generaría eficiencias suficientes para superar sus riesgos

Está completamente claro que la operación proyectada plantea riesgos sustanciales para la libre competencia que, además, se extenderían a todos los agentes y a todos los mercados relevantes. También es evidente que la materialización de esos riesgos necesariamente ocasionaría perjuicios para los consumidores. Ante ese escenario, debe resaltarse ahora que en esta actuación las **INTERVINIENTES** ni siquiera refirieron que la operación proyectada generara algún tipo de eficiencia que pudiera transportarse a los consumidores y, por supuesto, tampoco aportaron elemento de prueba alguno que pudiera sustentar esa circunstancia.

11.9.1.7. Conclusión

La operación proyectada generaría riesgos sustanciales para la libre competencia. Esta consecuencia tendría lugar porque la operación habilitaría a **BIOMAX** para acceder a la información sensible y confidencial de los demás distribuidores mayoristas que **AUTOGAS** administra. Por este motivo **BIOMAX** podría usar esa información para afectar la dinámica de competencia en los mercados relevantes. Sumado a esto, la autorización de la operación generaría los incentivos para que los demás distribuidores mayoristas adoptaran medidas para acceder a la información sensible y confidencial de sus competidores, lo que solo podría generar un nivel de transparencia que afectaría la dinámica de competencia y que, en últimas, perjudicaría a los consumidores. Finalmente, las **INTERVINIENTES** no demostraron que la operación podría generar eficiencia alguna que pudiera compensar los sustanciales riesgos que produciría.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cumplimiento del numeral 2.5.4 del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las comunicaciones No. 21-510879-54 y No. 21-510879-55 del 19 de abril de 2022, se citó a las **INTERVINIENTES** a una reunión de carácter virtual, con el fin de informarles sobre los posibles efectos anticompetitivos de la operación, encontrados de forma preliminar por esta Superintendencia. La reunión fue llevada a cabo a través de la plataforma Teams de Microsoft el 22 de abril de 2022.

⁹⁸ Documento "21510872—0001700007" del consecutivo 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente; y documento "21510872—0001500005" del consecutivo 15 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente, (Documentos PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

DÉCIMO TERCERO: Que las **INTERVINIENTES** presentaron para consideración del Despacho una propuesta de condicionamientos⁹⁹, que a su juicio permitirían mitigar o evitar las preocupaciones que surgen frente a los posibles efectos restrictivos que se generan a raíz de la operación proyectada. Los condicionamientos ofrecidos fueron los siguientes:

"En el marco del trámite de control que se surte ante el Despacho, las Partes están dispuestas a ofrecer los condicionamientos que a continuación se proponen, que cumplen con las características establecidas por el artículo 11 de la Ley 1340 de 20092, pues "son suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia". Como señaló el Despacho en el análisis adelantado, se han identificado dos preocupaciones fundamentales, que se relacionan con el eventual acceso a información comercial sensible de otros distribuidores mayoristas por parte de BIOMAX, y que pueden resumirse así:

- *El derecho de inspección consagrado en los Estatutos Sociales de AUTOGAS permitiría a BIOMAX, en calidad de accionista, el acceso a información comercial sensible de terceros.*
- *En la operación diaria de AUTOGAS podría haber flujos de información comercial sensible de terceros proveedores hacia BIOMAX, riesgo que no se mitiga con la existencia y observación de las cláusulas de confidencialidad en los contratos con mayoristas.*

Con base en lo anterior, las Partes estiman que los condicionamientos que se ofrecen a continuación mitigan los riesgos identificados.

3. Las Partes

Las Partes ofrecen los condicionamientos descritos en este documento en el marco de la Operación Proyectada, consistente en la adquisición de las acciones de AUTOGAS y FUELTRANS por parte de BIOMAX.

4. Objeto del compromiso

El propósito del compromiso ofrecido por las Partes es disipar cualquier preocupación sobre el manejo de la información comercial que recibe AUTOGAS de distribuidores mayoristas que abanderan sus EDS, de forma que, más allá de las disposiciones contractuales que garantizan su confidencialidad, se implementen fórmulas que eviten que BIOMAX eventualmente pueda conocer esa información y/o usarla de forma indebida.

De manera previa a exponer los compromisos ofrecidos por las Partes, es importante anotar que, con la Operación Proyectada, BIOMAX no busca alterar el desarrollo de su operación mayorista y mucho menos aprovechar su condición de accionista de AUTOGAS para acceder a información comercialmente sensible de sus competidores. Por el contrario, su intención es explotar el potencial de crecimiento de AUTOGAS, con base en su know-how del mercado minorista.

5. Los compromisos ofrecidos

Teniendo en cuenta que las Partes están comprometidas con proteger la libre competencia económica, y que pretenden adelantar un manejo adecuado de cualquier información que pueda ser considerada como competitivamente sensible, a continuación, se presentan los compromisos que estas adquirirán para limitar cualquier riesgo de intercambio indebido de información, y que sirvan para velar que se generen las eficiencias en el mercado que se persiguen con la Operación Proyectada.

5.1. En primer lugar, las Partes se comprometen a que AUTOGAS actúe con independencia en el día a día de su actividad comercial. Si bien existirá control corporativo, en ningún caso habrá unidad de propósito y dirección, por lo que no habrá injerencia en la administración del día a día de AUTOGAS. Es importante anotar que la lógica de la transacción para BIOMAX no tiene

⁹⁹ Información aportada por las Intervinientes mediante radicado No. 21-510872-57 del 26 de abril de 2022.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

relación con la operación mayorista o el acceso a información comercial, sino al potencial que AUTOGAS tiene con base en su know-how para operar el mercado minorista.

5.2. En segundo lugar, las Partes se comprometen a que los trabajadores de AUTOGAS estén única y exclusivamente trabajando para dicha sociedad; no se permitirá que haya empleados de BIOMAX con acceso a información comercial sensible en la nómina de AUTOGAS, ni viceversa.

5.3. En tercer lugar, las Partes se comprometen a modificar los Estatutos Sociales de AUTOGAS en su artículo 41, de forma que el derecho de inspección de los accionistas se rija por las siguientes condiciones:

a. El derecho de inspección únicamente podrá ejercerse durante los quince días calendario previos a la celebración de la asamblea ordinaria de accionistas.

b. Los accionistas no tendrán derecho a acceder a documentos e información comercial sensible de terceros.

c. La información sobre condiciones comerciales de terceros únicamente será presentada en informes de forma agregada y que no permita identificar condiciones específicas.

5.4. En cuarto lugar, las Partes se comprometen a establecer un protocolo de operación que aplique tanto a AUTOGAS como a BIOMAX, de forma que se garantice que:

a. Los canales de comunicación de contenido comercial entre AUTOGAS y BIOMAX sean puramente formales, esto es, los mismos que se utilicen para el relacionamiento con los demás proveedores y clientes, respectivamente, y donde se tenga registro de todos los temas tratados (por ejemplo, correo electrónico o correo físico). No se permitirá que haya canales de comunicación de contenido comercial diferentes a los formales antes descritos.

b. Las comunicaciones entre ambas compañías en sus roles de mayorista y minorista se limiten a aquellas que resulten normales para definir las condiciones comerciales de una eventual relación entre mayorista y minorista.

c. Ningún empleado o funcionario de BIOMAX tenga acceso a los sistemas digitales de AUTOGAS, salvo el grupo de gestión humana, que tendrá acceso a tales sistemas para lograr eficiencias en el desarrollo de programas de bienestar. En todo caso, ningún empleado o funcionario de BIOMAX podrá acceder a la información comercial sensible de terceros que repose en el sistema de AUTOGAS o en sus archivos físicos.

d. Todas las comunicaciones entre las Partes que se refieran a solicitudes de información comercial se realizarán por correo electrónico, de manera tal que haya una trazabilidad de las comunicaciones y sus respuestas.

e. En las sesiones de junta directiva donde se discutan asuntos de contenido comercial relacionados con proveedores mayoristas de AUTOGAS, no podrán participar empleados de BIOMAX bajo ningún motivo.

f. El protocolo de operación se adoptará dentro del marco de las políticas de buen gobierno corporativo y será obligatorio para los empleados de cada una de las Partes, según corresponda.

g. Se adoptará un capítulo específico sobre conflictos de interés para las sesiones de junta directiva. 5.5. En quinto lugar, se contratará un auditor independiente reconocido, calificado y con experiencia, que preste sus servicios de auditoría externa para que verifique el cumplimiento de los compromisos ofrecidos y presente anualmente a la asamblea de accionistas su informe sobre hallazgos de flujo de información entre las Partes. Este sería un informe obligatorio a la asamblea de accionistas de AUTOGAS y de la misma manera, se remitirá copia del mismo a la SIC.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

6. Características adicionales de los condicionamientos

6.1. *Se propone que los condicionamientos inicien en la fecha en que la SIC autorice la Operación Proyectada y terminen el 30 de junio de 2025.*

6.2. *Los compromisos podrían ser terminados por la SIC:*

a. *Por vencimiento del término previsto.*

b. *Por un cambio sustancial en la ley.*

c. *Por la venta de las acciones de AUTOGAS a un tercero.*

d. *Por la revocatoria de la autorización que otorgue la SIC a la Operación Proyectada.*

7. El compromiso propuesto atiende las preocupaciones planteadas

Las Partes están dispuestas a ofrecer los compromisos descritos en este documento, con el propósito de obtener una autorización de la SIC a la Operación Proyectada a la menor brevedad posible.

Estos condicionamientos garantizan específicamente que:

a. *La administración diaria de AUTOGAS mantenga independencia y autonomía frente a BIOMAX.*

b. *No existan flujos de información comercialmente sensible entre AUTOGAS y BIOMAX.*

c. *BIOMAX, en su calidad de accionista de AUTOGAS, no pueda acceder a información comercialmente sensible de terceros.*

Así las cosas, estos condicionamientos reflejan el compromiso de las Partes por proteger la libre y leal competencia, y permiten disipar las preocupaciones competitivas identificadas por el Despacho, toda vez que, con ellos, no podrá existir acceso a la información comercialmente sensible de terceros por parte de BIOMAX.¹⁰⁰

DÉCIMO CUARTO: Que en consideración de esta Superintendencia, los condicionamientos propuestos por las **INTERVINIENTES** son insuficientes para asegurar la preservación efectiva de la competencia en caso de que se materializara la operación proyectada. El sustento de esta conclusión será presentado en dos partes. En la primera esta Superintendencia presentará los argumentos de carácter general que desvirtúan la idoneidad de todos los condicionamientos propuestos. En la segunda realizará un pronunciamiento particular para cada uno.

14.1. Análisis general de la propuesta de condicionamientos

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009, el propósito de los condicionamientos es preservar efectivamente la competencia que podría resultar afectada como resultado de la operación proyectada. Esta Superintendencia ha dejado claro que los condicionamientos pueden ser de dos tipos: estructurales o de conducta¹⁰¹. Los estructurales implican una redistribución de los derechos de propiedad con el propósito de limitar los incentivos del agente integrado para restringir la libre competencia. Los de conducta, por su parte, constituyen limitaciones a los derechos de propiedad y de libertad económica para que se hagan exigibles del ente integrado determinados comportamientos.

¹⁰⁰ Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872-0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente (Documento PDF).

¹⁰¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 76541 de 2017 y No. 46293 de 2018.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta la función de los condicionamientos, la posición de esta Superintendencia es que son preferibles aquellos que *"tengan un impacto directo sobre la estructura del mercado para restablecer la competencia afectada por integraciones horizontales"*¹⁰². Este aspecto es pertinente en este caso porque, si bien la integración proyectada genera efectos horizontales y verticales, el riesgo que genera preocupaciones a esta Entidad se materializaría en la dinámica de competencia a nivel horizontal (mercados de distribución mayorista). Es importante anotar que la preferencia de esta Superintendencia hacia los condicionamientos estructurales puede explicarse sobre la base de una consideración: ante afectaciones tan graves y penetrantes derivadas de una integración, no es adecuado que la protección de la competencia en los mercados afectados dependa únicamente de la voluntad del agente que tendrá los incentivos para limitarla y que contará con las condiciones para lograrlo. Mucho menos en los casos en los que el cumplimiento de los condicionamientos de conducta en realidad no pueda ser verificado.

Con fundamento en lo expuesto, pasa ahora esta Superintendencia a explicar las razones por las que todos los condicionamientos ofrecidos por las **INTERVINIENTES** son insuficientes para cumplir el propósito que la ley atribuye a esa figura.

La primera razón es que los condicionamientos ofrecidos no están orientados ni siquiera a limitar los evidentes incentivos que tendría **BIOMAX** para acceder y utilizar la información sensible y confidencial de sus competidores que podría obtener a través de **AUTOGAS**. En lugar de diseñar un condicionamiento con ese enfoque, las **INTERVINIENTES** optaron por afirmar que en realidad **BIOMAX** no tiene ese incentivo. Al respecto, sostuvieron que el propósito que **BIOMAX** persigue con la operación es adquirir *"el potencial que AUTOGAS tiene con base en su know how para operar el mercado minorista"*¹⁰³. Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** esa afirmación no es creíble. Lo razonable es partir de la base de que un agente racional que pudiera acceder a información que le otorgaría ventajas y reduciría su incertidumbre tendría incentivos para emplear esa opción. Sumado a ello, no puede perderse de vista que los condicionamientos ofrecidos dependen exclusivamente de que **BIOMAX** tenga la voluntad de cumplir los compromisos que ofreció. En consecuencia, la libre competencia en mercados fundamentales, que quedaría comprometida de manera sustancial con la operación, terminaría dependiendo de la voluntad del agente que precisamente es quien tendría el interés de limitarla y la oportunidad para hacerlo.

El segundo fundamento para concluir que todos los condicionamientos ofrecidos son insuficientes es que en la práctica no es posible verificar su cumplimiento. El flujo de información que podría generar afectaciones en la libre competencia podría ocurrir de innumerables maneras. Por lo tanto, no habría forma de diseñar un mecanismo para tener certeza de que **BIOMAX** no accedió a la información de ninguna de las innumerables formas que están a su disposición para lograr ese propósito. Semejante nivel de incertidumbre en el cumplimiento de los condicionamientos sin duda detonaría las nefastas consecuencias predicables de la operación proyectada en todo el mercado, expuestas previamente. En efecto, no sería razonable considerar que los demás agentes que participan en los mercados relevantes estarían tranquilos con que la dinámica de competencia en esos escenarios dependiera de la voluntad de uno de sus competidores que, además, tendría los incentivos y las condiciones para afectarla. Por consiguiente, todos los agentes promoverían las actuaciones que, al final, llevarían al perjudicial nivel de transparencia en los mercados relevantes.

En tercer lugar, los condicionamientos propuestos tienen una limitación temporal de aproximadamente tres años. Sin embargo, la vigencia de los contratos de distribución con otros distribuidores mayoristas es sustancialmente mayor.

¹⁰² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 525 de 2014.

¹⁰³ Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872--0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

14.2. Análisis particular de cada uno de los condicionamientos propuestos

Como se pasa a ver con detalle, ninguno de los condicionamientos ofrecidos por las **INTERVINIENTES** es idóneo para preservar las condiciones de competencia que resultarían afectadas como resultado de la operación proyectada.

a. El primer condicionamiento consiste en que **AUTOGAS** actuaría con independencia en el día a día de su actividad comercial. Esa propuesta está sustentada en dos consideraciones. De un lado, en que *"en ningún caso habrá unidad de propósito y dirección"* y, del otro, en que **BIOMAX** no tiene incentivos para acceder a la información administrada por **AUTOGAS** porque su pretensión es obtener el *know-how* de esa compañía¹⁰⁴.

Este condicionamiento tiene tres defectos insuperables que impiden que atienda la función que la ley establece para la figura. En primer lugar, parte de un supuesto que ya se demostró como equivocado: que la injerencia en el día a día de una persona jurídica subordinada solo tiene lugar cuando existe un grupo empresarial. Ya está claro que la *"ostensible pérdida de autonomía"* de la subordinada frente a su controlante surge simplemente por la relación de subordinación. En segundo lugar, la propuesta está fundada en que **BIOMAX** no tiene incentivos para acceder a la información sensible y confidencial de sus competidores. Como ya se explicó, esa afirmación no es creíble y está desvirtuada. Finalmente, en realidad no hay una manera de verificar el cumplimiento de ese compromiso porque no es posible tener certeza de que el flujo de información que interesa en este caso no ocurrió por ninguna de las innumerables maneras en que puede tener lugar.

b. El segundo condicionamiento tiene dos partes. Primero, que los trabajadores de **AUTOGAS** solo presten sus servicios para **AUTOGAS**. Segundo, que no habrá *"empleados de BIOMAX con acceso a información comercial sensible en la nómina de AUTOGAS, ni viceversa"*¹⁰⁵.

Este condicionamiento es claramente insuficiente. De entrada, ni siquiera implica un compromiso para que los funcionarios de **AUTOGAS** no compartan información con funcionarios de **BIOMAX** ni tampoco para que estos últimos no tengan acceso a la información sensible y confidencial administrada por **AUTOGAS**. Se limita a afirmar que en la nómina de **AUTOGAS** no habrá empleados de **BIOMAX** con acceso a información sensible ni viceversa. El problema es que eso no descarta la opción de que empleados de **AUTOGAS** que tengan acceso a su información y que solo trabajen para esa compañía revelen esa información a **BIOMAX**. Tampoco descarta la opción de que empleados de **BIOMAX** tengan acceso a la información de **AUTOGAS**. Se aprecia, entonces, que este condicionamiento asume que la única forma en que puede ocurrir el flujo de información que interesa en este caso es mediante la participación de personas que estén vinculadas tanto a **BIOMAX** como a **AUTOGAS**. Ese supuesto, como ya está claro, no es correcto porque el flujo de información puede ocurrir de innumerables maneras.

c. El tercer condicionamiento consiste en modificar el amplísimo derecho de inspección que los estatutos de **AUTOGAS** reconocen a los accionistas de la compañía¹⁰⁶.

Desde una perspectiva formal este es un condicionamiento pertinente en la medida en que está orientado a limitar una de las innumerables maneras en que **BIOMAX** podría acceder a la información administrada por **AUTOGAS**. Sin embargo, en la práctica es claramente insuficiente. De un lado, no limita las demás maneras en que el riesgo identificado se puede materializar. Del

¹⁰⁴ Ibid.

¹⁰⁵ Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872--0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 3 (Documento PDF).

¹⁰⁶ Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872--0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

otro, no controla los riesgos asociados a la injerencia propia de la subordinación que necesariamente tendrían lugar en este caso si la operación proyectada se materializara.

d. El cuarto condicionamiento pretendía establecer un protocolo de operación aplicable a las **INTERVINIENTES**. Ese protocolo estaría principalmente orientado a que las comunicaciones entre **BIOMAX** y **AUTOGAS** se realicen a través de canales formales que dejen registro de los temas tratados, en particular a través de comunicaciones escritas. También consistiría en que los funcionarios de **BIOMAX** no tendrían acceso a los archivos de **AUTOGAS**¹⁰⁷.

Este condicionamiento tiene dos defectos insuperables. El primero de ellos es que parte de la base de que una conducta ilegal –como claramente lo es ejecutar una práctica que limite la libre competencia– sería realizada a través de canales formales que dejen trazabilidad, como lo serían las comunicaciones a través de correo electrónico. Ese supuesto es claramente incorrecto. Esta Superintendencia, con fundamento en la normativa aplicable, la jurisprudencia y la doctrina y, además, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, tiene claro que no es usual que las personas que realizan conductas ilegales empleen canales formales que permitan su trazabilidad¹⁰⁸. Piénsese, solo a manera de ejemplo, lo inusual que resultaría el intento de soborno a un funcionario público mediante un mensaje dirigido a su correo institucional o en una reunión en cuya acta se consigne que su objeto fue sobornar al funcionario. Lo que normalmente ocurre es que la persona que realiza el comportamiento ilegal trata de no dejar rastro de su conducta y de eliminar cualquier elemento que pudiera acreditar la realización del comportamiento. En consecuencia, el compromiso analizado es útil para impedir la afectación a la libre competencia en la forma en que precisamente esa circunstancia no ocurrirá. En cambio, es completamente inútil para impedir esa afectación en la forma en que normalmente tiene lugar.

El segundo defecto también consiste en que el condicionamiento parte de un supuesto equivocado. La idea de impedir que los funcionarios de **BIOMAX** accedan a los archivos de **AUTOGAS** sería útil si la única forma para que aquellos funcionarios accedieran a la información de esa compañía fuera que accedieran a sus archivos. Sin embargo, ya está claro que el flujo de información puede ocurrir de innumerables formas y nuevamente el condicionamiento ni siquiera consiste en que los funcionarios de **AUTOGAS** estarán obligados a no suministrar a **BIOMAX** la información de sus competidores.

e. El último condicionamiento consistió en que se vincularía a un auditor para que verificara el cumplimiento de los demás compromisos¹⁰⁹.

En la práctica, ninguno de los compromisos expuestos permite que sea verificable que el flujo de información relevante en esta actuación no ocurrió. Se trata, entonces, de compromisos cuyo objetivo fundamental no puede ser verificado. En esta medida, la vinculación de un auditor sería completamente inútil, pues ese agente tendría que tratar de verificar lo que no puede ser verificado.

En conclusión, de todo lo expuesto en este considerando, los condicionamientos propuestos por las **INTERVINIENTES** son insuficientes para asegurar la preservación efectiva de la competencia en caso de que se materializara la operación proyectada.

DÉCIMO QUINTO: Esta Superintendencia ha demostrado que la operación proyectada generaría riesgos sustanciales para la libre competencia y que ninguno de los condicionamientos ofrecidos

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 68792 de 2013.

¹⁰⁹ Aparte público no confidencial-reservado del documento "21510872--0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

por las **INTERVINIENTES** es suficiente para impedir ese resultado. Sin embargo, también analizó si existiría un condicionamiento que permitiera conservar el propósito que las **INTERVINIENTES** atribuyeron a la operación de una manera que no pusiera en riesgo la dinámica de competencia en los mercados relevantes.

En ese análisis esta Superintendencia tuvo en cuenta dos aspectos. En primer lugar, que las **INTERVINIENTES** afirmaron expresamente que el propósito que **BIOMAX** persigue con la operación es adquirir "el potencial que **AUTOGAS** tiene con base en su know how para operar el mercado minorista"¹¹⁰. En segundo lugar, que el riesgo que la operación proyectada genera para la libre competencia deviene de que **AUTOGAS** es titular, administrador, inversionista o beneficiario de estaciones de servicio abanderadas por distribuidores mayoristas de combustibles y aceites lubricantes que son competidores de **BIOMAX**. Es precisamente esa circunstancia la que promueve que como resultado de la operación **BIOMAX** podría acceder a la información sensible y confidencial de sus competidores.

Sobre la base de lo anterior, esta Superintendencia considera que es factible un condicionamiento estructural que permitiría, tanto materializar el propósito que **BIOMAX** persigue con la operación, como impedir la afectación de la dinámica de competencia en los mercados relevantes. Ese condicionamiento, entonces, permitiría que **BIOMAX** adquiriera el *know-how* de **AUTOGAS** y, además, que no tuviera los incentivos ni las condiciones para acceder a la información de sus competidores. El condicionamiento en cuestión consiste en que la operación proyectada solo podrá realizarse si **AUTOGAS** deja de operar irrevocablemente y termina irrevocablemente todo derecho o participación y cualquier forma de vinculación sobre todas las **EDS** que opera.

El condicionamiento estructural se describe a continuación:

15.1. DEFINICIONES

Para efectos de este condicionamiento se deberán tener presentes las siguientes definiciones:

- **INTERVINIENTES:** son **BIOMAX S.A.**, **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** y **FUELTRANS S.A.S.**
- **EDS INVOLUCRADAS:** son todas las estaciones de servicio que opera **AUTOGAS** independientemente del título con base en el cual opere las estaciones.
- **CONTROL:** en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entenderá como la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.
- **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS:** personas naturales o jurídicas que, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo, adquirirán los derechos y/o las inversiones necesarias para operar las **EDS INVOLUCRADAS**.
- **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS:** consiste en la venta de los derechos de propiedad sobre las **EDS INVOLUCRADAS**, la terminación de los contratos de arrendamiento sobre las **EDS INVOLUCRADAS** y/o la terminación de los contratos de cuentas en participación o de cualquier otra forma de participación sobre las **EDS INVOLUCRADAS**.
- **AUDITOR:** persona jurídica independiente de las **INTERVINIENTES**, que supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente condicionamiento.

¹¹⁰ Documento "21510872-0005700008" del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente, página 3 (Documento PDF).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de las **INTERVINIENTES**, sus matrices o subordinadas, estos deberán informarse a esta Entidad.

Con independencia de la naturaleza de los cambios de control en estas empresas, estos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta resolución.

15.2. CONDICIONAMIENTO ESTRUCTURAL

Como condición para que las **INTERVINIENTES** puedan iniciar la materialización de la operación proyectada, **AUTOGAS** estará obligada a perfeccionar la **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS**, de manera que deje de operar irrevocablemente y termine irrevocablemente todo derecho o participación y cualquier forma de vinculación sobre todas las **EDS INVOLUCRADAS** que opera. La **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS** deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes términos:

15.2.1. ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS

La **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS** deberá darse en cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Que sea perfeccionada antes del acto mediante el cual **BIOMAX** adquirirá el **CONTROL** de **AUTOGAS** y **FUELTRANS**.
- Que para la selección de los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS** se dé aplicación de los principios de publicidad, neutralidad, imparcialidad, no discriminación y no obstrucción respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que pudieran tener el interés de adquirirlo, siempre que cumplan con los requisitos los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS** que se establecen en el presente acto administrativo.
- Que las **INTERVINIENTES** garanticen la normal operación de las **EDS INVOLUCRADAS** mientras se finaliza la **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS** a los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS**.
- Que, en caso de que se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, la **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS** se materialice previa realización del control previo de integraciones empresariales.

Una vez efectuada la enajenación de cada una de las **EDS INVOLUCRADAS**, o si se enajenan en bloque, las **INTERVINIENTES** deberán informar a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha enajenación, enviando el soporte correspondiente.

15.2.2. Requisitos que deben cumplir los TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS

- Ser una persona natural o jurídica respecto de quien las **INTERVINIENTES**, sus controlantes y subordinadas, no tienen relación de **CONTROL**, dependencia económica, ni posibilidad alguna de direccionamiento o influenciación sobre sus directivos, administradores, cargos estratégicos, órganos encargados de la toma de decisiones y empleados.

Igualmente, ni los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS** ni ninguno de sus directivos, administradores, cargos estratégicos, órganos encargados de la toma de decisiones o empleados podrán representar intereses de las **INTERVINIENTES**, sus controlantes o subordinadas, en ninguna de las actividades económicas que desarrollan.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

- Ser un agente con experiencia suficiente y acreditada en el desarrollo de actividades de la cadena de valor de combustibles líquidos y aceites lubricantes en Colombia o en el extranjero.
- Contar con el conocimiento del mercado y el capital suficiente para mantener y desarrollar las actividades relacionadas con la operación de las **EDS INVOLUCRADAS**, de modo tal que sea presumible que está en condiciones de competir efectivamente en el mercado contra las **INTERVINIENTES**.

15.2.3. Compromisos que deben asumir los TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS

Con el fin de garantizar la preservación de la competencia efectiva en los mercados relevantes, esta Superintendencia encuentra necesario que los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS** asuman los siguientes compromisos:

- Explotar el negocio de las **EDS INVOLUCRADAS** para competir efectivamente en el mercado contra las **INTERVINIENTES**.
- Declarar por escrito y bajo la gravedad de juramento ante esta Superintendencia que cumple con el requisito de ser una persona natural o jurídica respecto de quien las **INTERVINIENTES**, sus controlantes y subordinadas, no tienen relación de **CONTROL**, dependencia económica, ni posibilidad alguna de direccionamiento o influenciación sobre sus directivos, cargos estratégicos, órganos encargados de la toma de decisiones o empleados.
- Demostrar que cuenta con experiencia suficiente y acreditada en el desarrollo de actividades de la cadena de valor de combustibles líquidos y aceites lubricantes en Colombia o en el extranjero.
- Demostrar que cuenta con el conocimiento del mercado y el capital suficiente para mantener y desarrollar las actividades relacionadas con la operación de las **EDS INVOLUCRADAS**, de modo tal que sea presumible que está en condiciones de competir efectivamente en el mercado contra las **INTERVINIENTES**.

Será un requisito indispensable para la autorización de la operación proyectada entre las **INTERVINIENTES**, que los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS** manifiesten de manera expresa y por escrito ante esta Superintendencia su compromiso de dar cabal cumplimiento al presente condicionamiento, en lo que les corresponde.

15.3. IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Establecer e implementar un Programa de Cumplimiento del régimen de protección de la competencia. Ese Programa deberá reunir las condiciones establecidas en la NTC 6378:2020 – "requisitos para el establecimiento de buenas prácticas de protección para la libre competencia". En caso de que alguna de las **INTERVINIENTES** ya cuente con un Programa de Cumplimiento del régimen de protección de la competencia, deberá adoptar las medidas para que ese Programa reúna las condiciones establecidas en la norma técnica referida.

Los Programas de cumplimiento o su adecuación, deberán ser enviados a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través de certificación suscrita por su representante legal. Una vez los programas sean revisados y avalados por la Dirección de Cumplimiento deberán implementarse en un término no mayor a un (1) año, de lo cual se hará verificación por parte de la Dirección de Cumplimiento. No obstante, la ejecución de los Programas de Cumplimiento deberá estar vigente durante la vigencia de estos condicionamientos y como

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

mínimo dos años más a partir del momento en que se perfeccione la **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS**.

15.4. VIGENCIA DEL CONDICIONAMIENTO

Los condicionamientos impuestos estarán vigentes desde la ejecutoria de este acto administrativo y hasta que se perfeccione la **ENAJENACIÓN DE LAS EDS INVOLUCRADAS**. Para estos efectos las **INTERVINIENTES** deberán informar el cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el presente acto administrativo.

En caso de que las **INTERVINIENTES**, decidan no materializar la operación proyectada, deberán informarlo a esta Superintendencia, para los efectos establecidos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

15.5. AUDITORÍA

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, las **INTERVINIENTES** deberán contratar un **AUDITOR** mediante mecanismos de selección que garanticen la pluralidad de oferentes y la aplicación de criterios de selección objetiva. El **AUDITOR** estará encargado de supervisar el cumplimiento de los condicionamientos establecidos mediante este acto administrativo y de certificar ese cumplimiento en las condiciones que se precisarán en el siguiente numeral.

Al día siguiente del vencimiento del término referido en el párrafo anterior, las **INTERVINIENTES** deberán informar a esta Superintendencia el **AUDITOR** designado en cumplimiento de este condicionamiento. Para la ejecución de la auditoría las **INTERVINIENTES** deberán garantizar al **AUDITOR** el acceso a la información necesaria y todas las condiciones que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones.

15.5.1. Función del AUDITOR

Sin perjuicio de las facultades de seguimiento de condicionamientos a cargo de esta Entidad, el **AUDITOR** se encargará de la verificación del cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos en el presente acto administrativo a cargo de las **INTERVINIENTES** y de los **TERCEROS ADQUIRENTES DE LAS EDS INVOLUCRADAS**.

15.5.2. Reportes del AUDITOR

El **AUDITOR** deberá allegar un (1) informe trimestral a esta Superintendencia durante la vigencia de los condicionamientos impuestos en el presente acto administrativo. En virtud de lo anterior, el informe deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al último día de cada trimestre del año calendario.

15.6. PUBLICIDAD DEL CONDICIONAMIENTO

Las **INTERVINIENTES** se obligan a publicar los condicionamientos dispuestos en esta Resolución en el inicio de su portal de internet o página web. Esta publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y deberá permanecer publicada durante quince (15) días calendario. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del anterior plazo, se deberá remitir a esta Superintendencia, específicamente a la Delegatura para la Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Monitoreo y Vigilancia de Cumplimiento en Libre Competencia el documento que acredite en debida forma la publicación antes mencionada y el tiempo de permanencia de esta en el inicio de su portal de internet o página web.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

En mérito de lo expuesto en este documento, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR la operación de integración propuesta entre **BIOMAX S.A., GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** y **FUELTRANS S.A.S** sujeta al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en la parte considerativa de este acto administrativo. El incumplimiento de los condicionamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009 y demás disposiciones concordantes con la materia, incluyendo la eventual reversión de la operación.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la dirección electrónica que aparezca informada por **BIOMAX S.A., GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** y **FUELTRANS S.A.S.,** entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

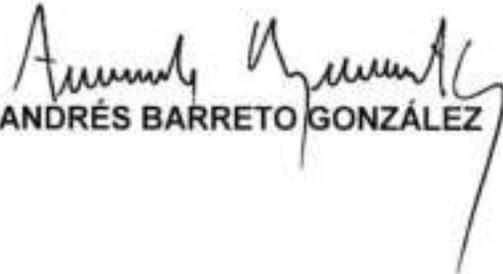
ARTÍCULO 3°. ATENDER lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, en relación con el pago de la "contribución de seguimiento" y la atención de los "requerimientos de información" que esta Superintendencia formule para la determinación del valor a pagar por cada anualidad. Tal obligación se predica de cada una de las **INTERVINIENTES**.

ARTÍCULO 4°. ORDENAR la publicación de esta Resolución en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del párrafo primero del numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 5°. COMUNICAR el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA GENERAL** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para lo de su competencia, en lo que a la contribución de seguimiento se refiere, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **18 MAY 2022**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Elaboró: M. Jiménez.
Revisó: C. Liévano.
Aprobó: J.P. Herrera.

NOTIFICAR:

BIOMAX S.A.
NIT. 830.136.799-1
GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.
NIT. 900.459.737-5
FUELTRANS S.A.S.
NIT. 900.732.744-7

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN PÚBLICA

Apoderado BIOMAX

Doctor:

DARÍO CADENA LLERAS

C.C. 79.939.464 de Bogotá

T.P. 137.344 del C.S. de la J.

dcadena@lloredacamacho.com

Apoderada AUTOGAS y FUELTRANS

Doctora:

MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN

C.C. 53.907.508 de Bogotá

T.P. 190.493 del C.S. de la J.

mcmartinez@dlapipermb.com

Bogotá D.C., Colombia

Evalúe el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/r/tymKwrjWuL>

